



INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL



**ESCUELA SUPERIOR DE COMERCIO Y ADMINISTRACION
UNIDAD TEPEPAN**

SEMINARIO:

**EL CONTADOR PÚBLICO Y LA DEFENSA FISCAL DE LOS
CONTRIBUYENTES**

TEMA:

APLICADO A LA EMPRESA ADBOSQUES, S.A DE C.V

**INFORME FINAL QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE CONTADOR
PÚBLICO.**

PRESENTAN:

**KARLA VÁZQUEZ PINEDA
MÓNICA ROLDÁN PIÑA
HILARIO MATEO ALONSO
REGINA TAPIA RAMÍREZ
SANDRA ELIUD SANVICENTE LUGO**

CONDUCTOR DEL SEMINARIO:

C.P.C. ALFONSO CANO GARCÍA

MÉXICO, D.F.

FERERO 2010

AGRADECIMIENTOS.

ESCUELA SUPERIOR DE COMERCIO Y ADMINISTRACION.

Este instituto es la casa de muchos jóvenes que vemos realizados nuestros sueños y proyectos, nos sentimos muy orgullosos de pertenecer a una de las instituciones fundamentales en el desarrollo del país. Ahora somos profesionistas, emprendedores y con ideas para formar parte de este gran país que es México.

INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL.

Por la formación académica, personal y profesional.

PROFESORES.

Agradecemos a los Profesores por la enseñanza, empeño y dedicación, así como por los conocimientos adquiridos a lo largo de nuestra formación académica, por la seguridad, la motivación, para afrontar situaciones adversas.

ABREVIATURAS.

CEPEUM	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
COFF	CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
CIEC	CLAVE DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA CONFIDENCIAL.
CN	CONSTITUCIÓN NACIONAL.
DOF	DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.
FIEL	FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA.
IETU	IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.
IMPAC	IMPUESTO AL ACTIVO.
IMSS	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.
INFONAVIT	INSTITUTO DE FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.
ISR	IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
IVA	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.
LFPCA	LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
LOTFJA	LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.
RCFF	REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
RFC	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.
SAT	SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.
SHCP	SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
TFJFA	TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

INDICE.

ABREVIATURAS

INTRODUCCION	7
---------------------------	---

CAPITULO 1. DETERMINAR LA SITUACION REAL DE LA EMPRESAS RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES.

1.1	Revisión general de las obligaciones a cargo de la empresa.....	9
1.2	Revisión del control interno.....	25
1.2.1	Modificaciones al control interno.....	25
1.2.2	Revisión de las políticas de la empresa.....	20
1.3	Inventario de las declaraciones y pagos presentados.....	27
1.3.1	Solicitud del Estado del cumplimiento de declaraciones y pago ante las Autoridades Fiscales.....	27

CAPITULO 2. FACULTADES DE COMPROBACION DE LAS AUTORIDADES FISCALES.

2.1	El acto y procedimiento administrativo.....	33
2.1.1	Los actos administrativos.....	33
2.1.2	Procedimiento administrativo tributario.....	34
2.1.3	Visitas Domiciliarias.....	38
2.2	El procedimiento administrativo de ejecución, como consecuencia de las facultades de comprobación de las autoridades.....	48
2.2.1	Control de legalidad.....	55
2.3	Análisis de las multas fiscales.....	56
2.3.1	Análisis de las infracciones como origen de las multas fiscales.....	56
2.3.2	Su ilegalidad.....	58
2.3.3	Su inconstitucionalidad.....	60

CAPITULO 3. CAUSALES DE ILEGALIDAD DE LOS ACTOS REALIZADOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES.

3.1	Ámbito de competencia de los funcionarios gubernamentales.....	74
3.1.1	Omisión de requisitos formales.....	76

3.1.2	Violaciones de fondo y de procedimiento.....	78
3.1.3	Facultades discrecionales de los funcionarios públicos.....	81
3.2	Estado de derecho.....	86
3.2.1	Ordenamientos fiscales.....	88
3.2.2	La obligación fiscal.....	90
3.2.3	Extinción de la obligación fiscal.....	96
3.3	Derecho penal fiscal.....	98
3.4	El derecho y el procedimiento fiscal.....	99

CAPITULO 4. RESOLUCION DE PROBLEMAS SIN SU IMPUGNACION.

4.1	Aclaración ante las autoridades fiscales.....	107
4.1.1	Justicia de ventanilla.....	109
4.1.2	Escrito para desvirtuar Observaciones.....	112
4.2	Revisión discrecional de las resoluciones no favorables.....	114
4.2.1	Sujetos con derecho.....	120
4.2.2	Autoridad competente.....	121
4.2.3	Requisitos de la aclaración.....	121
4.2.4	Ejemplos.....	122
4.3	Solicitud de extinción o caducidad de los créditos fiscales.....	124
4.4	Solicitud de prescripción de los créditos fiscales.....	124

CAPITULO 5. MEDIOS DE IMPUGNACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL.

5.1	Recurso de Reconsideración.....	130
5.1.1	Fundamento legal.....	130
5.1.2	Particularidades del procedimiento.....	130
5.1.3	Casos prácticos.....	134
5.2	Recurso de Revocación.....	138
5.2.1	Fundamento legal.....	140
5.2.2	Autoridad ante quien se presenta.....	140
5.2.3	Particularidades.....	141
5.2.4	Casos prácticos.....	150
5.3	Juicio de nulidad.....	154
5.3.1	Antecedentes.....	156

5.3.2	Garantía de Audiencia.....	159
5.3.3	Formalidad de su presentación.....	160
5.3.4	Trámite procesal.....	164
5.3.5	Casos prácticos.....	178
5.4	Juicio de amparo en Materia Fiscal.....	191
5.4.1	Fundamento legal.....	191
5.4.2	Casos en que procede.....	192
5.4.3	Autoridad ante quien se interpone.....	192
5.4.4	Diagrama del procedimiento.....	193
5.4.5	Lineamientos básicos del procedimiento.....	194
	CONCLUSIONES	197
	GLOSARIO.....	199
	BIBLIOGRAFIA.....	205

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo tiene la intención de mostrar un campo de acción profesional que puede explotar el Contador Público en el ámbito de la Defensa Fiscal de los contribuyentes.

Tenemos la intención de tratar de crear conciencia de la necesidad que tenemos los Contadores, que ejercemos profesionalmente en el amplio campo de la materia Fiscal, de estudiar arduamente los medios de Defensa Fiscal, así como la necesidad de incrementar nuestra cultura jurídica, con la finalidad de poder interpretar e integrar jurídicamente las disposiciones fiscales y estar en posibilidad de identificar plenamente la situación, el caso, la operación y actividad del contribuyente; además conocer todas y cada una de sus características que lo integran y aplicar la Ley que coincida plenamente con la situación en cuestión.

Por otro lado, pretendemos decir a todos los estudiosos de la carrera que profesionalmente se desenvuelven en el área fiscal, que podemos ampliar nuestro campo de actuación mediante el ejercicio de la Defensa Fiscal; esto, bajo el entendido que ejercemos profesionalmente como asesores o consultores y actuemos y opinamos bajo una ética y la razón, siendo esto precisamente lo que se busca en cualquier medio de Defensa Fiscal, hacer valer la razón sin extremas actuaciones.

Consideramos que los medios de defensa son instrumentos que la ley establece para proteger a los contribuyentes afectados por la violación o no aplicación de las disposiciones fiscales y son medios de control sobre los actos de autoridad. Por lo tanto, a través de los medios de defensa, las resoluciones o actos de autoridad que sean imputados serán revisados para que se realicen conforme a la ley y no en perjuicio del contribuyente.

Se inicia este trabajo, analizando temas que son importantes estudiar para efectos de conocer primeramente la situación de la empresa para su Defensa Fiscal y, posteriormente, se presentan casos prácticos de los diferentes medios de defensa.

Sin duda que los temas del área fiscal cada día toman mayor relevancia, para ello, todos aquellos involucrados en la elaboración, análisis y en general en el uso de la información, deben cuidar del todo los aspectos contables, financieros y fiscales.

En nuestro país que ha habido constantes cambios en el área fiscal es de suma importancia que día tras día nos involucremos más en la debida actualización sobre la información que las distintas autoridades van emitiendo en relación a la normatividad fiscal, es por eso que en nuestros días, las cuestiones fiscales en que se ve involucrada la sociedad mexicana, le son más preocupantes, como importante es para la propia sociedad, conocer aquellos aspectos elementales de la materia que le permiten tener una idea general de ¿cuando se adquiere el carácter de contribuyente?, ¿porque se pagan contribuciones?, ¿que es lo que se paga?, ¿como se determina lo que se debe de pagar? y en su caso lo que no debe pagar.

Ahora bien, teniendo el carácter de contribuyente, en muchos de los casos no se tiene el conocimiento de cuestiones elementales como las antes enunciadas, ello implica la necesidad de recurrir a aquellas personas que por su formación profesional tienen los conocimientos que les permiten asesorarles para disipar las interrogantes que se formulan, caso concreto, se recurre al contador público.

En la actualidad uno de los temas más comunes es el relativo a las dificultades que diariamente debe soportar el contribuyente en relación con la situación fiscal que se vive en el país; más aún con las nuevas disposiciones fiscales y son muchas las soluciones que se plantean, pero es indiscutible que seguiremos en retroceso en cuanto a estas nuevas reformas fiscales.

Generalmente muchas de las empresas, sobretodo las de nivel medio o pequeño, encuentran una enorme dificultad al tratar de incrementar los ingresos de sus trabajadores, ya que ello les representa también un fuerte incremento en sus costos laborales y principalmente fiscales; lo anterior, lleva a muchas de éstas negociaciones a buscar medios que les permitan nulificar tales costos, sin embargo, en gran mayoría de los casos, ya sea por ignorancia o por falta de una sana y adecuada asesoría, se toman caminos que llevan inicialmente a trabajar fuera de los límites establecidos por las leyes laborales o fiscales y finalmente se corren riesgos innecesarios que en muchos de los casos terminan por convertirse en más costosos que el ahorro que se logró al adoptar tales decisiones.

Afortunadamente para las empresas, existen diversas posibilidades de cumplir con los ordenamientos legales aplicables sin que ello represente un gran costo, para esto nosotros como asesores fiscales pretendemos darles la asesoría necesaria para que se logren los objetivos de crecimiento económico sin tener ningún problema ante las autoridades correspondientes para un aumento en la productividad interna consiguiendo además mejorar los niveles de vida de sus trabajadores y contribuyendo con ello a cumplir con una importante función de apoyo social que debe tener cualquier tipo de empresa.

Aunque son muchas las opciones que en materia de defensa fiscal se pueden aplicar para estimular la adecuada aplicación de las leyes, en el presente trabajo intentamos ofrecer algunas de las más importantes que son de aplicación práctica.

El objetivo de nuestro trabajo es el de ordenar la información disponible sobre la aplicación de los diferentes medio de defensa fiscal de manera precisa y estructurada a favor del contribuyente.

Esperamos cumplir con nuestro objetivo, presentando en este trabajo temas de Defensa Fiscal los cuales ponemos a su análisis y crítica.

ADBOSQUES SA DE CV.

CAPITULO 1. DETERMINAR LA SITUACION REAL DE LA EMPRESA RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES.

1.1. REVISIÓN GENERAL DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA EMPRESA.

De acuerdo al Código Fiscal de la Federación las personas físicas y morales deben cumplir con ciertas obligaciones que deben seguir y se clasifican en tres:

Las relacionadas con el RFC:

- ❖ Solicitar la inscripción al RFC.
- ❖ Presentar la inscripción de un tercero cuando se este obligado a hacerlo.
- ❖ Presentar avisos de cambio de situación fiscal, aviso de cambio de domicilio fiscal, aviso de aumento o disminución de obligaciones.
- ❖ Anotar el RFC en declaraciones, avisos, solicitudes y escritos que sean presentados ante el SAT.

Las relacionadas con el pago de contribuciones:

- ❖ Presentar declaraciones, solicitudes, avisos o constancias a las que se este obligado, hacerlo mediante los medios electrónicos que señale el SAT.
- ❖ Pagar las contribuciones en el plazo establecido por la ley.
- ❖ Presentar información en la que se manifieste las razones por las cuales no se determina el impuesto a pagar o el saldo a favor.
- ❖ Presentar información de las personas a quienes se les hayan otorgado donativos.
- ❖ Proporcionar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, la información de las personas a las que se les haya retenido el impuesto al valor agregado.
- ❖ Proporcionar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, la información sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores.

Las relacionadas con la contabilidad:

- ❖ Llevar la contabilidad en registros y sistemas contables que señale el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

- ❖ Los asientos contables deberán ser analíticos y deben ser efectuados dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.
- ❖ Llevar la contabilidad en el domicilio fiscal. Los contribuyentes podrán procesar a través de medios electrónicos, datos e información de su contabilidad en lugar distinto de su domicilio fiscal sin que se considere que la contabilidad se lleva fuera dicho domicilio.
- ❖ Conservar la documentación durante un plazo de cinco años, contando la fecha a partir del día en que se presentó o se debió haber presentado las declaraciones que con ella esté relacionada.

Se entiende que la contabilidad esta integrada por sistemas y registros contables, papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros.

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

De acuerdo con lo establecido en el CFF, con respecto a lo relacionado con el RFC, la empresa AD BOSQUES SA DE CV desde que se constituyó cuenta con:

Acta Constitutiva en la cual se estipula su denominación, el objeto por la cual se constituyó, la duración que va a tener ésta, así como si capital social.

----- **CLAUSULAS:** -----

PRIMERA.- DENOMINACION SOCIAL.- LA SOCIEDAD SE DENOMINA "ADBOSQUES", SEGUIDA DE LAS PALABRAS "SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE" O DE SUS ABREVIATURAS, "S.A. DE C.V."-----

SEGUNDA.- OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO:

(A).- LA ADMINISTRACION, PROMOCION, CONSTITUCION, ASESORAMIENTO, ORGANIZACION, OPERACION, PARTICIPACION, REPRESENTACION, MANTENIMIENTO, SUPERVISION, VIGILANCIA Y, EN GENERAL, CUALQUIER OTRO ACTO ANALOGO O SEMEJANTE A LOS ANTERIORES RESPECTO DE TODO TIPO DE CENTROS COMERCIALES, CONDOMINIOS, EDIFICIOS, OFICINAS, BODEGAS, LOCALES E INMUEBLES EN GENERAL.- (B) ADQUIRIR, DISPONER, ADMINISTRAR, ARRENDAR, GRAVAR Y EN GENERAL, NEGOCIAR EN CUALQUIER FORMA CON TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SEAN NECESARIOS, CONSECUENTES O CONVENIENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES SOCIALES, SUJETANDOSE EN CADA CASO A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA REPUBLICA MEXICANA EN MATERIA DE ADQUISICION DE INMUEBLES.- (C).- PARTICIPAR, CON EL CARACTER DE INVERSIONISTA O SOCIA, EN TODA CLASE DE SOCIEDADES Y ASOCIACIONES DE CARACTER MERCANTIL O CIVIL.- (D).- CON SUJECION A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES EN CADA CASO, LA ADQUISICION, ENAJENACION, EMISION, ENDOSO, ACEPTACION, CESION,



LICENCIADO JAIME ROMERO ANAYA
Corredor Público No. 7 de la Plaza del Distrito Federal

SUSCRIPCION, GIRAMIENTO, DESCUENTO E INVERSION, POR CUALQUIER TITULO LEGAL, DE TODA CLASE DE ACCIONES, PARTES SOCIALES, TITULOS VALOR Y TITULOS DE CREDITO EN GENERAL, PUDIENDO REALIZAR CUALESQUIERA DE DICHOS ACTOS JURIDICOS A TRAVES DE BOLSAS DE VALORES O FUERA DE ELLA.- (E).- LA CONTRATACION, SUSCRIPCION, OBTENCION Y OTORGAMIENTO, POR CUALQUIER TITULO LEGAL, DE TODA CLASE DE CREDITOS, PRESTAMOS Y FINANCIAMIENTOS Y GARANTIAS PARA LOS QUE NO SE REQUIERA AUTORIZACION ESPECIAL.- (F).- EL OTORGAMIENTO Y CONSTITUCION DE TODO TIPO DE AVALES, FIANZAS Y OBLIGACIONES SOLIDARIAS, SUBSIDIARIAS O MANCOMUNADAS, RESPECTO DE OBLIGACIONES PROPIAS DE LA SOCIEDAD O DE TERCERAS PERSONAS, SEAN ESTAS FISICAS O MORALES, NACIONALES O EXTRANJERAS.- (G).- SER TITULAR, PROPIETARIA, LICENCIANTE, LICENCIATARIA, CONCESIONANTE, CONCESIONARIA, FRANQUICIANTE O FRANQUICIATARIA DE TODA CLASE DE CONCESIONES, PERMISOS, AUTORIZACIONES, FRANQUICIAS, PATENTES, MARCAS, NOMBRES COMERCIALES, DERECHOS DE AUTOR, SUBSIDIOS Y ESTIMULOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE RELACIONEN CON CUALESQUIERA DE LOS FINES SOCIALES.- (H).- LA PRESTACION, RECEPCION O CONTRATACION DE TODA CLASE DE SERVICIOS DE CONSULTORIA, SUPERVISION Y TECNICOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE RELACIONEN CON CUALESQUIERA DE LOS FINES SOCIALES.- (I).- EN GENERAL REALIZAR Y CELEBRAR CUALESQUIERA OTROS ACTOS CONEXOS, ACCESORIOS, ACCIDENTALES O HABITUALES RELACIONADOS CON CUALQUIERA DE LOS OBJETOS SOCIALES ANTES DICHOS.-----

TERCERA.- DOMICILIO SOCIAL.- EL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD ESTARA EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIN PERJUICIO DE ESTABLECER AGENCIAS O SUCURSALES EN CUALQUIER OTRA PARTE DEL PAIS O DEL EXTRANJERO, O DE SEÑALAR DOMICILIOS CONVENCIONALES EN CUALQUIER ACTO, CONVENIO O CONTRATO EN QUE PARTICIPE.-----

CUARTA.- DURACION.- LA DURACION DE LA SOCIEDAD SERA DE NOVENTA Y NUEVE AÑOS QUE SE CONTARAN A PARTIR DE LA FECHA



DE FIRMA DE LA PRESENTE POLIZA.-----
QUINTA. NACIONALIDAD.- LA SOCIEDAD ES DE NACIONALIDAD MEXICANA CON FUNDAMENTO EN LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO VEINTISIETE DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN EL ARTICULO QUINCE DE LA LEY DE INVERSION EXTRANJERA, LOS ACCIONISTAS EXTRANJEROS QUE PARTICIPEN EN LA SOCIEDAD CONVENDRAN EXPRESAMENTE CON Y ANTE EL GOBIERNO FEDERAL MEXICANO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, EN CONSIDERARSE COMO NACIONALES RESPECTO DE LAS ACCIONES QUE ADQUIERAN EN LA SOCIEDAD Y DE QUE SEAN TITULARES, ASI COMO DE LOS BIENES, DERECHOS, CONCESIONES, PARTICIPACIONES O INTERESES DE QUE SEA TITULAR LA SOCIEDAD, O BIEN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE DERIVEN DE LOS CONTRATOS QUE ESTA SEA PARTE, COMPROMETIENDOSE A NO INVOCAR, POR LO MISMO, LA PROTECCION DE SUS GOBIERNOS, BAJO LA PENA, EN CASO CONTRARIO, DE PERDER EN BENEFICIO DE LA NACION MEXICANA LAS PARTICIPACIONES SOCIALES QUE HUBIEREN ADQUIRIDO.- ESTA CLAUSULA SE INSERTARA EN LOS TITULOS DEFINITIVOS O EN LOS CERTIFICADOS PROVISIONALES DE ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD, PARA EL EFECTO DE QUE TODO EXTRANJERO QUE LOS ADQUIERA QUEDE ENTENDIDO DE QUE POR ESE SOLO HECHO, ACEPTA Y SE SOMETE A LO ESPECIFICADO EN EL CONVENIO DE MERITO.-----

SEXTA.- CAPITAL SOCIAL.- EL CAPITAL SOCIAL SERA VARIABLE, SIENDO EL MINIMO FIJO, SIN DERECHO A RETIRO, POR LA CANTIDAD DE \$50,000.00 M.N. (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) Y ESTARA REPRESENTADO POR UN TOTAL DE 50,000 (CINCUENTA MIL) ACCIONES NOMINATIVAS, ORDINARIAS Y LIBERADAS CON VALOR NOMINAL DE UN PESO MONEDA NACIONAL CADA UNA, INTEGRANDO LA SERIE "A".- EL CAPITAL VARIABLE, DE MONTO ILIMITADO, TAMBIEN ESTARA REPRESENTADO, EN SU CASO, POR ACCIONES ORDINARIAS, NOMINATIVAS, LIBERADAS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, CON VALOR NOMINAL DE UN PESO MONEDA NACIONAL CADA UNA, INTEGRANDO LA SERIE "B".- SALVO



LICENCIADO JAIME ROMERO ANAYA
Corredor Público No. 7 de la Plaza del Distrito Federal

DERECHOS Y OBLIGACIONES ESPECIALES CONFERIDOS A LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL EN EL MOMENTO DE SU EMISION Y QUE SEAN APROBADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, TODAS LAS ACCIONES CONFERIRAN A SUS TITULARES O TENEDORES IGUALES DERECHOS Y OBLIGACIONES.-----

Y otra de las principales obligaciones es obtener la Cedula de Identificación Fiscal, que es la carta de presentación de la empresa y que contiene una clave que se basa en los datos proporcionados, y que se obtuvo llevando la siguiente documentación:

- ❖ Acta constitutiva.
- ❖ Original de comprobante fiscal
- ❖ Identificación oficial vigente del representante legal.
- ❖ Copia certificada de poder notarial con el que se acredite la personalidad del representante legal.

Esto con el único fin de cumplir con uno de las obligaciones principales establecidas por la Ley.

SAT
Servicio de Administración Tributaria
SECRETARÍA DE ECONOMÍA - CREDITO FISCAL

CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL

CLAVE DE REG. FED. DE CONTRIBUYENTE
ADB9606076C0

NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL
ADBOSQUES SA DE CV

FOLIO
C1121942

DF-108802999-R ZCdMjgMY

RFO - 1

INSCRIPCIÓN EN EL R.F.C

EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, LE DA A CONOCER EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, QUE LE HA SIDO ASIGNADO CON BASE EN LOS DATOS QUE PROPORCIONÓ, LOS CUALES HAN QUEDADO REGISTRADOS CONFORME A LO SIGUIENTE:

NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL
ADBOSQUES SA DE CV

DOMICILIO
PROLONGACION BOSQUES DE LA REFORMA 1813 LOMAS DE VISTA HERMOSA DISTRITO FEDERAL 05100

CLAVE DEL R.F.C **ADB9606076C0**

ADMINISTRACIÓN LOCAL **ALR NORTE DEL D.F.**

ACTIVIDAD **Otros servicios de apoyo a los negocios**

SITUACIÓN DE REGISTRO
ACTIVO

FECHA DE INSCRIPCIÓN -- FECHA DE INICIO DE OPERACIONES **07-06-1996**

OBLIGACIONES

DESCRIPCIÓN	FECHA ALTA
Presentar la declaración y pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios.	31-03-2002
Presentar la declaración anual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) donde se informe sobre los clientes y proveedores de bienes y servicios.	31-03-2002
Presentar la declaración anual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) donde informen sobre los pagos y retenciones de servicios profesionales. (personas morales).	31-03-2002
Presentar la declaración anual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) donde se informe sobre las retenciones efectuadas por pagos de rentas de bienes inmuebles.	31-03-2002
Presentar la declaración anual donde se informe sobre las retenciones de los trabajadores que recibieron sueldos y salarios y trabajadores asimilados a salarios.	31-03-2002
Proporcionar la información del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que se solicita en las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR)	31-03-2002
Presentar la declaración y pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) de personas morales del régimen general.	31-03-2002
Presentar la declaración anual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) de personas morales	01-08-2006
Presentar la declaración mensual donde se informe sobre las operaciones con terceros para efectos de impuesto al Valor Agregado (IVA).	31-03-2002
Presentar la declaración y pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por las retenciones realizadas por servicios profesionales.	31-03-2002
Presentar la declaración y pago provisional mensual de las retenciones de Impuesto al Valor Agregado (IVA).	31-03-2002
Presentar la declaración y pago definitivo mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) realizadas por el pago de rentas de bienes inmuebles.	31-03-2002
Presentar la declaración y pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA).	01-01-2008
Presentar la declaración y pago provisional mensual del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU).	01-01-2008
Presentar la declaración y pago anual del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU).	01-01-2008
Presentar la declaración informativa anual de Subsidio para el Empleo.	01-01-2008

TRÁMITES EFECTUADOS	FECHA DE PRESENTACIÓN	FOLIO DEL TRÁMITE
REg. Federal Contribuyente / Verificación / Domicilio	17-04-2007	RF20072722019

Fecha de Impresión: 10 de Agosto de 2009
TELEFONO DE ATENCIÓN CIUDADANA
(Quejas Y Sugerencias) 01-800-463-6728

l9ma5XcCZEmAHSNCM7KICjB41dzs4FX8UA5LcmP4nalw/WCCLSpYZOOGar6EUWxcNxcDrsGWbuF0E7zvQ8Kppw254ex956tqUoH7fySoDjZxXk7dhE15zQwBaNIZ8R4J53uhK6C97XCZlrg07WnChxPIID3o6192S2E=

En cuanto a la relación de pago de contribuciones, en el momento que la empresa se dio de alta ante el SAT, también recibió una guía de obligaciones y las cuales debe cumplir:

Clave de Obligación	Descripción	Fecha de alta	Fecha de baja
61	Presentar la declaración y pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por las retenciones realizadas por servicios profesionales.	2002-03-31	
702	Presentar la declaración y pago anual del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU).	2008-01-01	
24	Presentar la declaración anual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) donde se informe sobre las retenciones efectuadas por pagos de rentas de bienes inmuebles.	2002-03-31	
26	Presentar la declaración anual donde se informe sobre las retenciones de los trabajadores que recibieron sueldos y salarios y trabajadores asimilados a salarios.	2002-03-31	
44	Presentar la declaración y pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) de personas morales del régimen general.	2002-03-31	
46	Presentar la declaración anual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) de personas morales	2002-03-31	
8	Presentar la declaración y pago provisional mensual de las retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) realizadas por el pago de rentas de bienes inmuebles.	2002-03-31	
9	Presentar la declaración y pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA).	2002-03-31	
11	Presentar la declaración y pago provisional mensual del Impuesto al Activo (IMPAC).	1995-12-31	2007-12-31
79	Presentar la declaración y pago mensual de retenciones de Impuesto al Valor Agregado (IVA).	2002-03-31	
218	Presentar la declaración anual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) donde informen sobre los pagos y retenciones de servicios profesionales. (Personas morales).	2002-03-31	
30	Proporcionar la información del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que se solicite en las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR)	2002-03-31	
203	Presentar la declaración anual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) donde se informe sobre los clientes y proveedores de bienes y servicios.	2002-03-31	
20	Presentar la declaración y pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios.	2002-03-31	

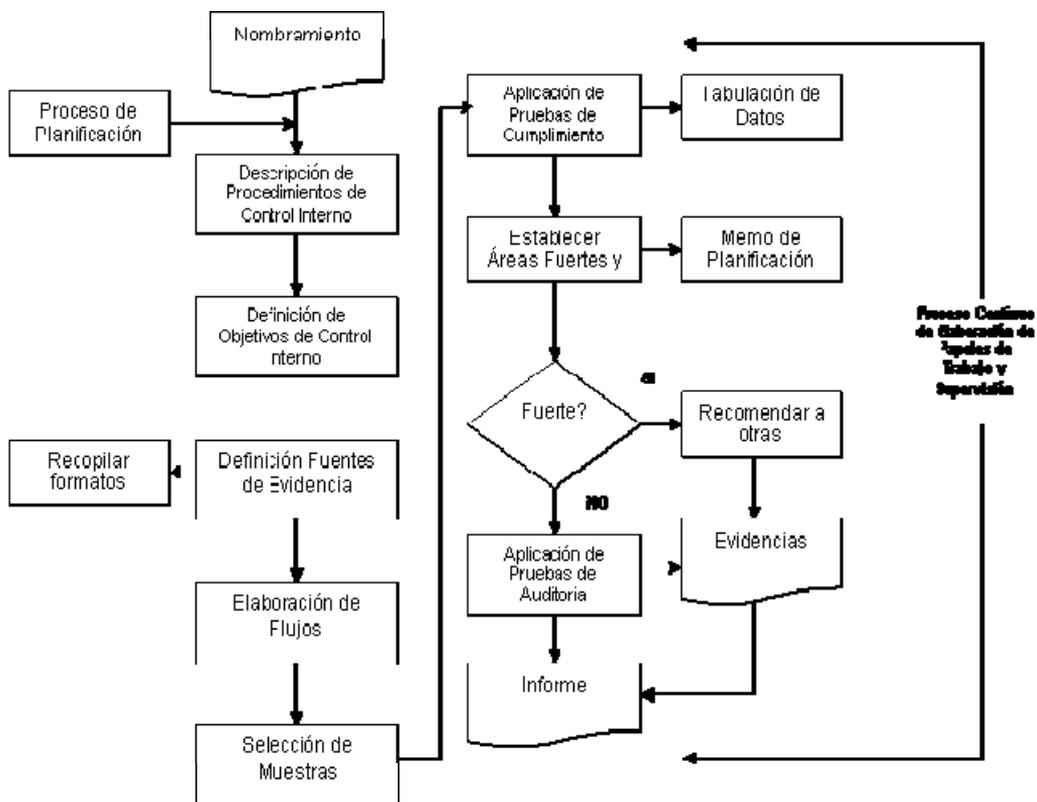
588	Presentar la declaración y pago provisional mensual del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU).	2008-01-01
597	Presentar la declaración informativa anual de Subsidio para el Empleo.	2008-01-01
579	Presentar la declaración mensual donde se informe sobre las operaciones con terceros para efectos de Impuesto al Valor Agregado (IVA).	

CONTROL INTERNO.

Control Interno: Proceso efectuado por el Consejo de Administración, la dirección y el resto de la entidad diseñado con el objeto de proporcionar un grado de seguridad razonable en cuanto a la consecución de objetivos dentro de las siguientes categorías:

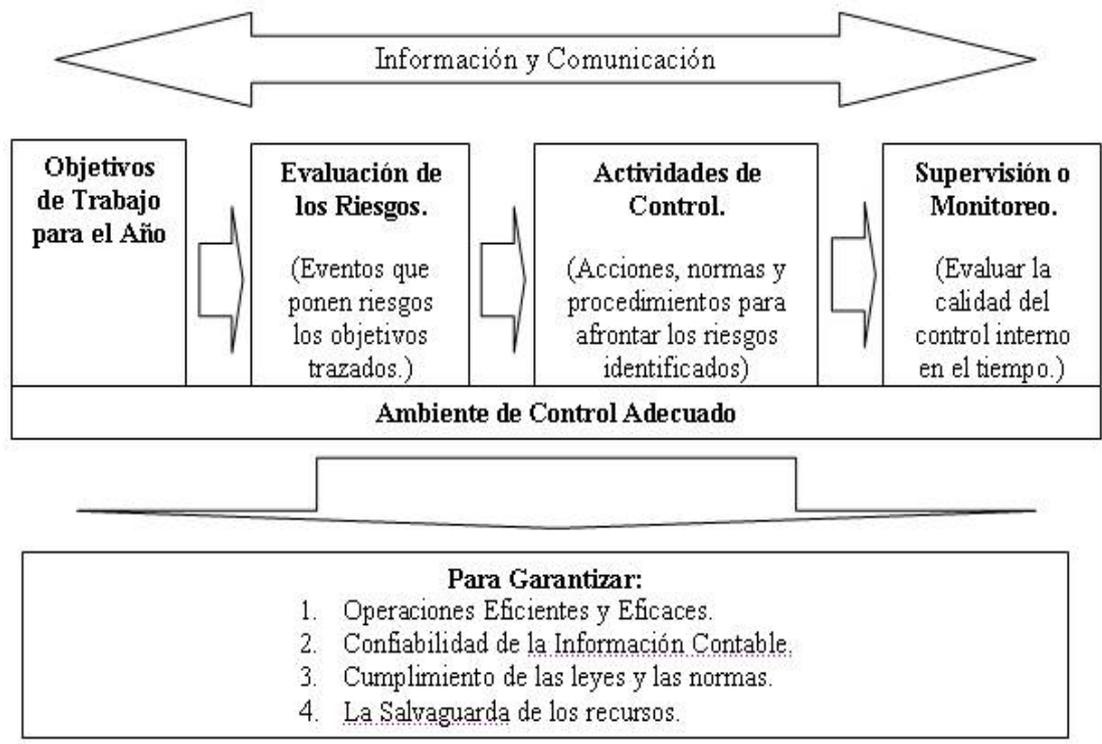
- ❖ Eficacia y eficiencia de las operaciones.
- ❖ Confiabilidad de la información financiera.
- ❖ Cumplimiento de las leyes y formas aplicables.

Proceso:



COMPONENTE DEL CONTROL INTERNO.

Se derivan de la manera en que la dirección dirige la empresa y están integrados en el proceso dirección:



1.- AMBIENTE DE CONTROL.

Es la base de todos los demás componentes del Control Interno, aportando disciplina y estructura. Los factores del ambiente de control incluyen la integridad, los valores éticos y la capacidad de los empleados de la entidad, la filosofía y estilo de dirección, la manera en que la dirección asigna la autoridad y las responsabilidades y organiza y desarrolla profesionalmente a sus empleados así como la atención y orientación que proporciona el Consejo de Administración.

Tiene una incidencia generalizada en la estructuración de actividades empresariales, en el establecimiento de objetivos y en la evaluación de riesgos.

FACTORES AL ENTORNO DE CONTROL.

Integridad y valores éticos:

Existencia e implantación de códigos de conducta u otras políticas relacionadas con las prácticas profesionales aceptables, incompatibilidades o pautas esperadas en el comportamiento ético y moral.

La forma en que se llevan las negociaciones con los empleados, proveedores, clientes, inversionistas, acreedores, competidores.

La presión por alcanzar objetivos de rendimiento poco realistas.

Compromiso de competencia profesional:

La existencia de descripciones de puesto de trabajo formales.

El análisis de conocimientos y habilidades para llevar a cabo el trabajo adecuadamente.

Consejo de Administración o Comité de Auditoría:

El ambiente de control y la cultura de la organización están influidos de forma significativa por el Consejo de Administración y el Comité de Auditoría, el grado de independencia del Consejo de Administración y el Comité de Auditoría respecto de la dirección, la experiencia y calidad de sus miembros, grado de implicación y vigilancia y el acierto de sus acciones son factores que inciden en la eficacia del Control Interno.

La independencia de los consejeros o miembros del Comité.

La frecuencia y oportunidad de las reuniones con el director financiero y/o contable, auditores internos y externos.

La suficiencia y oportunidad con que se facilita información a los miembros del Consejo o Comité de Auditoría para permitir revisar los objetivos y estrategias, la situación financiera, así como los resultados de la explotación de la entidad.

Situaciones que pueden incitar a los empleados a cometer actos indebidos:

Falta de controles o controles ineficaces.

Alto nivel de descentralización sin las políticas de apoyo necesarias, que impiden que la dirección este al corriente de las acciones llevadas a cabo en los niveles mas bajos.

Una función de auditoría interna débil.

Consejo de Administración poco eficaz.

Sanciones de comportamiento indebido insignificantes o que no se hacen públicas.

2.- EVALUACIÓN DE RIESGOS.

Consiste en la identificación y análisis de los factores que podrían afectar la consecución de los objetivos, y de acuerdo al análisis realizado, se determina la forma en que los riesgos deben ser administrados y controlados ya que las condiciones económicas, industriales, normativas seguirán cambiando, es necesario disponer de mecanismos para identificar y afrontar los riesgos asociados con el cambio.

CATEGORÍAS DE OBJETIVOS.

Relacionados con las operaciones: Se refiere a la eficacia y eficiencia de las operaciones de la entidad, incluyendo los objetivos de salvaguarda, rentabilidad y rendimiento de los recursos contra posibles pérdidas. Varían en función a la elección de la dirección respecto a las estructuras y rendimiento.

Relacionados con la Información Financiera: Se refiere a la preparación de estados financieros confiables y a la prevención de la falsificación de la información financiera, están condicionados por requerimientos externos.

Relacionados al Cumplimiento: Se refieren al cumplimiento de leyes y normas a las que esta sujeta la entidad, depende de factores externos.

RIESGOS.

Existen dos tipos de factores:

Factores externos:

- ❖ Los avances tecnológicos.
- ❖ Las necesidades o expectativas cambiantes de los clientes pueden influir en muchos factores.
- ❖ Los cambios económicos pueden repercutir en las decisiones sobre el financiamiento, inversiones y desarrollo.

Factores Internos:

- ❖ Problemas con los sistemas informáticos.
- ❖ Los cambios de responsabilidades en los directivos pueden afectar en la forma de realizar determinados controles.
- ❖ Un Consejo de Administración o un Comité de Auditoría débil o ineficaz puede dar lugar a que se produzcan fugas de información.

La identificación de riesgos comprende métodos cualitativos y cuantitativos para establecer el orden y prioridad de las actividades de alto riesgo. Se debe hacer a nivel de

cada actividad de la empresa ya que esto ayuda a enfocar la evaluación de los riesgos en las funciones más importantes de la entidad, contribuye también a que se mantenga un nivel aceptable de riesgos para el conjunto de la misma.

Análisis de riesgos:

Una vez identificados los riesgos a nivel entidad y por actividad debe llevarse a cabo un análisis de riesgo que puede ser:

- ❖ Estimación de la importancia del riesgo.
- ❖ Evaluación de la probabilidad o frecuencia en que se materialice el riesgo.
- ❖ Medidas que se deben de adoptar.

Administración del Cambio:

Cambios en la economía, nuevos empleados, sistemas de información nuevos, crecimiento rápido o reglamentación pueden hacer que un Sistema de Control eficaz ya no lo sea, deben existir mecanismos para identificar los cambios ocurridos o susceptibles de ocurrir en un periodo a corto plazo, deben estar orientados hacia el futuro de manera que se pueda prever los cambios significativos y tomar las acciones pertinentes.

3.- ACTIVIDADES DEL CONTROL.

Son las políticas y procedimientos que ayudan a asegurar que se lleven a cabo las instrucciones de la dirección, ayudan a asegurar que se tomen las medidas necesarias para controlar los riesgos relacionados con la consecución de los objetivos de la entidad.

Se pueden dividir en tres categorías según el tipo de objetivo de la entidad con el que esta relacionada: las operacionales, la confiabilidad de la información financiera y el cumplimiento de la legislación aplicable.

Existen varios tipos de actividades de control desde los preventivos, detectivos, correctivos, controles de manuales, controles informáticos y controles de dirección.

Algunas de las actividades son:

Análisis efectuado por la dirección: Analizando los resultados obtenidos con lo presupuestado, la previsión, resultados de ejercicios anteriores y la de los competidores, con el fin de evaluar la medida con la que se están alcanzando los objetivos.

Gestión directa de funciones por actividades: Los responsables de las diversas funciones o actividades revisan los informes sobre resultados alcanzados.

Proceso de información: Se aplican una serie de funciones para comprobar la exactitud, totalidad y autorización de las transacciones. Se controla el desarrollo de nuevos sistemas y la modificación de los ya existentes, al igual que el acceso a los datos, archivos y programas informáticos.

Controles físicos: Equipos de fabricación, inversiones financieras, tesorería y otros activos son objeto de protección y son objeto de protección y periódicamente se someten a recuentos físicos cuyos resultados se someten a las cifras que figuran en los registros de control.

Indicadores de rendimiento: El análisis combinado de diferentes conjuntos de datos (operativos o financieros) justo con la puesta en marcha de acciones correctivas.

Segregación de funciones: Con el fin de reducir el riesgo de que se cometan errores o irregularidades las tareas se reparten entre los empleados.

La dirección deberá establecer y aplicar el plan de acción necesaria para afrontar los riesgos, una vez identificadas estas acciones también serán útiles para definir las operaciones de control que se aplicarán para garantizar su ejecución de forma correcta y en el tiempo deseado.

Necesidades específicas:

Los controles reflejan el entorno de la entidad y el sector en el que opera, así como la complejidad de su organización, su historia y su cultura. El entorno en el que una entidad opera influye en los riesgos a los que esta expuesta, puede estar sujeta a requerimientos de información de terceros particulares o a cumplir exigencias legales o normativas específicas.

Evaluación de las actividades de Control:

Tienen que evaluarse en el contexto de las directrices establecidas por la dirección para afrontar los riesgos relacionados con los objetivos de cada actividad importante, tendrá en cuenta también si las actividades de control están relacionadas con el proceso de evaluación de riesgo y si son apropiadas para que las directrices de la dirección se cumplan. También deberá tener en cuenta si las actividades de control empleadas son relevantes y si son aplicadas de manera correcta.

4.- INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.

La identificación, recopilación y comunicación de la información pertinente debe ser en tiempo y forma con el fin de que permita que cada empleado cumpla con sus responsabilidades.

Los sistemas de información generan informes, que contienen información operativa, financiera y la correspondiente al cumplimiento, que posibilitan la dirección y control de la entidad, contemplan datos no solo de carácter interno, sino que también, información sobre incidencias, actividades y condiciones externas, necesaria para la toma de decisiones y la formulación de informes financieros.

Debe haber un sistema de comunicación eficaz que fluya en todas las direcciones a través de todos los ámbitos de la organización, de arriba hacia abajo y a la inversa. Los empleados tienen que comprender cual es su papel en el Sistema de Control Interno y como las actividades están relacionadas con el trabajo de los demás. Así mismo, debe haber una comunicación eficaz con terceros, como, clientes, proveedores, organismos de control y accionistas.

Es necesario que los informes ofrezcan datos relevantes para posibilitar un control eficaz basándose en los siguientes puntos:

- ❖ Contenido
- ❖ Oportunidad
- ❖ Actualidad
- ❖ Exactitud
- ❖ Accesibilidad

Evaluación de la Información y la Comunicación:

Se debe considerar la adecuación de los sistemas de información y la comunicación a las necesidades de la entidad. Aspectos a considerar:

Información:

La obtención de información interna y externa y el suministro a la dirección de los informes necesarios sobre la actuación de la entidad en relación a los objetivos establecidos.

El suministro de información a las personas adecuadas, con el suficiente detalle y oportunidad.

El desarrollo o revisión de los sistemas de información, basado en un plan estratégico para estos.

El apoyo de la dirección al desarrollo de los sistemas de información necesarios.

Comunicación:

La comunicación eficaz al personal, de sus funciones y responsabilidades de control.

El establecimiento de líneas de comunicación para la denuncia de posibles actos indebidos.

La sensibilidad de la dirección a las propuestas del personal respecto de formas de mejorar la calidad, la productividad.

La adecuación de la comunicación horizontal.

El nivel de apertura y eficacia de las líneas de comunicación con los clientes, proveedores y terceros.

El nivel de comunicación a terceros de las normas éticas de la entidad.

La realización oportuna y adecuada del seguimiento por parte de la dirección de las informaciones obtenidas de terceros, clientes, organismos de control.

5.- SUPERVISIÓN.

Proceso por el cual se comprueba que se mantiene el adecuado funcionamiento del sistema a lo largo del tiempo, lo cual se consigue mediante actividades de supervisión continua, evaluaciones periódicas o una combinación de ambas.

La supervisión continua se da en el transcurso de las operaciones, incluye actividades normales tanto de dirección y supervisión, como otras actividades llevadas a cabo por el personal en la realización de sus funciones.

El alcance y la frecuencia de las evaluaciones dependerán de la evaluación de riesgos y de la eficiencia de los procesos de supervisión.

Existen una gran variedad de metodología y herramientas de control, cuestionarios y técnicas de flujogramación, técnicas cuantitativas, relaciones de objetivos de control identificando los objetivos genéricos de Control Interno.

El nivel de documentación soporte del Sistema del Control Interno varia según la documentación y complejidad de la misma, y otros aspectos análogos.

Plan de Acción:

Determinar el alcance de la evaluación en términos de categoría de objetivos, componentes de Control Interno y actividades de la evaluación.

Identificar las actividades de supervisión continua que normalmente aseguran la eficacia del Control Interno.

Analizar el trabajo de evaluación del control realizado por los auditores internos y reflexionar sobre las conclusiones relacionadas con el control presentadas por los auditores externos.

Establecer las prioridades de las áreas de mayor riesgo, por unidad, componentes de Control Interno u otros, para su atención inmediata.

Elaborar un programa de evaluaciones que consten actividades a corto y largo plazo.

Reunir a las personas que efectuarán las evaluaciones y considerar juntos el alcance y el calendario a establecer, así como la metodología y herramientas a utilizar, examinar las conclusiones de los auditores internos y externos y de los organismos públicos, definir la forma de presentación de las conclusiones y determinar la documentación a entregar a la finalización de la evaluación.

Seguir el avance de la evaluación y revisar las condiciones obtenidas.

Asegurar que se tomen las acciones de seguimiento necesarias, modificando los apartados correspondientes de las evaluaciones posteriores, según proceda.

Supervisión Continua:

Hasta que punto el personal al realizar sus actividades normales obtiene evidencia de que el Sistema de Control Interno está funcionando adecuadamente.

En que medida las comunicaciones procedentes de terceros corroboran la información generada internamente o indican problemas.

Comparaciones periódicas entre los importes registrados por el sistema contable con los activos físicos.

Receptividad ante las recomendaciones del auditor interno y externo respecto de la forma de mejorar los controles internos.

En que medida las reuniones facilitan información a la dirección sobre los controles que operan eficazmente.

Si se hacen encuestas periódicas al personal para que manifieste si entiende y cumple el código de conducta de la entidad y si se realizan normalmente las tareas de control críticas.

Eficiencia de las actividades de auditoría interna.

Evaluación Puntual:

- ❖ Alcance y frecuencia de las evaluaciones puntuales del Sistema del Control Interno.
- ❖ Idoneidad del proceso de evaluación.

- ❖ Si la metodología para evaluar el sistema es lógica y adecuada.
- ❖ Adecuado volumen y calidad de la documentación.

Comunicación de las deficiencias:

- ❖ Existencia de un mecanismo para recoger y comunicar cualquier deficiencia detectada en el Control Interno.
- ❖ Idoneidad de los procedimientos de comunicación.
- ❖ Idoneidad de las acciones de seguimiento.

1.2. REVISION AL CONTROL INTERNO.

El Control Interno de la empresa esta orientado a:

- ❖ La protección legal de los activos.
- ❖ El cumplimiento de las políticas establecidas.
- ❖ El registro adecuado de las operaciones.
- ❖ La obtención de la información financiera confiable y oportuna.
- ❖ Prevenir, identificar y detectar fraudes.

Debido a que es una empresa que se dedica a la administración de inmuebles, es importante que cuente con un adecuado control interno enfocado a:

- ❖ Políticas y procedimientos.
- ❖ Control contable.
- ❖ Separación de funciones.

Los principales problemas a los que nos hemos enfrentado y que es necesario cambiar son:

- ❖ La entrada en efectivo, en cuanto a estacionamiento, se efectúa quince días después de haberse generado el ingreso.
- ❖ Existen deficiencias en cuanto a la identificación de los ingresos.
- ❖ La entrega de la documentación al área contable es después de diez días iniciado el siguiente mes.
- ❖ La presentación extemporánea de los pagos provisionales.

1.2.1. MODIFICACIONES AL CONTROL INTERNO.

Como medida para poder cumplir a tiempo con las obligaciones de la empresa y así evitar los requerimientos y multas por parte de la de la autoridad se han tomado las siguientes medidas:

- ❖ El manejo de memorando y correo electrónico.
- ❖ Toda facturación de ingresos debe estar acompañado de su depósito o bien si fue realizado por transferencia electrónica, anexar copia del estado de cuenta a la factura identificando en este, la fecha en que se realizó dicho movimiento.
- ❖ Los ingresos por estacionamiento deben ingresar a la cuenta de bancos el mismo día en que se efectúan.
- ❖ La documentación de las operaciones debe ser enviado en los primeros cinco días del siguiente del mes para que pueda ser procesada.
- ❖ Llevar un expediente fiscal en el cual se archiven los papeles de trabajo que integran el pago provisional, declaraciones mensuales, informativas, avisos.

1.2.2. REVISIÓN DE LAS POLÍTICAS DE LA EMPRESA.

Política de calidad:

ADBOSQUES SA DE CV esta comprometida a satisfacer las necesidades del cliente a través de servicios de seguridad, conservación del medio ambiente y mejora continúa dando como resultado competitividad y liderazgo.

Se responsabiliza en construir una operación exitosa, con un alto sentido de responsabilidad y vocación de servicio.

Política de Recursos Humanos:

Contratar al personal con la más alta calidad moral y en búsqueda continua de personas emprendedoras.

Impulsar el desarrollo de la capacidad y personalidad de los recursos humanos mediante acciones sistemáticas de información.

Desterrar toda formación de paternalismo y favoritismo, cumpliendo con el reglamento vigente.

Políticas de la Información:

Mantener una sesión mensual documentada de trabajo de cada unidad, a fin de coordinar y evaluar planes y programas, definir prioridades y plantear soluciones.

Preservar el entorno ambiental y seguridad de la comunidad en todo trabajo.

Mantener en la empresa un sistema de información sobre los trabajos realizados en cumplimiento de sus funciones, proyectos y planes operativos.

1.3. INVENTARIO DE LAS DECLARACIONES Y PAGOS PRESENTADO.

Una de las obligaciones de la empresa es el pago de impuestos, y para esto es importante controlar esta información, por lo cual, es importante llevar un expediente fiscal en el cual se anexaran todos los papeles de trabajo, declaraciones mensuales (Pagos e informativas), avisos. Para que cuando se llegue a presentar algún problema en el que se tenga que hacer las aclaraciones respecto a estos, se pueda comprobar que si se han cumplido con las obligaciones.

Otra opción es tener una base de datos en la cual se registren todas las declaraciones y avisos, anotando en esta, el número de operación, fecha en que se presento, el impuesto pagado así como su monto.

The screenshot shows an Excel spreadsheet titled "RELACION DE PAGO DE IMPUESTOS CORRESPONDIENTES DE ENERO A DICIEMBRE 2008". The main table lists monthly tax payments with columns for month, type of payment (ISPT, ISR, IVA), amount, and date. A summary row at the bottom shows totals for each category.

MES DEL IMPUESTO A PAGAR	IMPORTE	FECHA	NO OPERACION	FECHA	NO OPERACION	FECHA	ISPT	ISR SUBSIDIO EMPLEO	ISR HONORARIOS	IVA SALDO A FAVOR	IVA HONORARIOS
ENERO	39306759	24/04/2008	36248281	10/03/2008	8.05E+10	18/02/2008	1,567.00	566.00		2,077.00	
FEBRERO	39307197	24/04/2008	39307197	24/04/2008	8.11E+10	14/03/2008	1,455.00	621.00		6,333.00	
MARZO	39307447	24/04/2008	39307447	24/04/2008	8.103E+10	18/04/2008	1,567.00	566.00	350.00	6,301.00	350.00
ABRIL	10954309	23/07/2008	10954309	23/07/2008	8.14E+10	20/05/2008	1,445.00	621.00		25,175.00	
MAYO	109547309	23/07/2008	109547309	23/07/2008	8.11E+10	18/06/2008	1,567.00	566.00		16,097.00	
JUNIO	109548909	23/07/2008	109548909	23/07/2008	8.106E+10	16/07/2008	1,567.00	566.00		12,144.00	
JULIO	11604462	23/07/2008	13530195	31/08/2008	8.233E+10	20/08/2008	1,567.00	566.00		9,502.00	
AGOSTO	11604462	23/07/2008	13530195	31/08/2008	8.262E+10	18/09/2008	1,567.00	566.00		16,309.00	
SEPTIEMBRE	11604462	23/07/2008	13530195	31/08/2008	8.234E+10	20/09/2008	1,567.00	566.00		1,433.00	
OCTUBRE	11604462	18/12/2008	13531104	29/08/2008	8.305E+10	20/10/2008	1,445.00	621.00		4,210.00	
NOVIEMBRE	11604462	18/12/2008	13531104	29/08/2008	8.31E+10	16/12/2008	1,567.00	566.00		3,893.00	
DICIEMBRE	11604462	06/06/2009	160065044	26/09/2008	8.018E+10	18/01/2009	1,445.00	621.00		3,444.00	
TOTALES							16,194.00	7,867.00		122,576.00	350.00

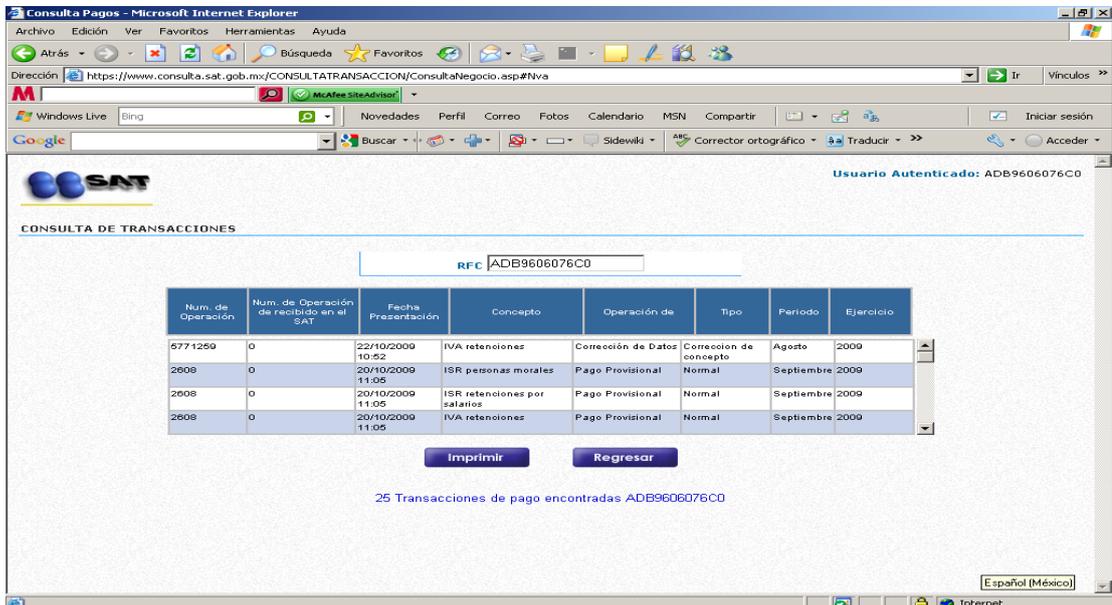
Below the main table, there are sections for "OPERACIONES CON TERCEROS (DOT)", "DECLARACIONES INFORMATIVAS", and "LISTADOS DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA".

1.3.1. SOLICITUD DEL ESTADO DEL CUMPLIMIENTO DECLARACIONES Y PAGOS ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES.

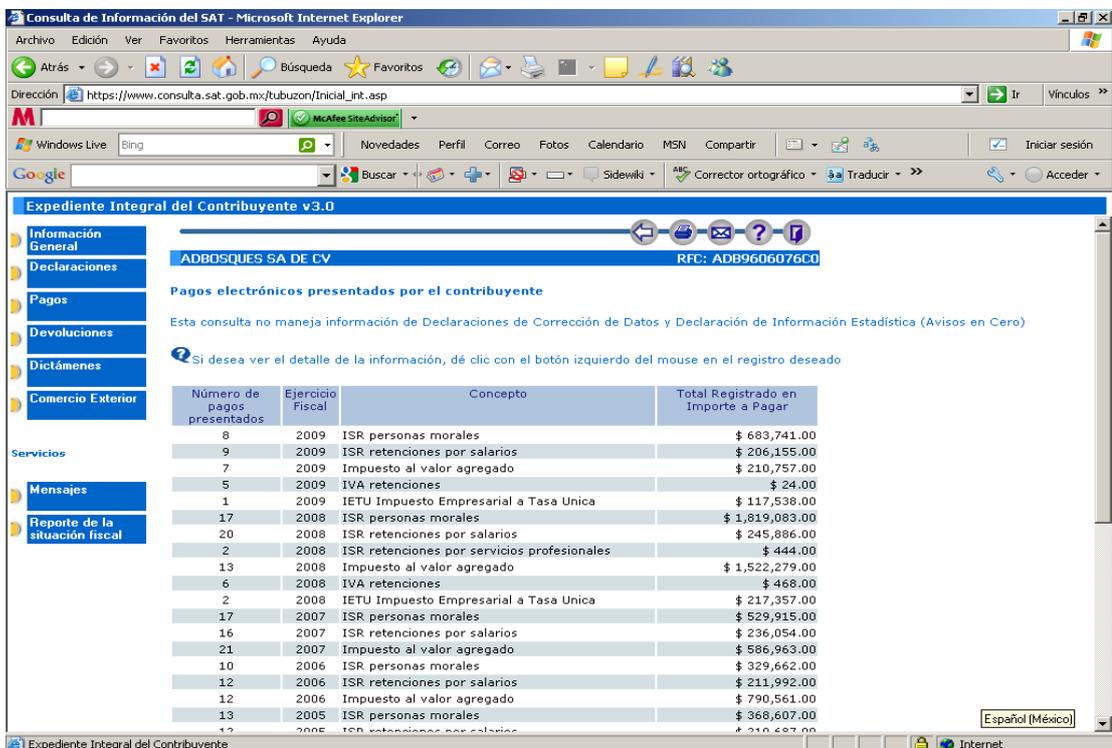
Es importante para la empresa saber si esta al corriente con los pagos mensuales de sus impuestos, por tal motivo, el SAT en su oficina virtual tiene dos opciones distintas para ingresar a consultarlos.

Las cuales son:

Ingresando al Portal del SAT, en la opción de consultas, pagos estadísticas correcciones, e ingresando con la clave CIEC, esta opción nos muestra solamente los últimos 25 registros de pagos realizados.



La otra opción es ingresando al Expediente Fiscal con la FIEL, y esta ventana nos muestra desde la información general de la empresa, las declaraciones anuales presentadas, pagos, devoluciones, dictámenes.



Aquí se muestra un listado de los pagos que se han realizado en cuanto a Contribuciones Federales se refiere, mostrando las estadísticas desde 2007 hasta 2009, esto

nos permitirá hacer una comparación los comprobantes de pagos que tenemos con el fin de que si llegara a faltar alguno poder imprimir la declaración correspondiente y anexarla en nuestro expediente fiscal.

Pagos Electrónicos

Concepto	Tipo de declaración	Fecha de presentación	Periodo Inicial	Periodo Final
ISR personas morales	Normal	2009-10-20	9/ 2009	9 /2009
ISR retenciones por salarios	Normal	2009-10-20	9/ 2009	9 /2009
IVA retenciones	Normal	2009-10-20	9/ 2009	9 /2009
ISR personas morales	Normal	2009-09-15	8/ 2009	8 /2009
ISR retenciones por salarios	Normal	2009-09-15	8/ 2009	8 /2009
Impuesto al valor agregado	Normal	2009-09-15	8/ 2009	8 /2009
ISR personas morales	Normal	2009-08-17	7/ 2009	7 /2009
ISR retenciones por salarios	Normal	2009-08-17	7/ 2009	7 /2009
Impuesto al valor agregado	Normal	2009-08-17	7/ 2009	7 /2009
ISR personas morales	Normal	2009-07-20	6/ 2009	6 /2009
ISR retenciones por salarios	Normal	2009-07-20	6/ 2009	6 /2009
IVA retenciones	Normal	2009-07-20	6/ 2009	6 /2009
Impuesto al valor agregado	Normal	2009-07-20	6/ 2009	6 /2009
IVA retenciones	Normal	2009-06-15	6/ 2009	6 /2009
ISR retenciones por salarios	Normal	2009-06-15	5/ 2009	5 /2009
Impuesto al valor agregado	Normal	2009-06-15	5/ 2009	5 /2009
IVA retenciones	Normal	2009-06-15	4/ 2009	4 /2009
ISR personas morales	Normal	2009-05-26	4/ 2009	4 /2009
ISR retenciones por salarios	Normal	2009-05-26	4/ 2009	4 /2009
ISR personas morales	Normal	2009-04-21	3/ 2009	3 /2009
ISR retenciones por salarios	Normal	2009-04-21	3/ 2009	3 /2009
Impuesto al valor agregado	Normal	2009-04-21	3/ 2009	3 /2009
Impuesto al valor agregado	Normal	2009-04-06	2/ 2009	2 /2009
ISR personas morales	Normal	2009-03-19	2/ 2009	2 /2009
ISR retenciones por salarios	Normal	2009-03-19	2/ 2009	2 /2009
IVA retenciones	Normal	2009-03-19	2/ 2009	2 /2009
IETU Impuesto Empresarial a Tasa Única	Normal	2009-02-18	1/ 2009	1 /2009
ISR personas morales	Normal	2009-02-18	1/ 2009	1 /2009
ISR retenciones por salarios	Normal	2009-02-18	1/ 2009	1 /2009
Impuesto al valor agregado	Normal	2009-02-18	1/ 2009	1 /2009

ISR retenciones por salarios	Complementaria	2009-02-20	12/ 2008	12 /2008
ISR personas morales	Normal	2009-01-23	12/ 2008	12 /2008
ISR retenciones por salarios	Normal	2009-01-23	12/ 2008	12 /2008
IVA retenciones	Normal	2009-01-23	12/ 2008	12 /2008
Impuesto al valor agregado	Normal	2009-01-23	12/ 2008	12 /2008
ISR retenciones por salarios	Normal	2008-12-19	11/ 2008	11 /2008
Impuesto al valor agregado	Normal	2008-12-19	11/ 2008	11 /2008
ISR personas morales	Complementaria	2008-12-01	10/ 2008	10 /2008
ISR retenciones por salarios	Complementaria	2008-12-01	10/ 2008	10 /2008
ISR personas morales	Normal	2008-11-28	10/ 2008	10 /2008
ISR retenciones por salarios	Normal	2008-11-28	10/ 2008	10 /2008
IVA retenciones	Normal	2008-11-28	10/ 2008	10 /2008
Impuesto al valor agregado	Normal	2008-11-28	10/ 2008	10 /2008
ISR personas morales	Normal	2008-10-21	9/ 2008	9 /2008
ISR retenciones por salarios	Normal	2008-10-21	9/ 2008	9 /2008
ISR retenciones por servicios profesionales	Normal	2008-10-21	9/ 2008	9 /2008
IVA retenciones	Normal	2008-10-21	9/ 2008	9 /2008
Impuesto al valor agregado	Normal	2008-10-21	9/ 2008	9 /2008
IETU Impuesto Empresarial a Tasa Única	Normal	2008-10-01	8/ 2008	8 /2008
ISR personas morales	Normal	2008-10-01	8/ 2008	8 /2008
ISR retenciones por salarios	Normal	2008-10-01	8/ 2008	8 /2008
ISR retenciones por servicios profesionales	Normal	2008-10-01	8/ 2008	8 /2008
IVA retenciones	Normal	2008-10-01	8/ 2008	8 /2008
Impuesto al valor agregado	Normal	2008-10-01	8/ 2008	8 /2008
IETU Impuesto Empresarial a Tasa Única	Normal	2008-08-19	7/ 2008	7 /2008
ISR personas morales	Normal	2008-08-19	7/ 2008	7 /2008
ISR retenciones por salarios	Normal	2008-08-19	7/ 2008	7 /2008
IVA retenciones	Normal	2008-08-19	7/ 2008	7 /2008
Impuesto al valor agregado	Normal	2008-08-19	7/ 2008	7 /2008
ISR personas morales	Normal	2008-07-18	6/ 2008	6 /2008
ISR retenciones por salarios	Normal	2008-07-18	6/ 2008	6 /2008
IVA retenciones	Normal	2008-07-18	6/ 2008	6 /2008
Impuesto al valor agregado	Normal	2008-07-18	6/ 2008	6 /2008
ISR retenciones por salarios	Complementaria	2008-09-10	5/ 2008	5 /2008

ISR personas morales	Normal	2008-06-18	5/ 2008	5 /2008
ISR retenciones por salarios	Normal	2008-06-18	5/ 2008	5 /2008
Impuesto al valor agregado	Normal	2008-06-18	5/ 2008	5 /2008
ISR retenciones por salarios	Complementaria	2008-09-10	4/ 2008	4 /2008
ISR personas morales	Normal	2008-05-19	4/ 2008	4 /2008
ISR retenciones por salarios	Normal	2008-05-19	4/ 2008	4 /2008
Impuesto al valor agregado	Normal	2008-05-19	4/ 2008	4 /2008
ISR retenciones por salarios	Complementaria	2008-09-10	3/ 2008	3 /2008
ISR personas morales	Normal	2008-04-21	3/ 2008	3 /2008
ISR retenciones por salarios	Normal	2008-04-21	3/ 2008	3 /2008
Impuesto al valor agregado	Normal	2008-04-21	3/ 2008	3 /2008
ISR retenciones por salarios	Complementaria	2008-09-10	2/ 2008	2 /2008
ISR personas morales	Complementaria	2008-04-28	2/ 2008	2 /2008
ISR personas morales	Complementaria	2008-04-28	2/ 2008	2 /2008
ISR personas morales	Normal	2008-03-18	2/ 2008	2 /2008
ISR retenciones por salarios	Normal	2008-03-18	2/ 2008	2 /2008
Impuesto al valor agregado	Normal	2008-03-18	2/ 2008	2 /2008
ISR personas morales	Complementaria	2009-10-15	1/ 2008	12 /2008
ISR personas morales	Complementaria	2009-07-21	1/ 2008	12 /2008
ISR retenciones por salarios	Complementaria	2008-09-23	1/ 2008	1 /2008
ISR personas morales	Complementaria	2008-09-10	1/ 2008	1 /2008
ISR retenciones por salarios	Corrección fiscal	2008-09-10	1/ 2008	1 /2008
ISR personas morales	Normal	2008-02-15	1/ 2008	1 /2008
ISR retenciones por salarios	Normal	2008-02-15	1/ 2008	1 /2008
Impuesto al valor agregado	Normal	2008-02-15	1/ 2008	1 /2008
Impuesto al valor agregado	Normal	2008-01-18	1/ 2008	1 /2008
ISR retenciones por salarios	Complementaria	2008-10-01	12/ 2007	12 /2007
Impuesto al valor agregado	Normal	2008-08-07	12/ 2007	12 /2007
ISR personas morales	Normal	2008-01-18	12/ 2007	12 /2007
ISR retenciones por salarios	Normal	2008-01-18	12/ 2007	12 /2007
ISR personas morales	Complementaria	2008-09-01	11/ 2007	11 /2007
ISR personas morales	Normal	2007-12-17	11/ 2007	11 /2007
ISR retenciones por salarios	Normal	2007-12-17	11/ 2007	11 /2007
Impuesto al valor agregado	Normal	2007-12-17	11/ 2007	11 /2007
Impuesto al valor agregado	Complementaria	2008-09-23	10/ 2007	10 /2007
Impuesto al valor agregado	Normal	2008-08-07	10/ 2007	10 /2007
ISR personas morales	Normal	2007-11-23	10/ 2007	10 /2007

ISR retenciones por salarios	Normal	2007-11-23	10/ 2007	10 /2007
Impuesto al valor agregado	Complementaria	2008-09-23	9/ 2007	9 /2007
ISR personas morales	Complementaria	2008-09-01	9/ 2007	9 /2007
Impuesto al valor agregado	Normal	2008-08-14	9/ 2007	9 /2007
ISR personas morales	Normal	2007-10-23	9/ 2007	9 /2007
ISR retenciones por salarios	Normal	2007-10-23	9/ 2007	9 /2007
Impuesto al valor agregado	Normal	2007-10-23	9/ 2007	9 /2007

CAPITULO 2. FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES.

2.1. EL ACTO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

2.1.1. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La administración pública se desenvuelve con la realización de numerosos actos de muy diversa naturaleza. El conocimiento del acto administrativo es la base para el ejercicio de las garantías administrativas.

La función administrativa se manifiesta en actos jurídicos, hechos jurídicos y actos materiales.

Un campo muy importante de los actos administrativos corresponde a los actos materiales, que son los que no producen ningún efecto de derecho, ni se ligan como antecedente jurídico de los actos administrativos. Los actos materiales pueden además, implicar las operaciones técnicas para el desarrollo de la administración.

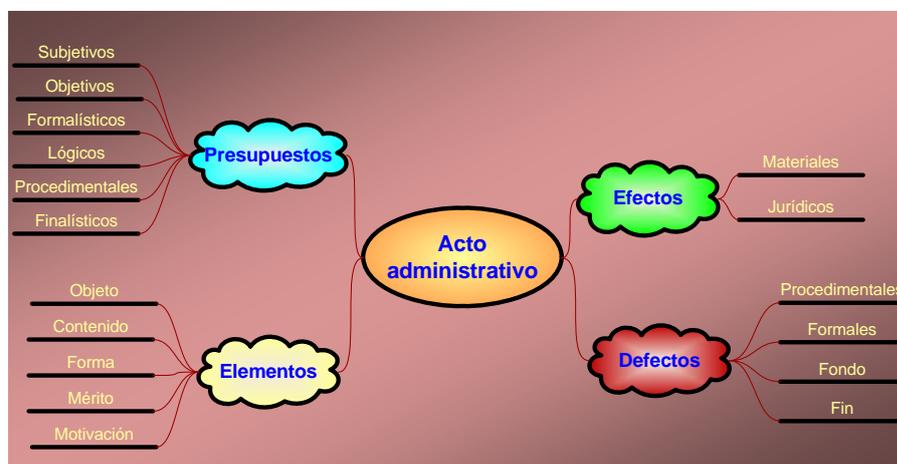
Estos no conciernen al derecho, pero pueden ser hechos jurídicos y dar lugar a una responsabilidad. Sólo de una manera indirecta puede el acto material un efecto jurídico.

El sector más importante de los actos administrativos son los actos jurídicos administrativos, que es una especie de acto jurídico: ellos se realizan para alcanzar ciertos efectos de derecho, como el nombramiento de un empleado, el otorgamiento de una concesión, un contrato de obras públicas o un contrato de suministro.

DEFINICIÓN.

El acto administrativo es la "Declaración de voluntad de un órgano de la Administración pública, de naturaleza reglada o discrecional, susceptible de crear, con eficacia particular o general, obligaciones, facultades, o situaciones jurídicas de naturaleza administrativa.

Componentes del acto administrativo:

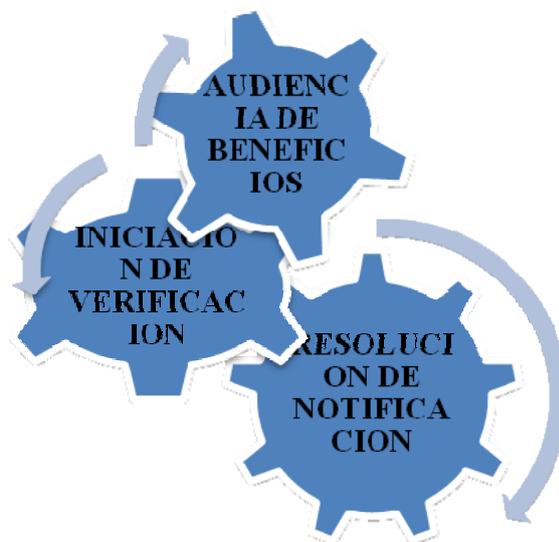


2.1.2. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO.

DEFINICIÓN.

Es una manifestación externa de la función administrativa, configurado por una serie de formalidades y tramites de orden jurídico que se establece para poder emitir una decisión por parte de la autoridad tributaria.

Fases del procedimiento administrativo para determinar la aligación tributaria:



Notificaciones personales:

- ❖ Determinan tributos, intereses o impongan sanciones.
- ❖ Confieran o denieguen audiencias.
- ❖ Denieguen una prueba ofrecida.
- ❖ Las que fijan plazo.
- ❖ En las que se haga apercibimiento y las que lo hagan efectivo.
- ❖ Las que otorguen denieguen o resuelvan un recurso.

RECURSO DE REVOCATORIA.

Requisitos del recurso de revocatoria:

Las resoluciones de la administración tributaria pueden ser revocadas de oficio, siempre que no estén consentidas por los interesados, o a instancia de parte.

En este último caso, el recurso se interpondrá por escrito por el contribuyente o el responsable, o por su representante legal ante el funcionario que dictó la resolución o practicó la rectificación a que se refiere el último párrafo del artículo 150 de este código, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última

notificación. Si no se interpone el recurso dentro del plazo antes citado, la resolución quedará firme.

Requisitos del memorial de interposición del recurso de revocatoria:

1. Designación de la autoridad, funcionario o dependencias que se dirija. Si la solicitud se dirigió a funcionario, autoridad o dependencia que no tiene competencia para conocer del asunto planteado, de oficio y a la mayor brevedad posible la cursará a donde corresponda, bajo su responsabilidad.
2. Nombres y apellidos completos del solicitante, indicación de ser mayor de edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio y lugar para recibir notificaciones. Cuando el solicitante no actúe en nombre propio deberá acreditar su personería.
3. Relación de los hechos a que se refiere la petición.
4. Peticiones que se formulen.
5. Lugar y fecha.
6. Firma del solicitante. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará otra persona a su ruego.

Cuando la Administración Tributaria deniegue el trámite del recurso de revocatoria, la parte que se tenga por agraviada podrá ocurrir al Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del plazo de los tres (3) días hábiles siguientes al de la notificación de la denegatoria, pidiendo se le conceda el trámite del recurso de revocatoria.

Si la Administración no resuelve, concediendo o denegando el recurso de revocatoria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su interposición, se tendrá por concedido éste y deberán elevarse las actuaciones al Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTICULO 102. CONSULTA, REQUISITOS Y EFECTOS.

La Administración Tributaria atenderá las consultas que se le formulen por quien tenga un interés personal y directo sobre una situación tributaria concreta, con relación a la aplicación de este código y de las leyes tributarias.

El consultante deberá exponer con claridad y precisión, todos los elementos constitutivos del caso, para que se pueda responder la consulta y consignar su opinión, si lo desea.

La presentación de la consulta no exime al consultante del cumplimiento oportuno de las respectivas obligaciones tributarias.

La respuesta no tiene carácter de resolución, no es susceptible de impugnación o recurso alguno y sólo surte efecto vinculante para la Administración Tributaria, en el caso concreto específicamente consultado.

La respuesta deberá emitirse dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles contado a partir de la presentación de la consulta.

ARTICULO 146. VERIFICACION Y AUDIENCIAS.

La Administración Tributaria verificará las declaraciones, determinaciones y documentos de pago de impuestos, si procediere, formulará los ajustes que correspondan, precisará los fundamentos de hecho y de derecho, y notificará al contribuyente o al responsable.

Asimismo, se notificará al contribuyente o al responsable cuando se le impongan sanciones, aún cuando éstas no se generen de la omisión del pago de impuestos.

Al notificar al contribuyente o al responsable, si se formulan ajustes, se le dará audiencia por treinta días hábiles, improrrogables a efecto de que presente descargos y ofrezca los medios de prueba que justifiquen su oposición y defensa. Si al evacuar la audiencia se solicitare apertura aprueba, se estará a lo dispuesto en el artículo 143 de este Código. El período de prueba se tendrá por otorgado, sin más trámite, resolución ni notificación, que la solicitud, y los treinta días improrrogables correrán a partir del sexto día hábil posterior al del día del vencimiento del plazo conferido para evacuar la audiencia.

Si sólo se imponen sanciones, la audiencia se conferirá por diez (10) días hábiles improrrogables. Si al evacuar la audiencia se solicitare apertura a prueba, el período para este efecto se concederá por diez (10) días hábiles improrrogables, aplicando el mismo procedimiento descrito en el párrafo inmediato anterior.

El contribuyente o el responsable, podrá expresar su conformidad con uno o más de los ajustes o las sanciones, sin objetarlos parcialmente, en cuyo caso la Administración los declarará firmes, formulará la liquidación correspondiente y fijará el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles para su pago, advirtiéndole que si éste no se produce, se procederá al cobro por la vía económico coactiva. En caso de aceptación de las sanciones dadas a conocer en la audiencia, éstas se reducirán al veinticinco por ciento (25%) de su monto original.

Si el contribuyente acepta pagar voluntariamente el monto de los impuestos sobre los cuales se hayan formulado ajustes, sin impugnarlos por medio del recurso de revocatoria, se le aplicará una rebaja de cincuenta por ciento (50%) de la multa impuesta. Si el contribuyente opta por no impugnar por la vía de lo Contencioso Administrativo se le aplicará una rebaja de veinticinco por ciento (25%) de la multa impuesta.

El expediente continuará su trámite en lo referente a los ajustes y las sanciones con los que el contribuyente o responsable esté inconforme. En caso que el contribuyente o responsable se encuentre inconforme con los ajustes formulados, pero esté conforme y acepte pagar las sanciones impuestas, la Administración Tributaria está obligada a recibir el pago de las mismas de inmediato.

ARTICULO 148. MEDIDAS PARA MEJOR RESOLVER.

Se haya o no evacuado la audiencia, de oficio o a petición de parte, la Administración Tributaria podrá dictar resolución para mejor resolver conforme lo dispuesto en el artículo 144 de este código.

ARTICULO 150. REQUISITOS DE LA RESOLUCIÓN.

La resolución deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- 1. Numero de la resolución e identificación del expediente.*
- 2. Lugar y fecha.*
- 3. Apellidos y nombres completos, razón social o denominación legal del contribuyente o responsable y en su caso, del representante legal y su número de identificación tributaria (NIT), domicilio fiscal del contribuyente o responsable, si estos extremos constaren en el expediente.*
- 4. Indicación del tributo y del período de imposición correspondiente, si fuere el caso.*
- 5. Consideración de los hechos expuestos y pruebas aportadas.*
- 6. Los elementos de juicio utilizados para determinar la obligación tributaria.*
- 7. La especificación de las sumas exigibles por tributos, intereses, multas y recargos, según el caso.*
- 8. En su caso, determinación del crédito que resulte a favor del contribuyente o responsable, ordenando que se acredite o devuelva conforme a lo dispuesto por el artículo 111 de este código.*
- 9. Consideración de los dictámenes emitidos, y de los fundamentos de hechos y de derecho de la resolución.*
- 10. La firma del funcionario que la emita.*

Si al dictarse la resolución se cometieren errores de carácter formal, podrán corregirse de oficio por la Administración Tributaria. La resolución corregida deberá notificarse al contribuyente o responsable y a las demás partes, si las hubiere.

ARTICULO 151. ACTAS.

De los hechos que pueden constituir incumplimiento de obligaciones o infracciones en materia tributaria, deberá dejarse constancia documentada y se ordenará la instrucción del procedimiento que corresponda.

El contribuyente presunto infractor, deberá estar presente y podrá pedir que se haga constar lo que estime pertinente. En su ausencia, dicho derecho podrá ejercerlo su representante legal o el empleado a cuyo cargo se encuentre la empresa, local o establecimiento correspondiente, a quien se advertirá que deberá informar al contribuyente de manera inmediata.

En caso de negativa a cualquier acto de fiscalización o comparecencia, se suscribirá acta, haciendo constar tal hecho.

Las actas que levanten y los informes que rindan los auditores de la Administración Tributaria, tienen plena validez legal en tanto no se demuestre su inexactitud o falsedad.



2.1.3. VISITAS DOMICILIARIAS.

DEFINICIÓN.

La visita domiciliaria es el acto de fiscalización que las autoridades practican para verificar que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados hayan cumplido con sus obligaciones fiscales y aduaneras.

OBJETIVO.

Verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los impuestos estatales a través de auditorías en el domicilio fiscal del contribuyente, aplicando las disposiciones tributarias en el ámbito estatal, logrando de esa manera que se minimice la evasión fiscal y se incremente y maximice el cumplimiento de los contribuyentes.

Consiste en la revisión de lo siguiente:



- ❖ La revisión directa de la contabilidad, incluidos datos, informes, etc.
- ❖ La revisión de declaraciones y comprobantes de pago de contribuciones, bienes o mercancías, en su domicilio fiscal, establecimientos, locales o tratándose de personas físicas que no cuenten con un local, en su casa habitación.
- ❖ Esta revisión tiene por objeto determinar, en su caso, las contribuciones omitidas, la actualización, las multas y recargos que correspondan.
- ❖ También durante la visita domiciliaria se efectúa una revisión de los bienes de origen y procedencia extranjera que se encuentren en el domicilio, a fin de verificar su legal importación, estancia o tenencia en territorio nacional.

VISITAS DOMICILIARIAS DE GABINETE.

Se solicita la documentación con anticipo mediante una requiriendo ya sea al contribuyente, responsables solidarios o terceros, informes, datos y documento de presentar, a la hora y día que se señale a las instalaciones del SAT.

VISITAS DOMICILIARIAS DIRECTAS.

La visita personal a la empresa, negocio u establecimiento comercial, ya sea para la revisión de documentación, o en su caso de las famosas sorpresas que todo comerciante conoce que son, la verificación de expedición de comprobantes fiscales.

Área de Directas, se encarga exclusivamente de la visita personal a la empresa, negocio u establecimiento comercial, ya sea para la revisión de documentación, o en su caso de las famosas sorpresas que todo comerciante conoce que son, la verificación de expedición de comprobantes fiscales.

Este tipo de visitas encuentran su fundamento Constitucional en el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política del país, que establece que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse que se han

cumplido con las obligaciones, y exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos en leyes respectivas y a las formalidades prescritas.

Y conforme al artículo 42 del CFF, que estipula las facultades que tiene la autoridad fiscal, para acreditar el cumplimiento de las disposiciones tributarias, es la de practicar visitas en el domicilio, ya sea del contribuyente en sí, de los responsables solidarios o de los terceros para revisar ahí sus libros, documentos y correspondencia que tengan relación con las obligaciones fiscales que se creen no han sido cumplidas.

Requisitos de la orden de visita domiciliaria:

Como todo acto administrativo que deba ser notificado deberá llevar una formalidad para poderse realizar, de lo contrario sería ilegal; tiene la obligación de contener por lo menos los requisitos establecidos dentro el artículo 38 CFF, que son los siguientes:

- I. Constar por escrito.*
- II. Señalar la autoridad que lo emite.*
- III. Estar fundado y motivado, y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.*
- IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.*

En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este código, se deberá indicar:

- I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.*
- II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.*

VISITADORES DE LAS VISITAS DOMICILIARES.

Como todo representante de la autoridad fiscal, aquellas personas encargadas a realizar la visita domiciliaria, deberá estar facultada por las autoridad correspondiente, pero sobre todo tendrá la obligación dicho personal de presentar ante quien se realiza dicha visita su identificación oficial, mediante oficio que es expedida por la misma autoridad facultada para tal ejecución de actos oficiales y que en todo momento deberá cargar con ella, al realizar la diligencia. Tal identificación oficial expedida deberá contener los siguientes requisitos:

1. Nombre de la autoridad que autoriza.
2. Número de identificación de la autoridad.
3. Número de expediente bajo el cual está.

4. Asunto. Este puede variar ya que aunque solo es de identificación, también específica que tipo de visita está facultado a realizar.
5. Fecha de expedición.
6. Foto de identificación.
7. Firma de la persona facultada para nombrarlo como tal.

Dentro del artículo 43, fracción II, hace mención que los visitadores pueden ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier momento o etapa de la visita, es por eso que el contribuyente deberá ser debidamente notificado de los cambios, levantando un acta parcial.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE LA VISITA.

Primeramente deberá tenerse por asegurada que la orden para realizar la visita domiciliaria, fue elaborada con los datos correctos del contribuyente a revisar, y atender los motivos programados para revisar. Pero sobre todo asignar a los visitadores que participarán en la revisión y que sus nombres indicados en la orden de visita coincidan con los que se encuentran asentados en las constancias de identificación.

Teniendo todo en orden se procede a notificar al contribuyente que se le realizará una revisión de sus estados financieros.

El acta parcial de inicio se levantará una vez que los visitadores hicieron entrega de la orden de vista y se hubiera identificado debidamente, con su correspondiente constancia de identificación ante la persona con quien se entiende la diligencia.

Hablando de una manera muy general y clara, dentro de esta primer acta, se desglosan todo lo acontecido desde el momento de entrada al establecimiento, empresa; presentándose uno como visitador dando los principales datos e información al contribuyente a revisar, siguiendo toda norma, requisito y ley fiscal como Constitucional para que no surgiera ningún tipo de inconveniente, o en su caso la mayoría de las veces errores que por más mínimos que son, pueden llegar a suspender provisionalmente la visita hasta la corrección total.

Durante el inicio del desarrollo de la visita los visitadores con apego al artículo 45 del Código fiscal de la Federación, a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución.

La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

LAS ACTAS RELATIVAS A LA VISITA.

De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

EL ACTA PARCIAL.

Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del artículo 44 de este código.

Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros.

EL ACTA FINAL.

Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.

Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 64-a y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos tres meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de dos meses a solicitud del contribuyente.

Las actas parciales se entenderán para que formen parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que éste presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado.

Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones.

La visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de disposiciones legales en materia de comprobantes fiscales.

Para los efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de este código, las visitas domiciliarias para verificar la expedición de comprobantes fiscales o la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes, se realizarán conforme a lo siguiente:

- I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, puestos fijos y semifijos en la vía pública, o sucursales de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales o presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes.*
- II. Al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del establecimiento, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.*
- III. Los visitantes se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección.*
- IV. En toda visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales o la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes, se levantará acta en la que se harán constar en forma*

circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitantes, relativos a la expedición de comprobantes fiscales o a la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes, en los términos de este código y su reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.

V. *Si al cierre del acta de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita domiciliaria.*

VI. *Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales o presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en dicho registro, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.*

TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA VISITA DOMICILIARIA.

Las autoridades fiscales podrán, a su juicio y apreciando discrecionalmente las circunstancias que tuvo para ordenarlas, concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado, cuando el visitado hubiere presentado dentro del plazo a que se refiere el párrafo quinto del artículo 32-a de este código, aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público manifestando su deseo de optar por presentar sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado, tratándose de contribuyentes que se ubiquen en los supuestos a que se refiere el párrafo cuarto del mencionado artículo y siempre que dicho aviso haya surtido efectos de conformidad con el reglamento de este código.

En el caso de conclusión anticipada a que se refiere el párrafo anterior se deberá levantar acta en la que se señale la razón de tal hecho.

EXTINCIÓN DE FACULTADES DE REVISIÓN FISCAL.

Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

- I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.*
- II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.*
- III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.*
- IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, tratándose de la exigibilidad de fianzas a favor de la federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.*

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el registro federal de contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado o presentarlas; en este último caso el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquel en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. En los casos en que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26 fracción III de este código, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y solo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 o cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye

cuando se notifiquen la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. La suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión.

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias y de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades, en que las mismas estén sujetas a un plazo máximo de seis meses para su conclusión y dos ampliaciones por periodos iguales, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo
Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

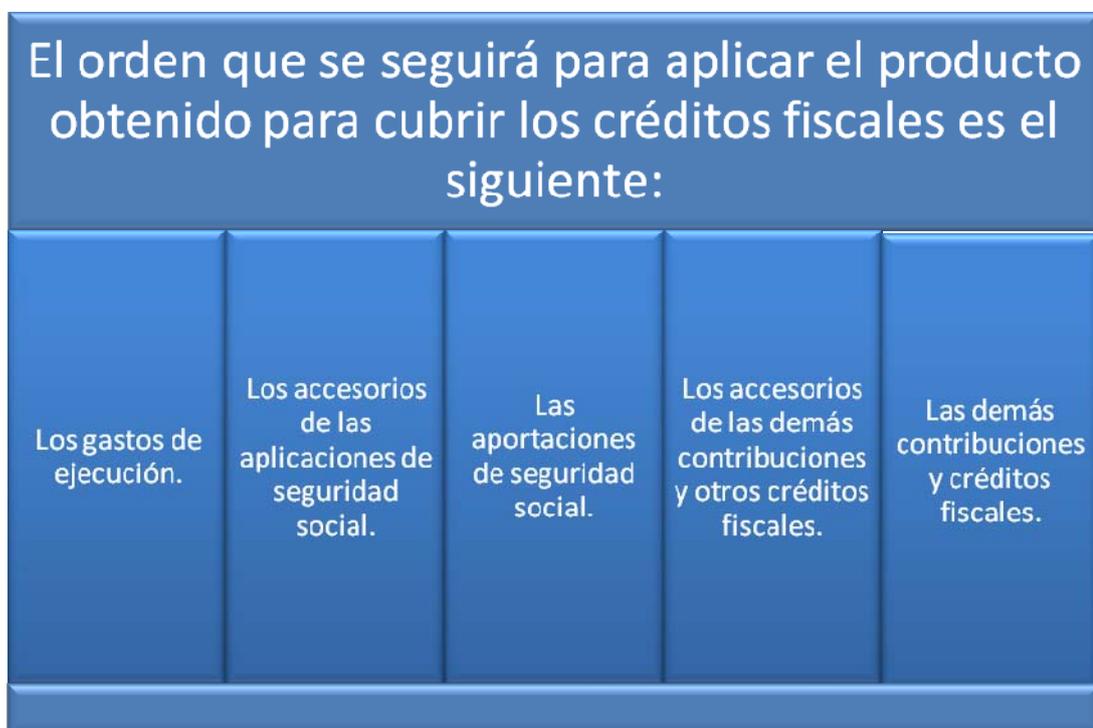
RESOLUCIÓN.

La resolución no es más que la totalidad con la cual la autoridad fiscal presenta ante el contribuyente después de revisión de la documentación, así como contribuciones que se pagan mediante la declaración periódica formulada por el mismo contribuyente o mediante dictámenes, ante la autoridad competente; por la cual fue requerida ya sea para requerir el pago de las omisiones que el particular pueda tener o que no tuvo.

2.2. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, COMO CONSECUENCIA DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES.

El procedimiento administrativo de ejecución es el medio del cual disponen las autoridades para exigir el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley fiscal respectiva.

Cuando en el procedimiento administrativo de ejecución concurren contra un mismo deudor, el fisco federal y el local fungiendo como autoridad de conformidad con los convenios de coordinación fiscal y con los organismo descentralizados que sean competentes para cobrar coactivamente contribuciones de carácter federal, la SHCP iniciará o continuará el procedimiento.



GASTOS DE EJECUCIÓN.

Son las erogaciones ordinarias y extraordinarias que realiza el fisco federal, con motivo de la aplicación del proceso administrativo de ejecución, para exigir el cobro de los créditos fiscales que no fueron pagados o garantizados dentro de los plazos legales.

Las diligencias realizadas cuando es necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas u las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución son:

- ❖ Por la diligencia correspondiente al primer requerimiento del pago del crédito fiscal.
- ❖ Por la diligencia del embargo.
- ❖ Por la diligencia del remate.

DESARROLLO.

Actos De Iniciación:

Cuando el sujeto pasivo del crédito fiscal no ha hecho el pago del mismo dentro de los plazos señalados por la ley, la autoridad administrativa, dicta una resolución que recibe el nombre de mandamiento de ejecución, en la que ordena que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la misma diligencia de requerimiento, con el apercibimiento de que no hacerlo se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales. El requerimiento tiene el carácter de acto necesario, que consiste en el cumplimiento de una carga procesal, y además de acto debido, ya que constituye una obligación administrativa para el funcionamiento fiscal la iniciación del procedimiento de ejecución, a fin de hacer ingresar al patrimonio del estado el crédito que tiene a su favor, y que no ha sido cumplido por el deudor en forma voluntaria.

Actos de Coerción:

Dada la naturaleza del procedimiento, se producen una serie de actos de carácter coercitivo que se inician con el embargo y concluyen con la adjudicación y la distribución del producto del remate, Así pues, dentro de los actos de coerción encontramos:

EL EMBARGO.

Art. 151.-Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

Bienes.

- I.- A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco. CFF 173

Negociaciones.

- II.- A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES.

Art. 152.- El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicara la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo con las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el artículo 137 del CFF.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el jefe de la oficina exactora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado.

AMPLIACIÓN DEL EMBARGO.

Art. 154.- El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales.

BIENES QUE NO SON SUJETO DE EMBARGO.

Art. 157.- Quedan exceptuados de embargo:

- I. *El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares.*

- II. *Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor. En ningún caso se considerarán como de lujo los bienes a que se refieren las demás fracciones de este artículo, cuando se utilicen por las personas que, en su caso, las propias fracciones establecen.*
- III. *Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor.*
- IV. *La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.*
- V. *Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deben usar conforme a las leyes.*
- VI. *Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras.*
- VII. *El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.*
- VIII. *Los derechos de uso o de habitación.*
- IX. *El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.*
- X. *Los sueldos y salarios.*
- XI. *Las pensiones de cualquier tipo.*
- XII. *Los ejidos.*

Los supuestos para que se del embargo precautorio son:

- ❖ *En caso de contribuciones causadas y exigibles pendientes de determinarse.*
- ❖ *En caso de contribuciones causadas pendientes de determinarse y que aún no sean exigibles.*
- ❖ *En caso de contribuciones causadas que a la fecha del embargo precautorio no sean exigibles pero hayan sido determinadas por el contribuyente.*
- ❖ *En caso de contribuciones causadas que a la fecha del embargo precautorio no sean exigibles pero hayan sido determinadas por la autoridad.*

- ❖ *En todos estos casos debe existir a juicio de la autoridad, peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento.*
- ❖ *En los tres primeros casos, la autoridad trabará el embargo sobre bienes o derechos del obligado hasta por un monto equivalente al de la contribución.*
- ❖ *La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones y fundamento del embargo sobre bienes y requerirá al obligado, para que dentro del término de 3 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo.*
- ❖ *Si el pago se hiciera dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia y se levantará el embargo.*
- ❖ *El embargo quedará sin efecto si la autoridad no emite, dentro del plazo de un año contado desde la fecha, en que fue practicado.*
- ❖ *Si dentro del plazo señalado la autoridad lo determina, el embargo precautorio se convertirá en definitivo.*
- ❖ *El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al tiempo de la exigibilidad de dicho crédito fiscal.*
- ❖ *Son aplicables al embargo precautorio las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo.*
- ❖ *Las reglas con que se resolverán por los tribunales judiciales de la federación, las controversias que surjan entre el fisco federal y los fiscos locales, relativos al derecho de preferencia para recibir el pago de los créditos fiscales son:*
- ❖ *La preferencia corresponderá al fisco que tenga a su favor créditos por impuestos sobre la propiedad raíz.*
- ❖ *En los demás casos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga el carácter de primer embargante.*

DE LA INTERVENCIÓN.

Art. 164.- Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador.

Art. 165.- El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere

este código, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos del dinero y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco federal, dictara las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficinas ejecutora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

FACULTADES DEL INTERVENTOR.

Art. 166.- El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas ultimas, previo acuerdo de la oficina ejecutora, así como otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgamientos por las sociedad intervenida y los que el mismo hubiere conferido.

Obligaciones del interventor:

- I. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina ejecutora.
- II. Recaudar el 10% de las ventas o los ingresos diarios en la negociación intervenida.
- III. El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo.

NOMBRAMIENTO DEL INTERVENTOR.

Art. 168.- El nombramiento del interventor administrador deberá anotarse en el registro público que corresponda al domicilio de la negociación intervenida.

LEVANTAMIENTO DE LA INTERVENCIÓN.

Art. 171.- La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con el CFF se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina ejecutora comunicará el hecho al registro público que corresponda para que se cancele la inscripción respectiva.

DEL REMATE.

Art. 173.- la enajenación de bienes embargados, procederá:

- I. A partir del día siguiente a aquel en que se hubiese fijado la base en los términos del art. 175 de éste código.*
- II. En los casos de embargo precautorio a que se refiere el art. 145 de éste código, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento.*
- III. Cuando el embargo no proponga comprobar dentro del plazo a que se refiere el art. 192 del CCF.*
- IV. Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubiesen hecho valer.*

AVALUÓ COMO BASE EN LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES.

La base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a las reglas que establezca el reglamento del CFF y en los demás casos, la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo, la autoridad practicara avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificara personalmente al embargado el avalúo practicado.

El remate deberá ser convocado al día siguiente de haber quedado firme el avalúo, para que tenga verificativo dentro de los 30 días siguientes. La convocatoria se hará cuando menos 10 días antes del inicio del periodo señalado para el remate y la misma se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate.

Mientras no se finque el remate, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado la cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

En postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate.

En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si este es superado por la base fijada para el remate, se procederá en los términos del art. 196 del CFF.

PROCEDIMIENTO DEL REMATE.

En la página electrónica de subastas del Servicio de Administración Tributaria, se especificará el periodo correspondiente a cada remate, el registro de los postores y las posturas que se reciban, así como la fecha y hora de su recepción.

Cada subasta tendrá una duración de 8 días que empezará a partir de las 12.00 horas del primer día y concluirá a las 12.00 horas del octavo día. En dicho periodo los postores presentarán sus posturas y podrán mejorar las propuestas.

Si dentro de los veinte minutos previos al vencimiento del plazo del remate se recibe una postura que mejore las anteriores, el remate no se cerrará. Una vez transcurrido e último plazo sin que se reciba una mejor postura se tendrá por concluido el remate.

2.2.1. CONTROL DE LEGALIDAD.

La ley de procedimiento administrativo del distrito federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el jueves 21 de diciembre de 1995, ocupando presidencia de la república. Ernesto Zedillo Ponce de León, decreta dicha ley que tiene por objeto:

En su Artículo 1o.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden e interés públicos y tienen por objeto regular los actos y procedimientos de la Administración Pública del Distrito Federal. En el caso de la Administración Pública Paraestatal, sólo será aplicable la presente Ley, cuando se trate de actos de autoridad provenientes de organismos descentralizados que afecten la esfera jurídica de los particulares.

Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley los actos y procedimientos administrativos relacionados con las materias de carácter financiero, fiscal, en lo relativo a la actuación del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, seguridad pública, electoral, participación ciudadana, del notariado, así como de justicia cívica en el Distrito Federal; las actuaciones de la Contraloría General, en lo relativo a la determinación de responsabilidades de los servidores públicos; y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en cuanto a las quejas de que conozca y recomendaciones que formule.

En relación a los créditos fiscales, no se excluyen de la aplicación de esta Ley lo relativo a las multas administrativas, derivadas de las infracciones por violaciones a las disposiciones de orden administrativo local.

2.3. ANÁLISIS DE LAS MULTAS FISCALES.

Es importante destacar que las multas forman parte de los actos de la autoridad fiscal, en el caso de que la autoridad sea federal, está obligada a cumplir los requisitos que precisa el artículo 38 del CFF.

2.3.1. ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES COMO ORIGEN DE LAS MULTAS FISCALES.



CAUSAS POR LAS QUE SE PUEDE IMPONER MULTA

● RELACIONADAS CON EL RFC



● RELACIONADAS CON EL PAGO DE CONTRIBUCIONES



● RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD



NOTIFICACION DE LAS MULTAS

FUNDADA Y MOTIVADA



INFRACCION
COMETIDA



MONTO DE
LA MULTA



ARTICULO O
DISPOSICION
VIOLADO





2.3.2. SU LEGALIDAD.

Art. 70 CFF.

- ❖ *Se pagarán independientemente de la contribución omitida, de los recargos, de la actualización y de la responsabilidad penal, en su caso*
- ❖ *La actualización se efectuará de conformidad con el artículo 17-A.*
- ❖ *El pago se ajustará a pesos cerrados.*
- ❖ *SE aplica reducción del 50% para contribuyentes con ingresos menores a 1'750,000, en el año anterior*
- ❖ *Cuando el monto de la multa cambie, se aplicará la menor entre las vigentes al momento de aplicarlas o al momento de cometer la infracción.*

Art 70-A.

Reducción para contribuyentes cumplidos: hasta 100% (no aplica a retenciones).

- ❖ *Haya presentado avisos, declaraciones etc., de los últimos tres ejercicios*
- ❖ *No tener mas de 10% de diferencias en impuestos o pérdidas determinadas por auditoría el los 3 últimos años.*

- ❖ *En caso de dictamen, no tener diferencias o haberlas corregido.*
- ❖ *Haya cumplido requerimientos en los 3 últimos ejercicios.*
- ❖ *No incurrir en agravantes*
- ❖ *No ser sujeto a acción penal fiscal*
- ❖ *No haber solicitado plazo para pago de impuestos retenidos en los últimos 3 años*

Art 70-A CFF.

- ❖ *El pago deberá efectuarse en quince días*
- ❖ *El contribuyente deberá consentir la multa o esta haber quedado firme*
- ❖ *No podrá impugnarse ningún acto conexo*
- ❖ *La información solicitada para verificación, no representa inicio de facultades de comprobación.*
- ❖ *La resolución a la solicitud, no constituye instancia.*

Art 73 CFF.

No se impondrán multas cuando el pago sea espontáneo. No es espontáneo cuando:

- ❖ *La autoridad descubra la omisión.*
- ❖ *Se corrija después de iniciada la revisión.*
- ❖ *Se corrija después de 10 días respecto de las observadas en dictamen.*

Art 74 CFF.

Las multas de impuestos calculados por notarios o funcionarios públicos, son a su cargo, salvo que la información proporcionada fuera incorrecta.

La SHCP podrá discrecionalmente condonar las multas. La resolución no podrá impugnarse.

2.3.3 SU INCONSTITUCIONALIDAD.

AGRAVANTES (Art 75 CFF).

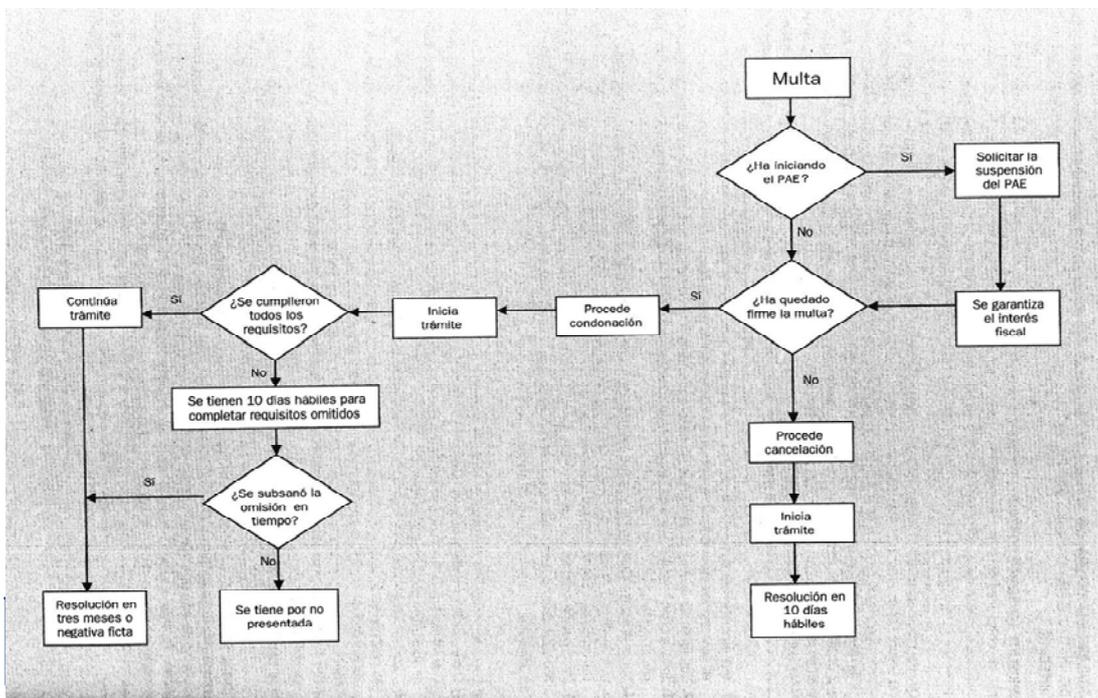
Reincidencia, esta se da cuando en dos o más ocasiones se sanciona al infractor por la comisión de una infracción.

- ❖ *Utilizar documentos falsos.*
- ❖ *Llevar doble contabilidad.*
- ❖ *Llevar dos libros similares con distinto contenido.*
- ❖ *Destruir total o parcialmente la contabilidad.*
- ❖ *Microfilmear información fiscal sin cumplir con lo requerido para ello.*
- ❖ *No enterar una contribución retenida.*
- ❖ *Infracción continúa, se da cuando se comenten una serie o pluralidad de actos u omisiones violando una misma disposición.*
- ❖ *Se reducirá la multa en un 20%, si es pagada dentro de los 45 días siguientes a su notificación o cuando*
- ❖ *Se paguen las contribuciones omitidas o se devuelva el beneficio indebido dentro del mismo plazo.*
- ❖ *Se aplicará multa de 55 al 75% de la contribución omitida, cuando la infracción genere la omisión total o parcial del pago de contribuciones.*
- ❖ *La multa será de 20% cuando se pague antes de notificarse el acta final de la visita o antes de la notificación del oficio de observaciones.*
- ❖ *Será del 30% cuando el pago se efectuó después del supuesto anterior pero antes de que se notifique la resolución que determine el crédito fiscal.*

Art 76 CFF.

- ❖ *Tratándose de pérdidas fiscales mayores a las reales la multa será del 30 al 40% de la diferencia determinada, cuando ya hubiera sido amortizada.*
- ❖ *No habrá multa cuando no se hubiera tenido oportunidad de amortizarla.*
- ❖ *No habrá multa hasta por el monto de la diferencia que no se disminuyó, si*

habiendo tenido la oportunidad, no se hubiera amortizado.



EJEMPLO DE MULTA DETERMINADA POR VISITA DOMICILIARIA.

**DEPENDENCIA: SECRETARIA DE FINANZAS Y
PLANEACION DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DIRECCION GENERAL DE FISCALIZACION
OFICIO: «Sanción»
ASUNTO: SE IMPONE LA MULTA QUE SE INDICA**

Xalapa, Ver., a 26 de marzo de 2007

**CAMACHO MARTINEZ PEDRO
CAMP-520908-S94
10 DE MAYO Núm. Ext. 100
VRF**

R.F.C.

2007-5-

**LIC. ADOLFO LOPEZ MATEOS
PANUCO, VER.**

En ejecución de la Orden de Visita Domiciliaria número 2007-5-VRF, contenida en el oficio número 2007-5-VRF, de fecha 9 de marzo de 2007, expedida por el C. Rafael Caballero Verdejo Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que le fue debidamente notificado el día 22 de marzo de 2007, notificación entendida con el (la) C. Jaime Holguín López en su carácter de Empleado, previo citatorio de espera número 120 de fecha 21 de marzo de 2007, según consta en el Acta Parcial de Inicio levantada a folios 07296, 07297, 07298, 07299, 07300 y 07301, de fecha 22 de marzo de 2007, en la cual se hizo constar en el folio 7299 que a requerimiento del auditor visitador, exhibiera todos los elementos que integran su contabilidad, entre los cuales se encuentran los libros y registros que forman parte de la misma, los cuales son de exhibición inmediata, de conformidad con el artículo 53 inciso a) del Código Fiscal de la Federación vigente, sin haber dado cumplimiento a dicho requerimiento.

Esta Autoridad Fiscal, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, investida de la competencia que en Materia Fiscal Federal le confieren los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1978, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el día 29 del mismo mes y año; en las Cláusulas SEGUNDA, fracciones I, II, III, IV, VI y VIII inciso b), TERCERA, CUARTA, OCTAVA, NOVENA,

DÉCIMA, DECIMAPRIMERA, DECIMASEGUNDA, DECIMACUARTA y DECIMASÉPTIMA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave con fecha 10 de octubre de 2006 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero de 2007 y en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 25 del 23 de enero de 2007, así como los demás anexos que forman parte de dicho Convenio; Artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, VII, X y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz-Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Número 100 el día 19 de mayo del 2000, reformada mediante Decreto número 13 publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número 21 del 29 de enero de 2001; artículos 1, 4, 8, 12, fracción II, 19 fracción II, 21, fracciones XVIII, XXI, XXV, XXVI, XXIX, XXXIV, XXXV, LIII y LVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz-Llave, publicado en alcance a la Gaceta Oficial del Estado Número 80 de fecha 22 de abril de 2002 y reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 155 de fecha 4 de agosto de 2004; artículo 20 inciso d) del Código Financiero para el Estado de Veracruz-Llave, publicado en alcance a la Gaceta Oficial del Estado Número 67 de fecha 03 de abril de 2001, **en virtud de que no fueron exhibidos en forma inmediata, lo cual actualiza la infracción prevista en el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente, le impone la sanción establecida en el artículo 86, fracción I del citado Código, consistente en una multa en cantidad de \$****10,720.00 (Diez Mil Setecientos Veinte Pesos 00/100 M. N.), que se determinó con fundamento en lo establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación.**

A continuación se detalla el procedimiento utilizado para determinar la multa mínima actualizada en cantidad de \$ 10,720.00 (Diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), publicada en el Anexo 5 Apartado A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2006.

La multa mínima establecida en el artículo 86, fracción I, sin actualización del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 2004, asciende a la cantidad de \$9,661.00 cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2004, de conformidad con las fracciones I y III del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, la multa mínima señalada en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se actualizará cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%.

Por lo que, el factor de actualización se obtendrá a partir del mes de enero del siguiente ejercicio a aquél en el se haya dado dicho incremento. Conforme a lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, para la actualización de las cantidades se debe considerar el período comprendido desde el mes en que las cantidades se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio fiscal en el que se exceda el

por ciento citado, en consecuencia, el período que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de junio de 2003 al mes de noviembre de 2005.

**DEPENDENCIA: SECRETARIA DE FINANZAS Y
PLANEACION DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DIRECCION GENERAL DE FISCALIZACION
OFICIO: «Sanción»
ASUNTO: SE IMPONE LA MULTA QUE SE INDICA**

CAMACHO MARTINEZ PEDRO
CAMP-520908-S94
10 DE MAYO Núm. Ext. 100
VRF

R.F.C.

2007-5-

LIC. ADOLFO LOPEZ MATEOS
PANUCO, VER.

De conformidad con lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al período mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos, factor publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005, y el citado Índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104.1880 puntos, factor publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Con base en los índices citados anteriormente, el factor de actualización es de 1.1094, factor publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006 en el Anexo 5, Apartado C, Regla 2.1.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima en cantidad de \$9,661.00 multiplicada por el factor determinado de 1.1094, da como resultado una multa actualizada en cantidad de \$ 10,717.91, misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán, inclusive, las fracciones de pesos, no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, dando un importe de la multa actualizada en cantidad de \$ 10,720.00, cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Apartado A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Misma que deberá ser cubierta en la Oficina de Hacienda del Estado en Panuco, Ver., sita en Lerdo Y Aldama, previa presentación de este oficio, dentro de los cuarenta y cinco días

siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente.

En caso de que sus ingresos del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se aplica la multa no hayan excedido de \$1,967,870.00, la multa que se le impone se considerará reducida en un 50%, de conformidad con lo previsto en el artículo 70, penúltimo párrafo, del

Código Fiscal de la Federación vigente, derecho que tendrá que hacer valer ante la Oficina de Hacienda del Estado que corresponda a su domicilio fiscal.

Queda enterado (a) que si efectúa el pago antes citado dentro del plazo señalado, tendrá derecho a una reducción del 20% de la multa impuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 75, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, sin necesidad de que para tal efecto se dicte una nueva resolución.

En caso de que la multa determinada en la presente resolución no sea pagada dentro del plazo de cuarenta y cinco días previsto en el artículo 65 del Ordenamiento Fiscal antes citado, la misma se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, conforme a lo establecido en el artículo 70, segundo párrafo, en relación con el diverso 17-A, ambos del Código Fiscal de la Federación en vigor.

Se hace de su conocimiento que cuenta con un plazo de 45 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante las autoridades competentes a través del Recurso Administrativo de Revocación ante la propia Autoridad Fiscal o Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con lo señalado en los artículos 121 y 207 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN
DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA
SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
RAFAEL CABALLERO VERDEJO

CAPITULO 3. CAUSALES DE ILEGALIDAD DE LOS ACTOS REALIZADOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES.

Artículo 35. CFF. Los funcionarios fiscales facultados debidamente podrán dar a conocer a las diversas dependencias el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 36. CFF. Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modifique las resoluciones administrativas de carácter general, estas modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución.

Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

Lo señalado en el párrafo anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

Artículo 36 Bis. CFF. Las resoluciones administrativas de carácter individual o dirigidas a agrupaciones, dictadas en materia de impuestos que otorguen una autorización o que, siendo favorables a particulares, determinen un régimen fiscal, surtirán sus efectos en el ejercicio fiscal del contribuyente en el que se otorguen o en el ejercicio inmediato anterior, cuando se hubiera solicitado la resolución, y ésta se otorgue en los tres meses siguientes al cierre del mismo.

Al concluir el ejercicio para el que se hubiere emitido una resolución de las que señala el párrafo anterior, los interesados podrán someter las circunstancias del caso a la autoridad fiscal competente para que dicte la resolución que proceda.

Este precepto no será aplicable a las autorizaciones relativas a prórrogas para el pago en parcialidades, aceptación de garantías del interés fiscal, las que obliga la ley para la deducción en inversiones en activo fijo, y las de inicio de consolidación en el impuesto sobre la renta.

Artículo 37. CFF. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió

negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A será de ocho meses.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

Artículo 38.- *Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a

la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Artículo 39 CFF. *El Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general podrá:*

I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

Sin que las facultades otorgadas en esta fracción puedan entenderse referidas a los casos en que la afectación o posible afectación a una determinada rama de la industria obedezca a lo dispuesto en una Ley Tributaria Federal o Tratado Internacional.

II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

III. Conceder subsidios o estímulos fiscales.

Las resoluciones que conforme a este Artículo dicte el Ejecutivo Federal, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, salvo que se trate de estímulos fiscales, así como, el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.

Artículo 40 CFF. *Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán indistintamente:*

I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

III. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente. Para efectos de este artículo, las autoridades judiciales federales y los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal.

En los casos de cuerpos de seguridad pública de las Entidades Federativas, del Distrito Federal o de los Municipios, el apoyo se solicitará en los términos de los ordenamientos que regulan la Seguridad Pública o, en su caso, de conformidad con los acuerdos de colaboración administrativa que se tengan celebrados con la Federación.

Artículo 41 CFF. *Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:*

I. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, ya sea provisional o del ejercicio, podrán hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o la que resulte para dichos períodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de contribuciones propias o retenidas. Esta cantidad a pagar tendrá el carácter de pago provisional y no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la propia Secretaría podrá hacer efectiva al contribuyente, con carácter provisional, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si el contribuyente o responsable solidario presenta la declaración omitida antes de que se le haga efectiva la cantidad resultante conforme a lo previsto en esta fracción, queda liberado de hacer el pago determinado provisionalmente. Si la declaración se presenta después de haberse efectuado el pago provisional determinado por la autoridad, éste se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente:

II. Embargar precautoriamente los bienes o la negociación cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuando no atienda tres requerimientos de la autoridad en los términos de la fracción III de este Artículo por una misma omisión, salvo tratándose de declaraciones en que bastará con no atender un requerimiento. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento o dos meses después de practicado si no obstante el incumplimiento las autoridades fiscales no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación.

III. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de quince días para el primero

y de seis días para los subsecuentes requerimientos. Si no se atiende el requerimiento se impondrá la multa correspondiente, que tratándose de declaraciones será una multa por cada obligación omitida. La autoridad en ningún caso formulará más de tres requerimientos por una misma omisión, conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

Artículo 41-A.- Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos adicionales, que consideren necesarios para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional o definitivo, del ejercicio y complementarias, así como en los avisos de compensación correspondientes, siempre que se soliciten en un plazo no mayor de tres meses siguientes a la presentación de las citadas declaraciones y avisos. Las personas antes mencionadas deberán proporcionar la información solicitada dentro de los quince días siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación de la solicitud correspondiente.

No se considerará que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

MOTIVOS O CAUSAS DE REVOCACIÓN O ILEGALIDAD DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.

De las disposiciones que regulan al recurso administrativo de revocación y que se encuentran comprendidas dentro del Título V de los Procedimientos Administrativos, Capítulo I del Recurso Administrativo, Sección I del Recurso de Revocación y de los artículos 116 al 133, no se establece de manera expresa y tampoco de manera implícita las causales de revocación; por lo anterior, tenemos que acudir supletoriamente a lo estipulado en esta materia (causales de ilegalidad) a lo que se establece para el procedimiento contencioso-administrativo.

Tales causales se encuentran descritas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que de manera general podemos clasificarlas de la siguiente manera:

- I. Incompetencia del funcionario.
- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por la ley.
- III. Vicios del procedimiento.
- IV. Contravención de las disposiciones en cuanto al fondo del asunto.
- V. El desvío de poder.

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre algunas de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario.

Que la haya dictado y ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución impugnada.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por la ley.

Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecten las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento.

Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

VICIOS QUE NO AFECTAN LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR.

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros los vicios siguientes:

- a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.
- b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.
- c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se hayan entendido directamente con el interesado o con su representante legal.
- d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitadas.
- e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsa a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.
- f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE EL TRIBUNAL PUEDE HACER VALER DE OFICIO.

El tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere éste artículo.

IV. Contravención de las disposiciones en cuanto al fondo del asunto.

Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

El autor Delgadillo Gutiérrez, expresa: "...podemos deducir que se trata esencialmente de dos situaciones en particular: violación con relación a la apreciación de los hechos o respecto de la aplicación del derecho, situaciones que también se pueden presentar en el supuesto de la transcrita fracción V".

V. El desvío de poder.

Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

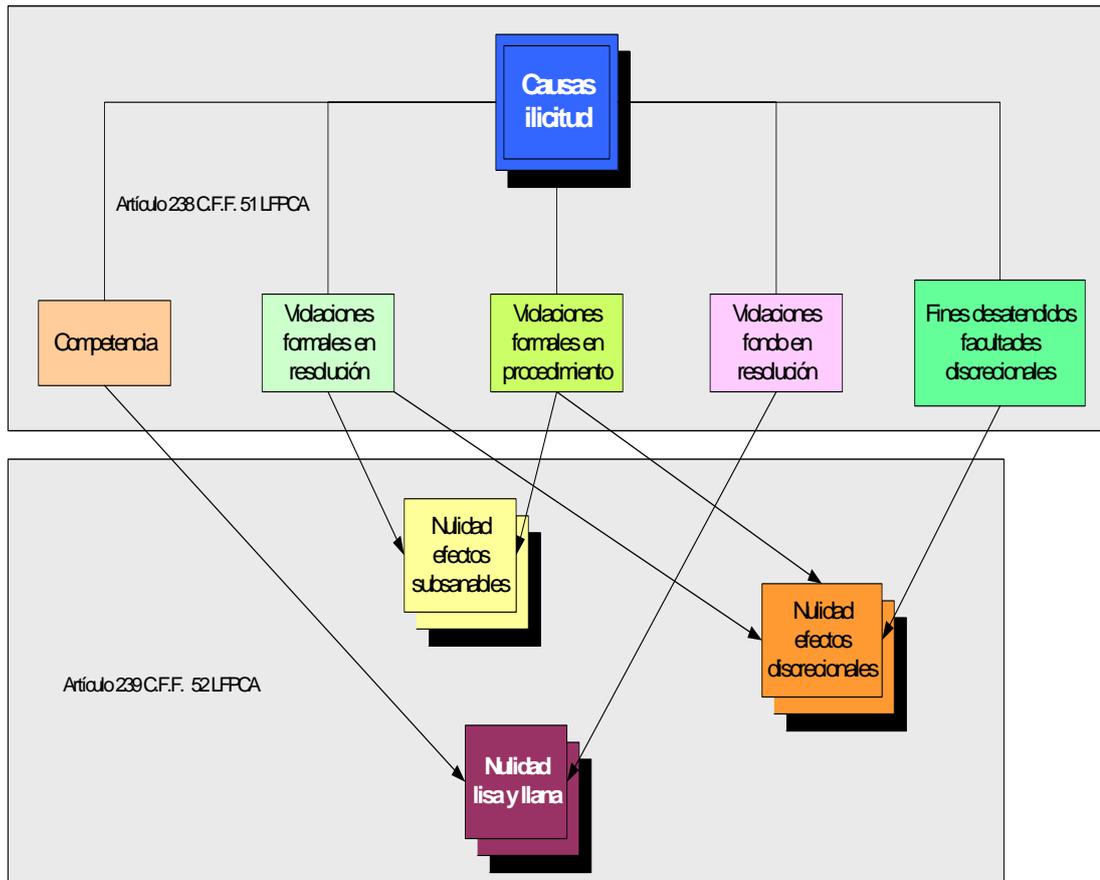
El desvío de poder como causal de ilegalidad tiene su historia.

Desde la ley de Justicia Fiscal se estableció esta causal de ilegalidad aunque de manera limitada a las sanciones impuestas por infracción a las leyes fiscales, causal que quedó con el mismo texto en los Códigos de 1938 y 1966, y ya el vigente se extendió a la materia administrativa en general, haciéndose referencia a las facultades discrecionales. Así, el autor Sandoval Galindo refiere: La doctrina ha considerado que existe desvío de poder, que determina la nulidad del acto administrativo, en tres casos, cuando el funcionario actúa con:

- 1. Un fin personal. En este caso el acto administrativo ha sido emitido para satisfacer las aspiraciones personales del agente público, como puede ser venganza, partidismo, favoritismo, lucro, etc.*
- 2. Con la finalidad de favorecer a un tercero o a un grupo de terceros.*
- 3. Con la finalidad de favorecer a la Administración Pública.*

En este caso se trata de un fin administrativo pero distinto del contemplado por la ley. Se presenta con mayor intensidad que los anteriores. El funcionario protege un interés general pero diverso al esperado por la ley.

SISTEMA ILICITUDES Y NULIDADES EN LFPCA.



3.1. ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LOS FUNCIONARIOS GUBERNAMENTALES.

COMPETENCIA: El Titular Académico conocerá los principios de la tributación; el poder del Estado de imponer contribuciones, sus límites constitucionales y facultades.

La naturaleza jurídica y las características principales de las contribuciones como parte de los recursos tributarios dentro de la actividad financiera del Estado. Conocerá los principios básicos sobre los ingresos del Estado y su distribución. Distinguirá los aspectos fundamentales señalados por el Código Fiscal de la Federación. Identificará los derechos y obligaciones que tienen los contribuyentes y la adecuada aplicación de los aspectos legales respecto a los impuestos.

De igual manera se indica la facultad del Congreso de la Unión, para determinar las contribuciones: El artículo 73 indica las facultades del Congreso de la Unión y en la fracción VII se precisa: "Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir al presupuesto", asimismo, la fracción XIX del citado artículo indica: "Para establecer contribuciones".

El artículo 35 del Código Fiscal de la Federación indica: "Los funcionarios fiscales facultados debidamente podrán dar a conocer a las diversas dependencias el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el "Diario Oficial de la federación".

COMPETENCIA.

Rasgos de la competencia.

- 1. Expresa.- Conferida al órgano objetivamente.
- 2. Obligatoria.- No al arbitrio si se dan supuestos.
- 3. Improrrogable.- No compartida con otros órganos o particulares.
- 4. Irrenunciable.- Potestad es del órgano.

1. Puede ser implícita, basta que las potestades sean conducentes e imprescindibles para llevar a cabo sus atribuciones.
2. Discrecionalidad solo implica libertad para determinar el contenido del acto, caben estimaciones en cuestiones técnicas y opciones distintas de actuar ante diversos escenarios.
3. Como excepciones: a) Avocación, el superior decide sustituir al inferior; o, b) Delegación, el superior encarga al inferior el cumplimiento de facultades que le corresponden, debe haber cláusula legal habilitante.
4. El titular no puede renunciar, cederla o delegarla, no se trata de un derecho personal sino institucional que la ley debe regular.

Competencia {
Materia;
Territorio;
Grado; y,
Tiempo.

OBJETIVOS ESTRATÉGICOS DE LOS FUNCIONARIOS.

- ❖ Promover el aprovechamiento de las facultades que en materia de recaudación le otorga la legislación vigente.
- ❖ Optimizar los procesos y actualizar los sistemas administrativos que apoyen la gestión en materia de gasto, contratación y administración de deuda y control de recursos.
- ❖ Profesionalizar la administración a partir del desarrollo de las competencias de sus funcionarios (conocimientos, habilidades y actitudes).

COMISIÓN DEL MARCO JURÍDICO COMPETENCIAL.

Objetivo general:

Lograr una adecuada distribución de atribuciones en materia de gasto público entre los diversos órdenes de gobierno, en el marco del federalismo hacendario integral. A efecto de facilitar el trabajo de estas funciones de gobierno, la comisión acordó utilizar como herramienta de trabajo un *modelo de clasificación funcional homologado*. El modelo consiste en un listado de funciones de gobierno detalladas a nivel de subfunción respecto de las cuales se especifica la competencia y, en su caso, la concurrencia de los órdenes de gobierno que realizan la misma.

3.1.1. OMISIÓN DE REQUISITOS FORMALES.

Otra de las causales de ilegalidad o anulación de los actos o resoluciones administrativas es la Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecten las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

En relación con esta causal el doctor Humberto Delgadillo expresa: “Es conveniente precisar que la referencia a ‘los requisitos formales’ debe ser entendida en su sentido estricto, es decir, solamente respecto a los datos que deben constar en la resolución impugnada, que son los relativos a la forma del acto, no a los que tradicionalmente se identifican como las formalidades del acto en su sentido genérico, ya que en esta concepción se incluirían las actividades referentes al procedimiento. Los requisitos de forma o formales para atender a la terminología utilizada por el Código Fiscal de la Federación se encuentran señalados en el artículo 38 del mismo Código y se exigen para los actos administrativos, sobre todo, que deban notificarse. El citado artículo 38 señala:

Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.*
- II. Señalar la autoridad que lo emite.*
- III. Señalar lugar y fecha de emisión.*
- IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.*
- V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.*

El artículo 43 del Código Fiscal de la Federación es el que prescribe sobre los datos adicionales de los actos administrativos a notificar y que debe contener en este caso la orden de visita, a los cuales hace referencia el autor citado:

En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código se deberá indicar:

- I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.*
- II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por*

la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

Una vez visto lo anterior se puede concluir que los requisitos de forma del acto de la autoridad fiscal son:

Los Genéricos:

- 1) Constar por escrito en documento impreso o digital.
- 2) Señalar la autoridad que lo emite.
- 3) Estar fundado y motivado.
- 4) Expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- 5) Ostentar la firma del funcionario que la emite en el caso de los documentos digitales contener la firma electrónica avanzada.
- 6) Nombre(s) de las personas a las que vaya dirigida o en su caso los datos suficientes que permitan su identificación.

Los específicos para la orden de visita, además de los anteriores, son:

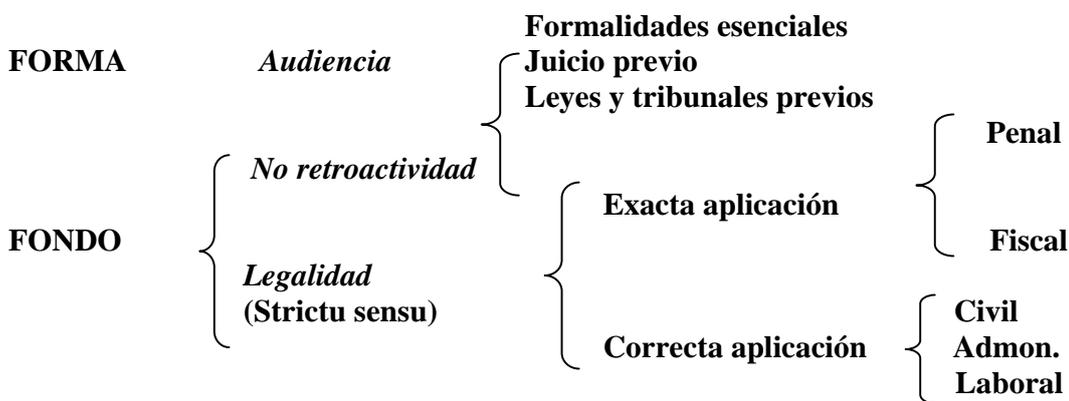
- 1) Señalar los objetos que se buscan.
- 2) Señalar lugar (res) a visitar.
- 3) Nombre de los visitantes.

El doctor Delgadillo Gutiérrez, en resumen, dice: “Así tenemos que estos requisitos no pueden ser más que aquellos que permitan identificar a los sujetos, al objeto, el fundamento y la razón legal de su emisión; es decir, la autoridad que expresa la voluntad del órgano y el particular a quien va dirigido; el propósito del acto, sus antecedentes y sus consecuencias, así como los fundamentos y motivos que sustentan su existencia, por lo que si se omite cualquiera de ellos, el acto administrativo, resolución impugnada, se encontraría incompleto y, por lo tanto, viciado en su forma.

3.1.2. VIOLACIONES DE FONDO Y DE PROCEDIMIENTO

La autoridad demandada y cualquier otra autoridad relacionada están obligadas a cumplir las resoluciones dictadas en recurso de revocación, conforme a lo siguiente:

- a) Vicio de forma.- Reposición en el plazo perentorio de 4 meses.
- b) Vicio de fondo.- No se podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos.



Los Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

Esta causal de ilegalidad resulta interesante comentarla, ya que, como se puede apreciar aquí, no se está haciendo alusión al acto en sí, sino al procedimiento que se sigue para la emisión del mismo por parte de la autoridad administrativa.

Como ya se ha comentado se define al procedimiento administrativo como “ese conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo.

Considerando lo anterior, el doctor Delgadillo Gutiérrez comenta: “Con respecto a los vicios del procedimiento, podemos afirmar que es el resultado de la violación a una disposición legal que regula la forma de realización de los actos que preceden y preparan el acto administrativo”.

La importancia del procedimiento en general, incluido el administrativo, se encuentra señalada en los artículos constitucionales de mayor trascendencia en nuestro sistema normativo, los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

En el primero se señala que para ser molestado, entre otros requisitos, se debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento, y en el segundo se establece que para ser privado de ciertos bienes, derechos y valores se deberán cumplir con ciertas formalidades esenciales del procedimiento.

Como se podrá establecer destacar en los actos y formalidades que procedan y preparan el acto administrativo, se deben cumplir tales requisitos constitucionales como lo serían el fundarlos y motivarlos, además de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Pero ¿cuáles son esas formalidades esenciales? La propia Constitución nos lo señala expresamente, por lo que tenemos que acudir a la ley de Amparo, lo cual, en su artículo 159, señala, entre otros, los siguientes:

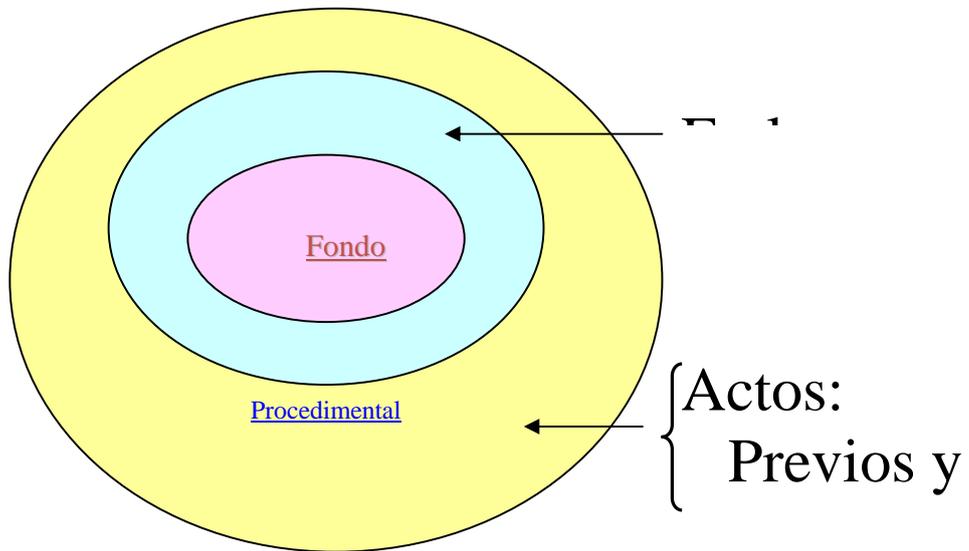
- I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley.*
- II. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente hayan ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley.*
- III. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley.*
- IV. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no puedan alegar sobre ellos”.*

Como se puede advertir en el encabezado del citado artículo se expresan que se violan las leyes del procedimiento y defensas del quejoso de manera separada, situación que en materia del procedimiento fiscal se da en forma integrada, es decir, la violación del procedimiento para que se considere causal de ilegalidad deberá a su vez afectar las defensas del particular y trascender el sentido de la resolución impugnada.

Cabe mencionar que, en relación con el artículo 159 de la ley de Amparo, hemos hecho referencia únicamente a las fracciones que tienen más relación con el procedimiento administrativo y que obviamente, con las salvedades del caso, se adecúan al mismo, es decir, no como están expresadas en dicho artículo se pueden aplicar al procedimiento administrativo, pero sí, de ahí se toma su referente para considerarlas como vicios del procedimiento, los cuales, a manera de ejemplo, serían las formas inadecuadas o incorrectas de notificación, la no motivación de la actuación en días y horas inhábiles, las determinaciones equivocadas o erróneas de cómputo de plazos o términos, etc., que son vicios del procedimiento administrativo que trascienden al sentido de la resolución y lógicamente afectan las defensas del particular.

Como puede observarse habrá vicios del procedimiento cuando no se respete o se viole alguna ley que regule las formalidades o actos que lo constituyen, concluyéndose que habrá tantos vicios como violaciones existan a la ley respectiva que regula la actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo, pero, además, dentro de los requisitos para que se concreten tales vicios es que él mismo afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, pues, no dándose estas dos últimas condiciones, no se podría hablar en estricto sentido de una causal de ilegalidad que provoque la anulación o revocación del acto administrativo impugnado.

PROFUNDIDAD DE VIOLACIÓN.

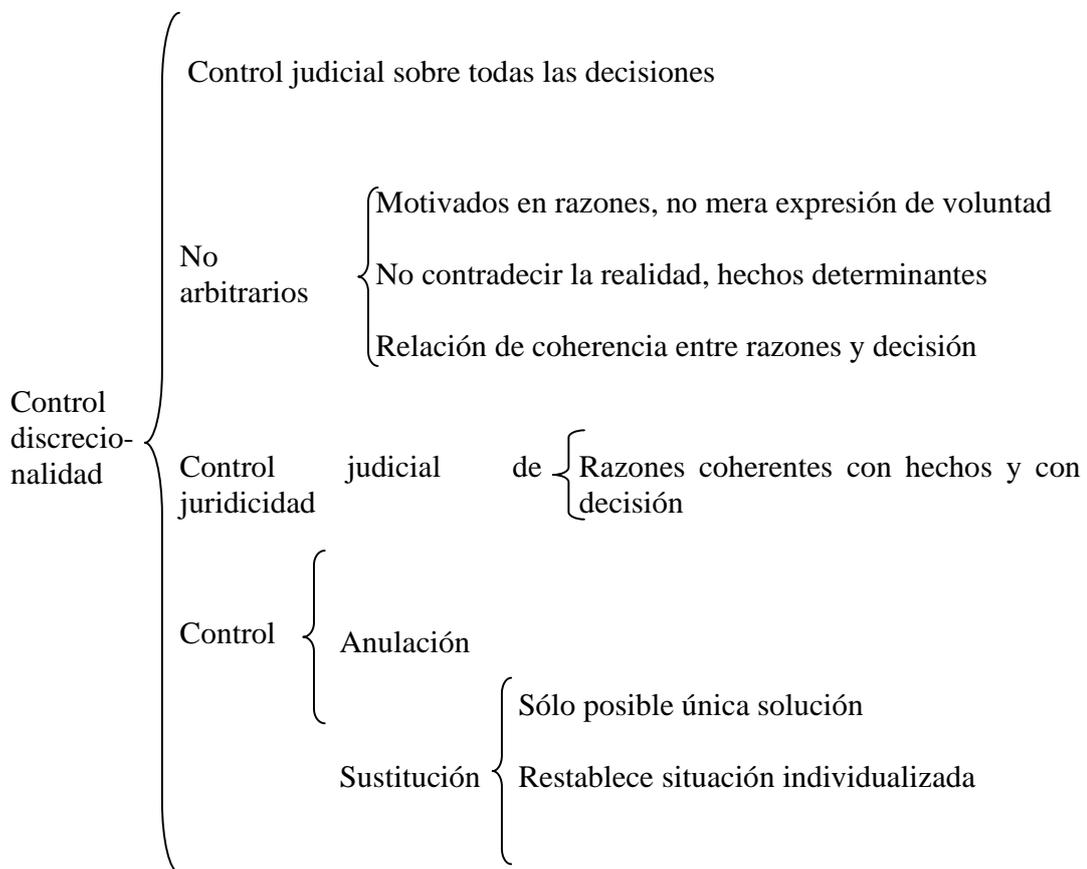


3.1.3. FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

ACTO DISCRECIONAL.

En base a las diferencias y similitudes ya mencionadas, podemos determinar que al hablar de acto discrecional debemos entenderlo como un acto administrativo en el que si bien la administración actúa dentro determinados límites también lo es que goza de determinada libertad, ya que su conducta, análisis y decisión que llega a tomar ante determinado hecho no está constreñida por normas legales totalmente, sino por la finalidad jurídica a cumplir, que es la satisfacción de la mejor manera del interés público; haciendo lo anterior, mediante la valoración que hace la autoridad de determinados hechos o situaciones que se encuentran en presencia de la misma, tratando de guiarse por datos que representen la oportunidad y conveniencia para la satisfacción de la mejor manera de la finalidad jurídica obligada a realizar, y estando siempre respetando las reglas de la moral y del interés público en las que se encuentra.

ACTOS DISCRECIONALES: CONTROL.



CARACTERÍSTICAS DEL ACTO DISCRECIONAL.

Por lo anteriormente explicado, podemos sintetizar que las características del acto administrativo discrecional son las siguientes:

- ❖ La autoridad emisora del acto discrecional tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada.
- ❖ Dicha elección se hará en base a la valorización y apreciación que hace de los hechos ante los que se encuentra. Apoyándose y respetando por tanto las reglas de la moral y del interés público.
- ❖ En el acto discrecional al momento de valorar el hecho se realiza un juicio de oportunidad en relación a normas o criterios de diversa naturaleza, pero no legislativos.
- ❖ En el acto discrecional se da una mayor libertad de elección por la autoridad, ya que ésta al decidirse por determinada posibilidad, lo hace mediante un análisis que no implica una conducta automatizada por la autoridad, sino una apreciación de los hechos ante los que se encuentra. Es por ello, que si bien la autoridad debe forzosamente de partir de la norma para estar facultada a realizar un acto discrecional también lo es que no está constreñida para tomar dicha decisión de manera automática sin una apreciación de criterios de carácter no legislativo.

INTERPRETACIÓN Y DISCRECIONALIDAD.

Para darnos cuenta y ver en que casos estamos ante una facultad discrecional, el maestro Marienhoff nos proporciona las siguientes reglas de interpretación:

- ❖ Las facultades discrecionales de una autoridad surgen cuando la legislación se limita a señalar los fines prescindiendo de la mención específica de los medios para lograr aquellos.
- ❖ La existencia de formas o de un procedimiento especial para la emanación de un acto no es impedimento para excluir la posibilidad de que el respectivo acto sea discrecional.
- ❖ A falta de otros elementos de juicio, la redacción literal de la norma puede determinarnos cuando estamos ante una facultad discrecional. “facúltese”, “autorizase”, “podrá”, etc.
- ❖ En materia de actos que implican restricciones a las libertades públicas, en caso de duda ha de negarse la existencia de la facultad discrecional. Ya que como bien es sabido, dentro de un marco de legalidad y sobre todo en materia de libertades individuales, la autoridad sólo puede intervenir si expresamente la ley le faculta (Principio de legalidad).

- ❖ Cuando la ley prevea dos o más posibles actuaciones en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio estaremos ante una facultad discrecional.

Tipos de discrecionalidad:

Siguiendo al autor Rafael Martínez Morales, podemos mencionar que entre las diferentes clases de facultades discrecionales se encuentran:

La facultad discrecional libre consiste en que el órgano puede o no realizar la actividad que le está permitiendo la ley, existiendo una total libertad para actuar o no y también para determinar el sentido y alcance de la declaración unilateral de voluntad, nombramientos, actos en las relaciones diplomáticas, etc.

La facultad discrecional obligatoria consiste en que el funcionario o empleado público tiene que actuar en uno u otro sentido pero no puede abstenerse de emitir el acto.

La facultad discrecional técnica consiste en que los entes gubernamentales tienen libertad para seleccionar los mecanismos idóneos para llevar a cabo sus tareas de naturaleza científica o técnica.

Límites a la facultad discrecional:

Como bien es sabido todo acto de autoridad debe sujetarse a un ordenamiento jurídico para que su actuar sea permitido, es entonces que esto implica la existencia de límites dentro de los cuales la discrecionalidad tampoco escapa. Es por ello, una prioridad señalar, que los límites de la discrecionalidad, según el maestro Rafael Martínez Morales, pueden entenderse como una evaluación de los motivos o razones que motivan el acto, así también serán objeto a seguir los fines que se persiguen con dichos motivos o razones.

En virtud de lo anterior, la discrecionalidad no puede ser una potestad ilimitada de la Administración Pública, apareciendo el Estado de Derecho que controlará cualquier posibilidad de la existencia de un acto caprichoso nacido con el pretexto del ejercicio de una facultad discrecional. Dicho Estado de derecho se valdrá de la Vía administrativa y Judicial para que dicho acto administrativo discrecional se sujete a los límites que la ley y la doctrina dominante toman como necesarios, para que el acto administrativo discrecional se desenvuelva dentro de un contexto de juridicidad.

Dentro de los límites que nos señala un Estado de Derecho podemos establecer la misma ley, ya que ella establecerá los lineamientos a los que se ha de sujetar la autoridad. En relación a esto, hay que recordar que si bien el ejercicio de la actividad discrecional se desarrolla apoyándose en criterios de carácter no legislativo, tampoco hay que dejar de reconocer que el punto del que parte todo acto de autoridad es la misma ley.

Un límite también importante es la satisfacción de la mejor manera del interés público, ya que éste es un límite infranqueable al cuál debe sujetarse el acto administrativo

discrecional como un tipo de acto administrativo de los que contempla el ejercicio de la administración pública.

Otro límite es por tanto la finalidad a que debe responder la emisión del acto, ya que como bien se ha dicho, no existe la facultad discrecional en cuanto a la finalidad del acto. Y es que el fin sin lugar a dudas será siempre de carácter reglado, dándonos cuenta que el fin necesariamente estará expresamente o implícitamente señalado en la ley, pero que en el último caso el fin de la actividad administrativa se conducirá hacia el bien común.

Otro tipo de límites que son también necesarios para el desarrollo sano de una actividad discrecional son:

a) Los hechos:

Este elemento no puede estar sujeto a apreciación alguna, no hay discrecionalidad que se pueda permitir para decir que se dieron o no los hechos, ya que estaríamos ante un vicio, por una falta de causa por haber emitido el acto administrativo discrecional sin haber concurrido los requisitos de hecho necesarios para emitirlo.

b) Reglas formales:

Estos elementos se presentan en el acto administrativo, tanto el discrecional como en el reglado, con caracteres de uniformidad y de relativa estabilidad. Un ejemplo de ellos es la competencia que siempre será un límite obvio de todo acto administrativo. Y es que la existencia de formas o de un procedimiento especial para la emanación de un acto no es impedimento para excluir la posibilidad de que el respectivo acto sea discrecional.

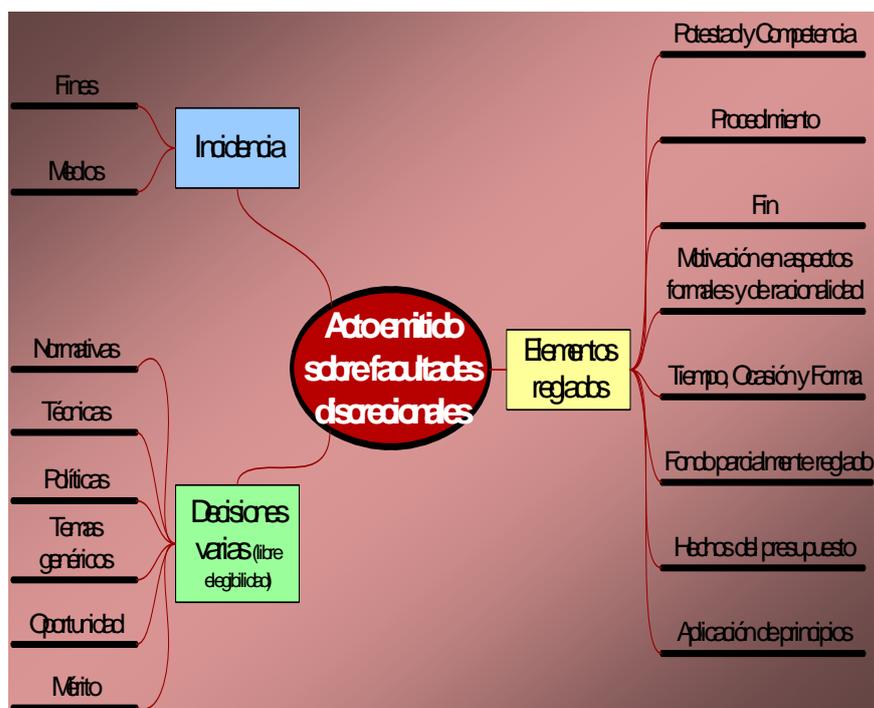
c) Principios Generales del Derecho:

Entre dichos principios se encuentra la razonabilidad, la prudencia, la buena fe, la justicia, la equidad, la igualdad, la libertad, el debido proceso legal, el evitar el mayor perjuicio, etc.

d) Autolimitación de la administración:

Esta puede llevarse a cabo a través del ejercicio de la facultad reglamentaria del presidente, de actos administrativos generales como las llamadas circulares.

ACTO DISCRECIONAL.



TEORÍA DEL DESVÍO DE PODER.

Desviación de poder constituye la ruptura de la obligación que tiene el órgano de la administración de realizar un fin público y específico del caso concreto que la ley le ha fijado al otorgar la competencia del órgano, por lo tanto, pudiera en un amplio sentido, implicar un motivo de incompetencia puesto que el acto debe acomodarse al ordenamiento jurídico.

3.2. ESTADO DE DERECHO.

¿QUÉ ES UN ESTADO DE DERECHO?

Estado en el que autoridades e individuos se rigen por el Derecho, y éste incorpora los derechos y las libertades fundamentales, y es aplicado por instituciones imparciales y accesibles que generan certidumbre.

“El Estado de Derecho, un conjunto de reglas políticas estables y derechos aplicados imparcialmente a todos los ciudadanos... una sociedad de leyes universales, no de poder político discrecional” (Barry Weingast, Stanford University).

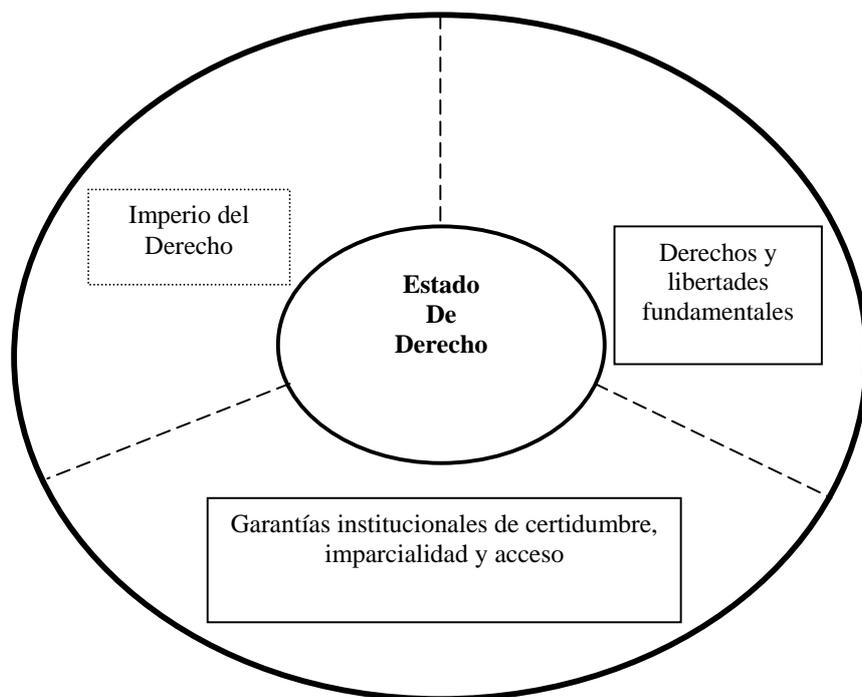
“El Estado de Derecho puede ser entendido como un concepto que incluye, como mínimo, el requisito de un fundamento claro en el derecho para el ejercicio de la autoridad pública, la protección de derechos individuales, incluyendo salvaguardas contra el abuso del poder, una judicatura independiente y la igualdad frente a la ley” (Gerhard Casper, ex rector de Stanford y ex decano de la facultad de Leyes de Univ. de Chicago).

DEFINICIÓN MÍNIMA.

- ❖ Estado en el que autoridades e individuos se rigen por el Derecho.
- ❖ Y éste incorpora los derechos y libertades fundamentales.
- ❖ Y es aplicado por instituciones imparciales y accesibles que generan certidumbre.

- ❖ Supremacía y carácter normativo de la Constitución.
- ❖ Imperio de la Ley.
- ❖ Derechos y libertades establecidos en Constitución, tratados y Leyes.
- ❖ Rigidez constitucional.
- ❖ Principio de legalidad.
- ❖ Garantías esenciales del Procedimiento.
- ❖ Independencia judicial.
- ❖ Acceso efectivo a la justicia.

ELEMENTOS ESENCIALES QUE INTERACTÚAN EN UN ESTADO DE DERECHO.



Las características generales del Estado de derecho han sido enlistadas del siguiente modo por un destacado jurista, Elías Díaz:

- a) Imperio de la ley: ley como expresión de la voluntad general.
- b) Separación de poderes: legislativo, ejecutivo y judicial.
- c) Legalidad del gobierno: su regulación por la ley y el control judicial.
- d) Derechos y libertades fundamentales: garantía jurídico-formal y realización material.

La **democracia** supone el principio de «gobierno del pueblo» en el sentido de la participación «universal» de los ciudadanos en la conducción de las cuestiones públicas.

La **democracia** es, teóricamente, un método pacífico para elegir gobiernos por el principio de mayoría (principio que garantiza que la soberanía popular pueda convertirse en leyes generales, al tiempo que garantiza los derechos de las minorías).

“La democracia es el principio legitimador de la Constitución, entendida ésta no sólo como forma política histórica [...] sino, sobre todo, como forma jurídica específica, de tal manera que sólo a través de ese principio legitimador la Constitución adquiere su singular condición normativa, ya que es la democracia la que presta a la Constitución una determinada cualidad jurídica, en la que validez y legitimidad resultan enlazadas.”(Manuel Aragón).

Éste se crea cuando toda acción social y estatal encuentra sustento en la norma; es así que el poder del Estado queda subordinado al orden jurídico vigente por cumplir con el procedimiento para su creación y es eficaz cuando se aplica en la realidad con base en el poder del estado a través de sus órganos de gobierno, creando así un ambiente de respeto absoluto del ser humano y del orden público.

Sin embargo, no basta con que exista una autoridad pública sometida al derecho. Para estar en presencia de un verdadero y auténtico Estado de derecho, el ordenamiento jurídico del respectivo estado, debe reunir una serie de características que dan origen a un estado de derecho real o material. El concepto de estado de Derecho se explica por dos nociones: El Estado de Derecho en sentido formal y el Estado de Derecho en sentido material.

3.2.1 ORDENAMIENTOS FISCALES.

El ámbito temporal de validez de una ley fiscal consiste en el tiempo de vigencia de una ley fiscal y en algunos casos su duración se establece desde el momento de la promulgación, por ejemplo la Ley de Ingresos.

El ámbito espacial de validez de una ley fiscal consiste en el territorio sobre el cual va a tener la aplicación una ley fiscal, ya sea en territorio federal, estatal o municipal.

El ámbito personal de validez de una ley fiscal consiste en establecer hacia que persona(s) va dirigida la ley fiscal.

Los principios que establece la Constitución en cuanto el límite del poder tributario del Estado son los siguientes:

- a. **Legalidad:** ningún órgano del Estado puede tomar una decisión individual que no se conforme a una disposición generalmente dictada.
- b. **Proporcionalidad y equidad:** establece que la contribución a que estamos obligados los mexicanos para los gastos públicos debe ser de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.
- c. **Recaudación tributaria:** se destina a satisfacer los gastos públicos, Artículo 31, Fracción IV Constitucional, que establece la obligación de contribuir a los gastos públicos en que residan los contribuyentes.

- d. **Irretroactividad:** está consagrado por el Artículo 14, al disponer que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Consiste en la prohibición de aplicar una ley (impositiva) a situaciones generadas con anterioridad a su vigencia.
- e. **Garantía de audiencia:** constituye un derecho de los particulares frente a las autoridades administrativas y judiciales para que tengan la oportunidad de ser oídos en defensa de sus derechos antes de que éstos sean afectados, que les dé la oportunidad para hacerlo.
- f. **Derecho de petición:** por el Artículo 8, constituye el derecho de los particulares, siempre que hagan una petición por escrito, esté bien o mal formulado, a que la autoridad dice un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario, o sea, que este derecho de los particulares y la correlativa obligatoria de las autoridades tiende a asegurar para los primeros un proveído y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido.
- g. **Confiscación de bienes:** prohíbe el establecimiento de tributos que en sí mismos sean confiscatorios porque absorban a la mayor parte o a la totalidad del ingreso del contribuyente pero señala como excepción que no se considerará confiscación la aplicación total o parcial de bienes de una contribución para el pago de gravámenes o sanciones lo que significa que la prohibición en manera alguna tiene el alcance de impedir al Estado hacer efectivo los tributos que se hayan acumulado por falta de pago oportuno, pudiendo llegar a apropiarse totalmente de todos los bienes del causante moroso.

Las fuentes de interpretación son las siguientes:

- a. **Interpretación auténtica:** es la que deriva del propio órgano creado de la ley y tiene fuerza obligatoria general.
- b. **Interpretación jurisdiccional:** es la que deriva de los órganos jurisdiccionales y resulta de la aplicación de la ley a los casos concretos controvertidos sometidos a su decisión. Es obligatorio para las partes en conflicto.
- c. **Interpretación doctrinal:** es la que se deriva de la doctrina jurídica.
- d. **Interpretación administrativa:** es la que se deriva de los órganos del Estado que tienen a su cargo la ejecución de las leyes en la esfera administrativa cuando deciden la manera y términos en que ha de aplicarse la ley fiscal.
- e. **Interpretación ordinaria:** es la que se deriva de la aplicación que común y cotidianamente llevan a cabo los particulares, especialmente, los consultores legales, para la observancia y cumplimiento de la ley en relación con cada particular y concreta situación jurídica.

Conceptos básicos:

- a. **Codificación:** es crear un cuerpo orgánico y homogéneo de principios generales regulatorios de la materia tributaria en el aspecto substancial, en lo ordinario y en lo sancionatorio.
- b. **Reglamentos:** es una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia y que tiene

por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo. Es un instrumento de aplicación de la ley.

- c. **Circulares:** son actos de la autoridad administrativa derivados o de naturaleza similar al reglamento (instructivos o reglas generales).

3.2.2. LA OBLIGACIÓN FISCAL.

La obligación en general se define como la entrega de una cantidad de dinero al Estado en virtud de haberse causado un tributo.

La obligación Fiscal es un vínculo jurídico en virtud del cual el Estado (sujeto activo) exige a un deudor (sujeto pasivo), el cumplimiento de una prestación pecuniaria excepcionalmente en especie.

EL SUJETO ACTIVO DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.

El sujeto activo de la obligación fiscal en nuestro derecho es el Estado, en el Artículo 31, fracción IV de la Constitución política, al establecer la obligación de contribuir para los gastos públicos, únicamente la Federación, Estados y Municipios.

Las facultades exclusivas de la Federación en materia de impuestos consisten en el comercio exterior, el aprovechamiento y la explotación de los recursos naturales, servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, energía eléctrica, producción y consumo de tabaco labrados, gasolina, aguamiel, explotación forestal y producción y consumo de cerveza.

El fisco municipal es la entidad política que en forma directa satisface las necesidades esenciales de la población, principalmente a través de la prestación de servicios públicos.

CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.

Hablar de contenido de la obligación fiscal es aludir a objetos de la misma. La obligación fiscal, como cualquiera otra, puede tener como objeto dar, hacer o no hacer.

En esta obligación, el objeto más frecuente y en torno del cual existen y han de cumplirse las otras, es el de dar; dar o entregar al acreedor fiscal el dinero, cuya cantidad arroja el cálculo de la contribución respectiva.

No porque la entrega de cantidades al fisco, en pago de la obligación fiscal que ha de hacer el contribuyente, constituya el más frecuente objeto de esta obligación, carecen de interés o son infrecuentes los otros objetos obligacionales, pues aparejada con la responsabilidad de cubrir el importe de la obligación fiscal, existen conductas activas o pasivas a cargo de los responsables fiscales.

EL SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.

El sujeto pasivo de la obligación fiscal es la persona que conforme a la ley debe satisfacer una prestación determinada a favor del fisco, ya sea propia o de un tercero, o bien, se trata de una obligación fiscal sustantiva o formal.

SUJETOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS OBLIGACIONES FISCALES



Clasificación de los sujetos pasivos:

- a. **sujetos pasivos por deuda propia con responsabilidad directa:** es el caso del deudor directo del tributo o su causahabiente, es decir, herederos, legatarios o donatarios a título universal y si se trata de personas morales, la que subsiste o se crea una fusión
- b. **sujetos pasivos por deuda de carácter mixto propia y ajena con responsabilidad directa:** es el caso de las personas que conforme a la ley, pueden disponer libremente no sólo de sus bienes, sino también de los terceros, por lo tanto, la ley designa como responsable directo a quien tiene esa facultad, aunque el hecho generador lo haya realizado el tercero
- c. **sujetos pasivos en parte por deuda propia y parte por deuda ajena, con responsabilidad parcialmente directa y parcialmente solidaria:** es el caso de

copropietarios y coherederos, ya que de cada uno se puede exigir el total del adeudo y no sólo la parte que le corresponde. Se respeta su derecho a repetir contra los demás responsables

- d. **sujetos pasivos por deuda ajena con responsabilidad sustituta:** es el caso de los sustitutos legales del deudor directo, ya sea voluntarios o por ministerio de ley, a quienes se respeta su derecho a repetir contra el deudor directo
- e. **sujetos pasivos por deuda ajena con responsabilidad solidaria:** es el caso de determinados funcionarios públicos a quienes la ley impone ciertas obligaciones de carácter formal y que no fueron cumplidas, lo cual trae como consecuencia un perjuicio al fisco
- f. **sujetos pasivos por deuda ajena con responsabilidad objetiva:** es el caso de las personas que adquieren bienes afectos al pago de un tributo que no fue satisfecho en su oportunidad, y respeto del cual el bien constituye la garantía objetiva.

En el derecho común, sus actos pueden ser jurídicamente eficaces, a no ser que se realicen a través de sus representantes legítimas. En cambio, en el derecho tributario, basta la capacidad de goce para estar en aptitud de ser sujeto pasivo de la obligación fiscal. La única limitación que encontramos en materia e incapaces es la que no se puede agotar en contra del procedimiento administrativo de ejecución, sino hasta que tengan un representante legal.

OBJETO DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.

Dar: Obligaciones derivadas de la acusación de los tributos generalmente consiste en la entrega de cantidades de dinero al fisco.

Hacer: Presentar declaraciones, avisos, llevar contabilidad. Estas actividades están orientadas a la determinación de créditos fiscales.

No hacer: Son actividades orientadas a prevenir la evasión fiscal: no introducir al país mercancías extranjeras. No adquirir mercancía que no acredite su legal estancia en territorio nacional.

Tolerar: Son actividades encaminadas a permitir a las autoridades fiscales a cumplir sus atribuciones: admitir inspecciones o visitas personales y domiciliarias.

Vínculo o relación que se debe dar entre los sujetos. Cuando el sujeto deudor realice o deje de realizar los supuestos que las leyes establecen en esta materia (objeto).

NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.

Nace en el momento en que se realiza el hecho establecido como supuesto en la ley (Artículo 6 del Código Fiscal en la Federación).

Artículo 6o.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

El momento del nacimiento de la obligación fiscal es muy importante porque distingue el momento en que se origina la deuda impositiva de aquellos otros en que surgen deberes.

Tributarios de tipo normal:

1. Determina la ley aplicable.
2. Determina el domicilio fiscal del contribuyente o de su representante.
3. Determina época de pago y exigibilidad.
4. Determina el momento inicial para el cómputo de la prescripción.
5. Practica evaluación de los bienes grabados respecto al momento en que surja el crédito fiscal.
6. Determina sanciones aplicables.

Las diferencias que existen entre obligación fiscal y obligación común son:

Fiscal	Común
El acreedor siempre es el Edo.	Puede ser el Edo. O un particular
Finalidad recaudar las cantidades	
Necesarias para sufragar gto. Público	Esta no
El objeto es único y consiste	El objeto puede ser de dar, de
Siempre en dar	hacer y de no hacer
Sólo se satisface en efevo. O especie	dinero, especie, servicios

El objeto del tributo es el que grava la ley tributaria y no a fin que se busca con la imposición. Es la realidad económica sujeta a imposición.

La fuente del tributo es la actividad económica gravada por el legislador, en la cual se pueden precisar diversos objetos y hechos imponible.

El hecho imponible es el hecho, hipotéticamente previsto en la norma, que genera al realizar la obligación tributaria, o bien, el conjunto de circunstancias hipotéticamente previstas en la norma cuya realización provoca el nacimiento de una obligación tributaria concreta.

El momento del nacimiento de una obligación es en el que se realiza el hecho imponible, es decir, cuando se da el hecho generador, pues en ese momento se coincide con la situación abstracta prevista en ley.

Los eventos que se pueden determinar a partir del momento del nacimiento de una obligación son:

- a. Distinguir el momento en que se origina la deuda impositiva de aquellos otros en que surgen deberes tributarios de tipo formal, como son la presentación de declaraciones.

- b. Determina la ley aplicable, que puede no ser la misma en el momento de realización del hecho imponible y en el de producirse el acto administrativo de liquidación o la liquidación por el particular.
- c. Practicar la evaluación de las rentas o de los bienes gravados, con referencia al momento en que el crédito fiscal surja.
- d. Determinar el domicilio fiscal del contribuyente o de sus representantes.
- e. Determinar la época de pago y de exigibilidad de la obligación fiscal, por lo tanto, fijar el momento inicial para el cómputo del plazo de prescripción.
- f. Determinar las sanciones aplicables, en función de la ley vigente en el momento del nacimiento de la obligación.

Los requisitos que deben llenar el método o sistema para determinar la obligación tributaria son:

Sencillo, el propio contribuyente debe entenderlo e inclusive aplicarlo

Económico, no ha de obligar al contribuyente a erogar honorarios elevados para su atención

Cómodo, evitar molestias innecesarias e inútiles al contribuyente

Limpio, evitar el contubernio entre obligado y personal hacendario

Los diversos tipos de tarifa tributaria son:

Derrama cuando la cantidad que pretende obtenerse como rendimiento del tributo se distribuye entre los sujetos afectos al mismo.

Fija cuando se señala en la ley la cantidad exacta que debe pagarse por unidad tributaria.

Proporcional cuando se señala un tanto por ciento fijo, cualquier que sea el valor de la base.

Progresiva aquellos que aumentan al aumentar la base

La época de pago de la obligación fiscal consiste en un plazo o momento establecido por la ley para que se satisfaga la obligación. Cuando el Gravamen se paga antes de que nazca la obligación fiscal, en el instante en que nace la obligación, después de que nace la obligación.

Exigibilidad es la posibilidad de hacer efectiva la obligación, aun en contra de la voluntad del obligado, en virtud de que no se satisfizo durante la época de pago, por lo tanto, mientras esta no se venza o transcurra la época de pago la obligación fiscal no es exigible por el sujeto activo.

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.

Cuando en este subtema se alude a obligaciones fiscales, me refiero, en general, a las responsabilidades fiscales; es decir, tanto a la de pagar las contribuciones como a otras de hacer o de no hacer que establece la ley.

El no cumplimiento de una obligación fiscal implica infracción o delito, según sea el caso. La infracción o el delito ameritan una pena para el responsable de los mismos. También cuando una contribución se paga tardíamente han de pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco.

Conviene aclarar que el hecho de que haya que pagar recargos no elimina la posibilidad de que, además, haya de cubrirse una multa. También creo prudente recordar que el recargo y la multa tienen esencia diversa, pues el recargo es indemnización y la multa es pena.

Asimismo, creo oportuno manifestar que el estudio de las multas, por infracciones fiscales, y de las penas, por los delitos por conductas ilícitas en esta materia, amerita un estudio muy amplio que constituye el derecho penal fiscal, que no pretendo agotar ahora.

El artículo 70 del Código Fiscal de la Federación señala:

La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

¿Pero a quiénes habrá que aplicar las penas que prevé el artículo parcialmente transcrito? seguramente que a los responsables de las infracciones o delitos que las ameritan.

Con relación a lo anterior, los artículos 71 y 95 del Código Fiscal indican:

Artículo 71. Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en este Código las personas que realicen los supuestos que en este Capítulo se consideran como tales así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo a aquéllas que lo hagan fuera de los plazos establecidos.

Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga.

Artículo 95. Son responsables de los delitos fiscales, quienes:

I. Concierten la realización del delito.

II. Realicen la conducta o el hecho descritos en la ley.

III. Cometan conjuntamente el delito.

IV. Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo.

V. Induzcan dolosamente a otro a cometerlo.

VI. Ayuden dolosamente a otro para su comisión.

VII. Auxilien a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior.

Como se sigue de los preceptos copiados, no sólo los sujetos pasivos han de sufrir penas por violación a las leyes fiscales o por ilícitos, sino toda entidad considerada responsable fiscal.

3.2.3. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.

La exención fiscal consiste en un privilegio conforme al cual hay una eliminación temporal de materia gravable, la cual subsiste mientras exista la disposición legal que la crea y desaparece junto con esa disposición sin que haya necesidad de tocar el objeto del tributo. Su justificación, es la existencia de la exención obedece a razones de equidad, conveniencia o política económica.

Sus características son:

- ❖ por ser un privilegio que se otorga al sujeto pasivo de un tributo.
- ❖ la aplicación de la exención es para el futuro.
- ❖ es temporal y personal.

Clasificación de las exenciones:

- ❖ objetivas: se otorgan en atención a ciertas cualidades y características del objeto que genera el gravamen (artículos de primera necesidad).
- ❖ subjetivas: se establecen en función de la persona (regalías).
- ❖ permanentes: subsisten hasta en tanto no sea reformada la ley que las concede.
- ❖ absolutas: liberan al contribuyente de la obligación fiscal sustantiva y las obligaciones fiscales formales.
- ❖ relativas: liberan al contribuyente de la obligación fiscal sustantiva por lo tanto, deberán cumplirse las obligaciones fiscales formales.
- ❖ constitucionales: se encuentran establecidas en la Constitución Políticas del Estado.
- ❖ económicas: son aquellos que se establecen con el fin de auxiliar el desarrollo económico del país.
- ❖ distributivas: son las que se crean con la finalidad de distribuir más equitativamente la carga tributaria, en observación del principio de justicia.

FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.

La obligación fiscal se extingue cuando el contribuyente cumple con la obligación y satisface la prestación tributaria o cuando la ley extingue o autoriza a declarar extinguir la obligación.

Las formas son:

- ❖ Pago.
- ❖ Prescripción.
- ❖ Compensación.
- ❖ Condonación.
- ❖ Cancelación.

El pago, es el modo por excelencia para extinguir la obligación fiscal y sus diversas clases de pago son:

- ❖ pago liso: es el que se efectúa sin objeción alguna y cuyo resultado puede ser pagar lo debido a efectuar un pago de lo indebido. Consiste en que el contribuyente entera al fisco lo que le adeuda conforme a la ley.
- ❖ pago llano: consiste en enterar al fisco una cantidad mayor del debido, o una cantidad que totalmente no se adeuda.
- ❖ pago en garantía: lo realiza el particular, sin que exista obligación fiscal, para asegurar el cumplimiento de la misma en caso de llegar a coincidir en el futuro con la hipótesis prevista en la ley.
- ❖ pago bajo protesta: es el que realiza el particular, sin estar de acuerdo con el crédito fiscal que se le exige.
- ❖ pago provisional: es el que deriva de una autodeterminación sujeta a verificación por parte del fisco.
- ❖ pago definitivo: es el que deriva de una autodeterminación no sujeta a verificación por parte del fisco.
- ❖ pago de anticipos: es el que se efectúa en el momento de percibirse un ingreso gravado y a cuenta de lo que ya le corresponde al fisco.
- ❖ extemporáneo: se efectúa fuera del plazo legal y puede asumir dos formas que son; espontáneo o requerimiento.

Figuras jurídicas de la extinción de la obligación fiscal:

- ❖ prescripción: es la extinción del derecho de crédito y el transcurso o de un tiempo determinado.
- ❖ caducidad: consiste en la extinción de las facultades de la autoridad hacendaria para determinar la existencia de obligaciones fiscales, liquidación para exigir su pago.

- ❖ compensación: es el modo de extinción de obligaciones recíprocas que produce su efecto en la medida en que el importe de una se encuentra comprendido en el de otra.
- ❖ condonación: es renunciar legalmente a exigir el cumplimiento de la obligación fiscal. Consiste en la facultad que la ley concede a la autoridad hacendaria para declarar extinguir un crédito fiscal.
- ❖ cancelación: consiste en el castigo de un crédito por insolvencia del deudor o incosteabilidad en el cobro.

3.3. DERECHO PENAL FISCAL.

El derecho penal fiscal, establece normas y principios sustanciales y procesales de carácter general aplicables para sancionar violaciones específicas de la legislación tributaria general.

El derecho penal común, tutela los bienes fundamentales del individuo, de la colectividad y del Estado, que encuadra toda la regulación penal.

Jurisprudencia es la interpretación que de la ley hacen los órganos jurisdiccionales en una serie de casos análogos.

La jurisprudencia es muy importante en materia fiscal, porque la mayoría de las reformas e innovaciones que se hacen en nuestras leyes fiscales, para precisar conceptos, detectar errores, provienen de sentencias de los órganos jurisdiccionales.

Clasificación de las infracciones:

- ❖ delitos: son que califica y sanciona la autoridad judicial.
- ❖ faltas: son las que califica y sanciona la autoridad administrativa.
- ❖ instantáneas: son aquellas en que la conducta se da en un solo momento.
- ❖ continuas: son aquellas en que la conducta se prolonga en el tiempo.
- ❖ simples: en que con una conducta se transgrede una sola disposición legal.
- ❖ complejas: son aquellas en que con una conducta se transgreden 20 disposiciones legales.
- ❖ leves: son aquellas que por negligencia o descuido por el contribuyente se trasgrede a la ley.
- ❖ graves: se comete conscientemente, con el pleno conocimiento y con la intención de evadir el cumplimiento de la obligación fiscal.

Reglas que aplica el Estado para sancionar en materia fiscal:

- ❖ Dispone el art. 70 del Código Fiscal de la Federación, que la aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así

como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

- ❖ En el caso de infracciones, destaca la contenida en el art. 73, conforme a la cual no se impondrán multas cuando se cumpla en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.
- ❖ En cuanto a los delitos, en el art. 92 del Código señala que para proceder legalmente se requiere en algunos casos la querrela del fisco.

3.4. EL DERECHO Y EL PROCEDIMIENTO FISCAL.

- ❖ *procedimiento*: es el conjunto de actos jurídicos que se ordenan a una finalidad determinada, puede o no ser jurisdiccional.
- ❖ *proceso*: es la resolución jurisdiccional de un litigio; todo proceso implica un procedimiento, no todo procedimiento implica un proceso.

Los tres momentos que debe tener todo procedimiento incluido el fiscal son:

- ❖ *expositivo*: es el momento de iniciación en el que se informa a la parte (s) involucrada (s) sobre la materia del propio procedimiento.
- ❖ *probatoria*: es el momento en el que se deben aportar los elementos de convicción y, en su caso, los alegatos.
- ❖ *decisorio*: es el momento en el que se pone final al procedimiento al resolver el asunto correspondiente.

Fases del procedimiento fiscal:

- ❖ *oficiosa*: esta regida por el principio de oficiosidad, que consiste en que corresponde a la autoridad la carga de impulso del procedimiento a través de todos sus pasos.
- ❖ *contencioso*: es la serie de actos jurídicos que realiza el fisco por propia iniciativa y que determinan su voluntad al decidir sobre la aplicación de la ley tributaria a un caso concreto.

Las autoridades administrativas forman parte del órgano del Estado, encargado de ejecución de la esfera administrativa de las leyes impositivas. Se clasifican administradoras y exactoras.

Las autoridades jurisdiccionales son las que se encargan dirimir las controversias entre el gobernado y el fisco. Se clasifican en administrativas y judiciales.

Se consideran días hábiles para el procedimiento fiscal todos los del año, menos aquellos que la ley señala inhábiles, aquellos en que las oficinas de la autoridad permanecen cerradas al público.

Los días inhábiles que establece el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación son los sábados, domingos, el 1° de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1° de mayo, 5 de

mayo, 1° de septiembre, 16 de septiembre, 12 de octubre, 20 de noviembre 1° de diciembre de cada 6 años, el 25 de diciembre, así como los días de vacaciones generales de las autoridades fiscales federales.

Se consideran horas hábiles para la práctica de una diligencia fiscal las comprendidas entre las 7:30 y 18:00 horas.

Los tipos de notificación que se utilizan en el procedimiento fiscal son:

- ❖ personal: se lleva a cabo en las oficinas de la autoridad o en domicilio fiscal del particular, o el domicilio que este haya señalado ante la autoridad para oír y recibir notificación en el procedimiento de que se trate.
- ❖ por oficio enviado por correo certificado con acuse de recibo: consiste en que la persona que realiza la notificación no es un notificador dependiente de la autoridad, sino que la función recae en un empleado postal.
- ❖ por correo ordinario: el empleado postal no está sujeto a los formalismos rigurosos del servicio registrado, sino que basta con que entregue la pieza postal en el domicilio señalado para que se tenga por hecha la notificación.
- ❖ por telegrama: se informa al destinatario lo providencia o resolución emitida por la autoridad para que la conozca por vía telegráfica.
- ❖ por estrados: este tipo de notificación la providencia o resolución a notificar se fija en un lugar visible de la oficina de la autoridad que la emitió y la manda notificar.
- ❖ por edictos: debe usarse cuando la persona a quien debe notificarse haya desaparecido, no es necesaria la declaración de ausencia conforme al derecho civil.
- ❖ por lista: la autoridad comunica a las partes en que el procedimiento la providencia o resolución a través de las listas.

FASE OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO FISCAL.

Las dos formas de iniciación de procedimiento fiscal son:

Por la prestación de manifestaciones, avisos a que obligan las diversas leyes fiscales.

- ❖ por el cumplimiento de la obligación sustantiva, con la determinación y pago del tributo, ya que la determinación sea a cargo del contribuyente o de autoridad o por la formulación de alguna instancia del particular, o bien por el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.
- ❖ obligación fiscal formal: consistentes en la realización de cierto trámites administrativos obligación que deben cumplirse dentro de los plazos que al efecto se señalan y cuya emisión constituye una infracción sancionada por dichos ordenamientos.
- ❖ obligación fiscal sustantiva: tiene dos momentos: determinación y pago.

El efecto produce el silencio de la obligación fiscal es la abstención de la autoridad administrativa de emitir la providencia que por ley debe recaer a toda instancia o petición que se le formule.

- ❖ las facultades de comprobación en forma inmediata persiguen la creación de sensación de riesgo en el contribuyente incumplido, a fin de inducirlo a cumplir sus obligaciones; y en forma mediata buscan alentar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, consiste en revisar las declaraciones presentadas y los dictámenes formuladas por el contador público sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como practicar las visitas a los contribuyentes y revisar su contabilidad.
- ❖ revisión de las declaraciones, consiste en el estudio y análisis de los datos contenidos en la autodeterminación del contribuyente de crédito fiscal que le corresponde pagar.
- ❖ revisión de los estados financieros, los particulares tienen la posibilidad de someter sus estados financieros a la revisión de un contador público particular para que formule un dictamen sobre ellos y su relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliadas únicamente para cerciorarse de que se han cumplido.

Cuando el contribuyente no está conforme con la visita domiciliaria, puede inconformarse contra los hechos contenidos en el acta final mediante escrito que debe presentar ante las autoridades fiscales dentro de los 45 días siguientes inmediatos posteriores a aquél en que se cerró.

FASE CONTENCIOSA DEL PROCEDIMIENTO FISCAL.

LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

***ARTÍCULO 1o.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.*

***ARTÍCULO 2o.-** El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

ARTÍCULO 3o.- *Son partes en el juicio contencioso administrativo:*

I. *El demandante.*

II. *Los demandados. Tendrán ese carácter:*

a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

c) El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

III. *El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.*

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

- ❖ LA DEMANDA.
- ❖ LA CONTESTACION.
- ❖ LAS MEDIDAS CAUTELARIAS.
- ❖ LOS INCIDENTES.
- ❖ LAS PRUEBAS.
- ❖ EL CIERRE DE INSTRUCCION.
- ❖ FACULTAD DE ATRACCION.
- ❖ LA SENTENCIA.
- ❖ EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

¿QUÉ ES EL SOBRESEIMIENTO?

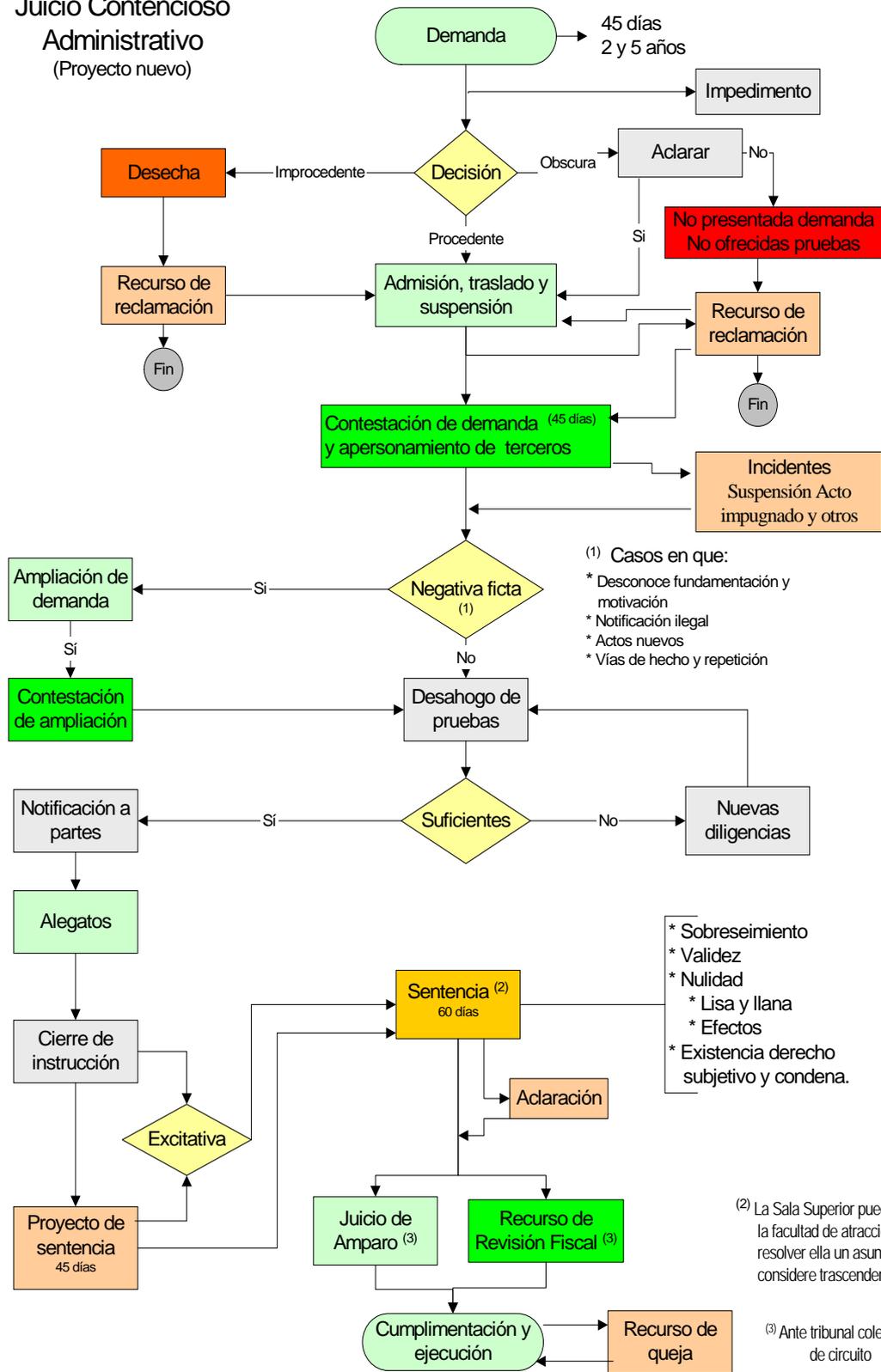
Conclusión de un juicio de nulidad basada en alguna causa que la Ley determine y que impidan entrar al estudio del fondo del asunto.

El asunto no se resuelve de fondo porque existe un impedimento para entrar a él.

CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO.

- A) Cuando exista una causa de improcedencia.
- B) Cuando se desista el interesado.
- C) Cuando muera el interesado y se trate de una resolución personal.
- D) Cuando revoque la autoridad el acto.
- E) Por alguna otra razón legal.

Juicio Contencioso Administrativo
(Proyecto nuevo)



CAPITULO 4. RESOLUCIÓN DE PROBLEMAS SIN SU IMPUGNACIÓN.

RESOLUCIÓN.

Son las decisiones de algún órgano que reviste la calidad de funcionario del estado, que puede ser administrativo (resolución administrativa) o judicial, como las resoluciones de los jueces, ante las peticiones de las partes. El proceso culmina con la resolución final del litigio que se denomina sentencia.

IMPUGNACIÓN.

Es el acto de combatir, contradecir o refutar una actuación judicial, cualquiera sea su índole (testimonial, pericial, resolutive, etc.) Todos los recursos que se interponen contra las resoluciones judiciales constituyen actos impugnación procesal.



RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.

Debe de causar un agravio y debe ser resoluciones definitivas, es decir, que se ubican en la competencia de las salas regionales y resoluciones dictadas por la autoridad donde no cabe el recurso o que por su naturaleza es optativo su ejercicio.

AUTORIDADES DEMANDADAS Y PARTICULARES.- La autoridad se constituye como parte pues dicta la resolución que se está impugnando o que pretende

ejecutar ya sea el titular de la dependencia o el titular de la unidad administrativa. Por ejemplo el titular de la Secretaría de Hacienda o el ejecutor o director de Fiscalización.

PARTICULARES.- Por lo regular es el contribuyente que se constituye como actor puede ser que se constituya también como demandado, si es así, se señala su nombre y su domicilio para que el ejecutor le emplaze a contestar en forma y tiempo.

HECHOS.- Son los que dan origen a la resolución hasta el resultado.

PRUEBAS QUE OFREZCA.- La confesional y la absolución de posiciones no está permitida por la autoridad, la testimonial, documentales (pública y privada), la pericial, inspección de autoridad, presunciones.

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- Son aquellos hechos que causan agravio, esto quiere decir, que debe detallarse plenamente el motivo de la inconformidad del demandante.

NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO.- Si el actor conoce la existencia de un tercero deberá señalar el nombre y domicilio y si no se conoce deberá señalar que lo ignora su existencia. El tercero es aquel que tiene un derecho incompatible con el actor.

Si bien a lo largo de todos estos años el juicio de amparo ha cumplido con creces los altos objetivos resolución de problemas, resulta pertinente reflexionar, señaladamente en lo que respecta al amparo contra leyes en materia fiscal, sobre la manera en que deben garantizarse los derechos del gobernado sin afectar la obligación del Estado de satisfacer oportunamente un cúmulo de necesidades colectivas. Es en este contexto que se inscribe la presente iniciativa que busca actualizar y fortalecer en beneficio de todos los ciudadanos, el proceso del juicio de amparo en materia fiscal.

El Estado debe respetar las garantías del gobernado y si no lo hace, éste puede intentar la única vía jurídica directa que tiene, que es el juicio de amparo. No existe ningún otro medio de control en que el gobernado pueda defenderse de modo directo. Si en otras naciones no lo hay, eso sólo prueba la superioridad de nuestro sistema, y no indica que debamos ir hacia atrás para ser igual que en otros países.

No obstante, en el caso específico de las garantías de equidad y proporcionalidad en materia tributaria encontramos una disociación con el desarrollo anterior, ya que estas garantías no aparecen desarrolladas en el resto del mundo como derechos de los ciudadanos, exigibles o tutelados vía jurisdiccional.

REGLAS PARA IMPUGNAR.

Cuando se afirma conocer el acto administrativo.

Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en el que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios estarán contenidos en el citado recurso conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

Cuando se niega conocer el acto administrativo.

Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en el que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto.

Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER.

Sentido de la resolución.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se manifestó conocerlo o en el que se le dio a conocer por la autoridad, en virtud del recurso interpuesto, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquella y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.

En el caso de actos regulados por otras leyes federales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso establezcan dichas leyes de acuerdo con el procedimiento descrito.

4.1. ACLARACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES.

Existe la posibilidad de que los particulares puedan acudir ante las autoridades fiscales a fin de hacer las aclaraciones pertinentes sobre las siguientes resoluciones:

- ❖ Sobre aquellas que determinan con carácter provisional contribuciones a cargo de los contribuyentes o responsables solidarios, se considere o motive en dicha resolución una supuesta omisión en la presentación de declaraciones periódicas, ya sean provisionales o del ejercicio.
- ❖ Sobre aquellas que imponen multas y requieren la presentación de documentos omitidos.
- ❖ Sobre aquellas que imponen multas por la omisión de contribuciones que derivan de errores aritméticos a las declaraciones.
- ❖ Sobre aquellas que imponen multas por infracciones relacionadas con el registro federal de contribuyentes.
- ❖ Sobre aquellas que imponen multas por infracciones relacionadas con las obligaciones de pago de las contribuciones, así como de la presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias.

La aclaración ante las autoridades fiscales no procede sobre resoluciones cuyo objeto o propósito sea diferente a los antes precisados.

REQUISITOS DE LA ACLARACIÓN.

No señala la ley requisitos formales y de trámite que deban cumplir los interesados, sólo se precisa que la autoridad deberá resolver en un plazo de 6 días contados a partir de que el expediente queda debidamente integrado mediante el procedimiento indicado en las reglas.

La aclaración constituye finalmente una promoción ante autoridad fiscal, cuya naturaleza jurídica es la de ser una instancia de petición o solicitud de aclaración.

El escrito inicial debe cumplir los requisitos formales a que hace referencia el artículo 18 de la CFF. Debe constar por escrito lo siguiente:

- ❖ Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal manifestado en el registro federal de contribuyentes, para efecto de fijar la competencia de la autoridad y la clave que le corresponde en dicho registro.
- ❖ Señalar autoridad a que se dirige y propósito de la promoción.
- ❖ Domicilio para oír y recibir notificaciones y nombre de la persona autorizada para recibirlas.
- ❖ Debe ir firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello.

- ❖ Debe presentarse con el número de ejemplares que precise la autoridad fiscal y anexando copia de las pruebas que se juzguen convenientes.

PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN Y PROCEDIMIENTO.

El plazo para presentar la aclaración es de 6 días contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones.

Podemos considerar el siguiente procedimiento (ya que la ley no lo contempla detalladamente):

- ❖ Una vez presentada la aclaración cumpliendo con los requisitos formales, la autoridad fiscal debe efectuar la revisión del mismo y considera que no se cumplen los requisitos, debe requerir al promovente para que en un plazo de 10 días lo subsane.
- ❖ Si no subsana la omisión se tendrá por no presentada la promoción.
- ❖ Si no existe requerimiento o si subsana la omisión, debe entenderse que el expediente se encuentra debidamente integrado.
- ❖ La autoridad fiscal debe resolver en un plazo de 6 días hábiles contados a partir de que el expediente queda debidamente integrado.

Es un medio para resolver ciertos problemas sin la necesidad de agotar los medios de defensa fiscales. La resolución que recaiga a esta instancia no es impugnabile; no procede medio de defensa legal alguno.

Si el contribuyente no obtiene una resolución dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación de la resolución, debe valorarse la conveniencia de interponer medios de defensa fiscales antes de que venza el plazo que se tiene para interponerlos. Si la resolución en aclaración no es favorable a los intereses del solicitando y no ha vencido el plazo que se tiene para interponer medios de defensa, se puede acudir a ellos a fin de impugnar la resolución que determinó la multa o el pago provisional. Al vencer los plazos para interponer los medios de defensa, si la resolución que se emite no es favorable sólo queda aplicar la revisión discrecional, ya que tales medios son improcedentes al haberse consentido el acto o resolución que determinó la multa o pago provisional; dicha opción no interrumpe ni suspende los plazos para interponer los medios de defensa y contra las resoluciones no procede medio de impugnación alguno.

JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Medios de defensa básicos establecidos en el CFF, que tienen los contribuyentes para buscar la protección de sus derechos cuando hayan sido vulnerados o violentados por las autoridades fiscales.

Efectivamente, los particulares tienen a su disposición medios de defensa establecidos en las leyes fiscales, con los cuales pueden impugnar los actos, procedimientos

o resoluciones del Fisco que afecten sus esferas jurídicas. Estos mecanismos defensivos en su conjunto integran la llamada justicia administrativa.

4.1.1. JUSTICIA DE VENTANILLA.

Daremos a conocer otro tipo de instrumento de defensa fiscal, que permite al contribuyente a realizar aclaraciones dentro de un plazo de seis días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de las resoluciones de la autoridad, la llamada justicia de ventanilla.

Es opcional y se aconseja interponerla en problemas sencillos, ya que en asuntos complejos lo que procede es el recurso de revocación, amparo, o de nulidad.

La justicia de ventanilla en el numeral 33-A del ordenamiento tributario federal, se refiere a un procedimiento simple y sencillo mediante el cual es posible impugnar ciertas determinaciones de la autoridad Hacendaría.

Existen algunos medios de defensa establecidos en el CFF, que lejos de constituir toda una instancia procesal, resultan ser aclaraciones sobre algunas consideraciones que son relativamente sencillas de promover, pero que deben reunir una serie de requisitos legales.

En este caso encontramos un medio de defensa optativo conocido en la práctica como *justicia de ventanilla*, que tienen los contribuyentes para realizar las aclaraciones que consideren pertinentes con relación a ciertas determinaciones del Fisco que les causen agravio.

El “servicio de justicia de ventanilla”, que consiste en agilizar el trámite para cancelar posibles multas derivadas de las declaraciones, omisión de contribuciones por errores aritméticos, y del Registro Federal de Contribuyentes.

En diciembre de 1995, en las reformas fiscales para 1996 se adicionó un nuevo artículo en el CFF que habla sobre justicia de ventanilla y que hoy en día sigue vigente y dice:

Artículo 33-A.- los particulares podrán acudir ante las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación a que se refieren los artículos 41, fracciones I y III, 78, 79 y 81, fracciones I, II y VI, de este código, así como en los casos en que la autoridad fiscal determine mediante reglas de carácter general, a efecto de hacer las aclaraciones que considere pertinentes, debiendo la autoridad resolver en un plazo de seis días contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente mediante el procedimiento provisto en las citadas reglas.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia, ni interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa. Las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los particulares.

El trámite comienza con las aclaraciones que son presentadas por el contribuyente ante la Administración Local de Recaudación, dentro del plazo de seis días siguientes a aquél en que la notificación de la resolución que se pretenda aclarar haya surtido efectos.

Una vez que el particular comparece y ha llenado el formato proporcional para realizar la solicitud de aclaración, en la que asentará todos los datos de la resolución que se aclara, se integra el expediente relativo a ese asunto. Las autoridades, por tanto, a partir de ese momento deberán resolver la aclaración en el plazo de 6 días. Este mecanismo de aclaración procede contra las siguientes resoluciones:

- ❖ Las relativas al RFC, cuando haya omisión de datos, errores en el aviso de cambio de situación fiscal, en la presentación de avisos, datos o documentación fuera de los plazos requeridos. En estos casos, el particular deberá presentar los documentos que aclaren que no existió dicha omisión.
- ❖ Cuando de la declaración fiscal exista omisión en la liquidación de contribuciones por un error aritmético. En este supuesto, el contribuyente deberá presentar los pagos provisionales, su declaración anual y sus declaraciones complementarias, así como la liquidación de las contribuciones omitidas.
- ❖ Cuando se determine el cobro de contribuciones por existir una omisión en la presentación de la declaración o por presentarlas fuera del plazo requerido. En esta hipótesis, los causantes deberán presentar los pagos provisionales y la declaración anual.
- ❖ En todos los casos será necesario anexar las multas impuestas y los requerimientos de las autoridades.

Si la autoridad fiscal no contesta en el plazo señalado, el particular afectado podrá interponer el recurso de revocación o formular el juicio de nulidad, según lo estime para que no se extingan sus derechos.

OBJETIVOS DE LA JUSTICIA DE VENTANILLA.

Tiene como finalidad resolver en un plazo de seis días hábiles las aclaraciones relacionadas con:

Aclaración de declaraciones:

- ❖ Presentación extemporánea de declaraciones presentadas mediante requerimiento de autoridad.
- ❖ Presentación extemporánea de la declaración que le fue requerida sin que haya dado cumplimiento en el plazo establecido en el requerimiento.

Aclaración al RFC:

- ❖ Omisión de datos y/o errores en su aviso de cambio de situación fiscal.

- ❖ Omisión en la presentación de documentos, avisos y/o datos que se le requieran sin que haya cumplido en el plazo establecido con el requerimiento.
- ❖ Presentación del documento, avisos y/o datos fuera del plazo establecido en el requerimiento.

Aclaración por errores aritméticos:

- ❖ Liquidación de contribuciones omitidas por error aritmético en la presentación de las declaraciones.

A continuación se expone de manera breve por qué son improcedentes las multas y cómo es el procedimiento para impugnar la multa mediante “justicia de ventanilla”. Al contribuyente le llega un requerimiento el cual no es procedente; lo presenta ante las autoridades con los documentos anexos, pero el sistema por error, o por falta de información lo sanciona con una multa. Por esta razón el contribuyente anteriormente no deseaba impugnar un a multa aun cuando no fuera procedente, ya que le salía más costos por vía legal, debido a lo cual se implantó “justicia de ventanilla”

Cómo se lleva a cabo esta justicia de ventanilla:

1. se llena el formato “solicitud de justicia de ventanilla2, el cual es proporcionado por la misma SHCP-SAT.
2. se debe anexar una serie de documentos según sea el caso, que a continuación se presentan:

Declaraciones en todos los casos:

- ❖ Original(es) y copia(s) de (los) pago(s) provisional(es) o declaración(es).
- ❖ Original y copia de la multa

Aclaración al RFC:

- ❖ Original y copia del formulario de registro
- ❖ Original y copia del requerimiento de autoridad, en su caso.
- ❖ Original y copia de la multa.

Aclaración por error aritmético:

- ❖ Original y copia del pago provisional, anual o complementario
- ❖ Original y copia del requerimiento de la autoridad
- ❖ Liquidación de contribuciones omitidas.

EL PLAZO PARA QUE EL CONTRIBUYENTE RECIBA CONTESTACIÓN.

Es de seis días el que parece apropiado, ya que en ocasiones las multas que aplica la autoridad fiscal son improcedentes. Dentro de las administraciones locales o regionales de la SHCP existe un módulo específico llamado “justicia de ventanilla”.

4.1.2. ESCRITO PARA DESVIRTUAR OBSERVACIONES.

Este oficio de observaciones debe ser atendido por el contribuyente o, en su caso, el responsable solidario, dentro de un plazo de 20 días contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificó el oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por 15 días más siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de 20 días.

ESCRITO LIBRE PARA DESVIRTUAR OBSERVACIONES.

(Nombre del contribuyente)
(Clave del RFC)

(1) C. Administrador _____ del Servicio de Administración Tributaria.
P r e s e n t e.

(2) **(Nombre del promovente)**, con clave del Registro Federal de Contribuyentes. **(Clave)**, promoviendo por derecho propio, con domicilio fiscal en la casa número _____ de las calles de _____, C.P. _____ en esta ciudad, mismo que señalo para oír notificaciones (3) y recibir cualquier tipo de documentación, y autorizado para recibirlas a

_____, comparezco para expresar:

(4) **(Nombre del promovente)**, en mi carácter de **(señalar la calidad que le da facultad para representar a otra persona)** de **(señalar la denominación o razón social de la persona moral o el nombre de la persona física representada)**, con clave del Registro Federal de Contribuyentes **(clave del contribuyente representado)**, con domicilio fiscal en la casa número _____ de las calles de _____, C.P. _____ en esta ciudad, personalidad que acredito con **(señalar si el documento que se adjunta es original o copia certificada)** que acompaño del (describir el documento; generalmente se trata de: el primer testimonio de la escritura pública número _____, de fecha _____, pasada ante la fe del licenciado _____, notario público número _____ de la ciudad de _____,) señalando como domicilio para oír notificaciones(5) y recibir cualquier tipo de documentación, y autorizando para recibirlas al _____, comparezco para manifestar:

Por el presente **(señalar con claridad la solicitud, confirmación, autorización, etcétera)**, para lo cual procedo a realizar las manifestaciones siguientes:

Hechos

Opcionalmente podrán expresarse los antecedentes convenientes (descripción de la actividad del contribuyente, la fecha de inicio de actividades, etcétera).

Exponer la petición y señalar en forma clara, concreta y con la debida secuencia la situación que se plantea.

Fundamento

En el evento de que en la promoción se haga referencia a algún precepto legal, en este apartado deberá expresarse, indicando con precisión el artículo de la ley o del reglamento, así como la del número de la regla cuando se trate de la Circular Miscelánea

Mi **(solicitud, confirmación de criterio)** se justifica en términos de lo dispuesto por los artículos

Pruebas

Si fuere necesario ofrecer pruebas documentales se ofrecerán en este apartado, debiendo observarse lo siguiente:

- Se numerarán progresivamente.
- Es necesario relacionarlas con los hechos o circunstancias que se invoquen a la autoridad.

Por lo antes expuesto y fundado:

Atentamente pido se sirva:

Acordar de conformidad mi solicitud.

México, D.F., a ___ de ___ 20__.

(Nombre y Firma)

Notas técnicas:

(1) Las autoridades pueden ser diversas, por ejemplo: Administración General o Local (de Auditoría Fiscal Federal, de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal Fiscal, Jurídica de Ingresos, o alguna otra) del (señalar su jurisdicción: Centro del Distrito Federal o la que corresponda).

(2) Preámbulo de la promoción que se hace a nombre propio.

(3) (5) Puede señalarse el mismo domicilio fiscal.

(4) Preámbulo de la promoción que se hace a nombre de un tercero

4.2. REVISIÓN DISCRECIONAL DE LAS RESOLUCIONES NO FAVORABLES.

REVISIÓN.

Un acto ejecutado en el ejercicio de un poder discrecional debe estar sujeto a la revisión judicial por una corte u otro organismo competente; sin embargo, ello no excluye la posibilidad de una revisión preliminar por parte de una autoridad administrativa facultada para decidir, tanto sobre su legalidad, como sobre sus méritos;

Cuando no se hayan determinado por ley los límites de tiempo para la toma de una decisión en el ejercicio de un poder discrecional y la autoridad administrativa no tome su decisión dentro de un tiempo razonable, el hecho de no hacerlo debe estar abierto a revisión por parte de la autoridad competente; una corte u otro organismo independiente que controle el ejercicio de un poder discrecional, debe poseer los poderes de obtención de información que sean necesarios para el ejercicio apropiado de sus funciones.

LA RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Existe otro mecanismo de defensa para los contribuyentes que consiste en formular las autoridades fiscales la reconsideración de resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular.

Existe un principio reconocido en la Ley consistente en que una resolución favorable para los particulares, solamente podrá ser modificada por el Tribunal Fiscal de la Federación, lo que provoca seguridad para los particulares de que el Fisco no modificará en forma arbitraria tal resolución.

Sin embargo a través de la reconsideración que el particular hace al Fisco, éste puede volver a revisar una resolución emitida que le cause un perjuicio al contribuyente, la cual por una sola ocasión en forma discrecional, podrá ser rectificadas en beneficio del gobernado.

Esta reconsideración se tramitará por escrito, el cual deberá acompañarse con los medios de prueba suficiente que acrediten que el Fisco emitió una resolución contraria a la ley, ante la Administración Local de Recaudación, cuando se den los siguientes supuestos:

- ❖ La resolución haya sido emitida por los subordinados jerárquicos de la autoridad fiscal.
- ❖ Se demuestre fehacientemente que tal resolución se emitió en contravención de las disposiciones fiscales.
- ❖ Que el contribuyente que no hubiera interpuesto otro medio de defensa
- ❖ Que hubieran transcurrido los plazos para interponerlos.
- ❖ Que no haya prescrito el crédito fiscal.

La autoridad fiscal, una vez presentado el escrito, revisará de manera discrecional la resolución, y por una sola vez podrá modificarla o revocarla en beneficio del contribuyente. Este mecanismo no constituirá instancia, y las resoluciones que dicte la SHCP al respecto, no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

Esta facultad discrecional procederá cuando el contribuyente solicite la condonación de multas que hayan quedado firmes, y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación. Contra la negativa de condonación no procede recurso de revocación ni el juicio de nulidad.

Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

Lo señalado en el párrafo anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

LA RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Este medio de corrección extraordinario establecido a favor de los particulares, que permite resarcir algunos errores en que las autoridades fiscales pueden llegar a incurrir ocasionando graves perjuicios al contribuyente que no se defendió en tiempo en contra de ellos.

Como sabemos, el fenómeno del acto consentido en materia fiscal, trae consigo consecuencias jurídicas enormes para el patrimonio del particular, toda vez que, al consentir un acto de autoridad, aunque éste sea arbitrario, deberá cubrirse y cumplirse en los términos en que haya sido emitida la resolución. Se entiende acto consentido aquel contra el cual el particular no interpuso los medios de defensa correspondientes.

No constituye instancia y no es un medio de defensa propiamente dicho, además contra la resolución que le recaiga no procede ninguna impugnación.

OTROS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Procede contra actos o resoluciones definitivas que emita el IMSS, en contra de los asegurados, sus beneficiarios o los patrones. Se debe agotar previamente a cualquier otra instancia, el recurso de inconformidad. No impera el principio de optatividad. Contra actos que no son de carácter definitivo procede la queja administrativa. El plazo para interponer este medio es de 15 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto definitivo. Contra la resolución es procedente la demanda de nulidad ante el tribunal siempre y cuando verse o se encuentre relacionado con créditos fiscales determinados al patrón.

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DEL INFONAVIT.

Procede contra actos o resoluciones del INFONAVIT que lesionen derechos de los trabajadores, sus beneficiarios o patrones. Una vez agotado el recurso, se resolverá por el Tribunal; será optativo para los patrones agotar el recurso de inconformidad.; también será optativo para los trabajadores, sus causahabientes o beneficiarios. El término para interponer el recurso será de 30 días para trabajadores y de 15 días para los patrones contados a partir del día siguiente de la notificación o de aquel en que el interesado demuestre haber tenido conocimiento del acto recurrido.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, que no sean de carácter fiscal tratándose de contribuciones y sus accesorios, financiero, responsabilidad de los servidores públicos, electoral ,agrario y laboral, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelva un expediente, se podrá interponer el recurso de revisión. El plazo para interponer el recurso es de 15 días contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución recurrida.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

LEY DE COMERCIO EXTERIOR.

Por lo que respecta a los recursos, el artículo 59(LFPCA) (antes 242 del CFF) señala que la reclamación procede en contra de las resoluciones que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba, las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio

Por su parte el Art. 63 (LFPCA) (antes 248 del CFF) determina que las resoluciones de las salas regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiéndose el recurso de revisión anteponiéndose el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la sala regional respectiva.

En los casos de resoluciones emitidas por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso de revisión sólo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La procedencia de la queja en los casos de omisión, exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia o repetición de la resolución anulada.

Arts.49 a 56 LFPCA determinan la existencia de las instancias de aclaración de sentencia y de excitativa de justicia, mismas que no deberían existir, si consideramos que los responsables de la impartición de la justicia fiscal son personas diligentes y con experiencia en el manejo congruente de los lenguajes común y jurídico, así como el cumplimiento de las sentencias. LFPCA Arts. 57 y 58

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El contencioso administrativo constituye un medio de control jurisdiccional de los actos de la administración pública, ya que constituye una instancia por medio de la cual los administrados pretenden la anulación de una resolución o acto administrativo que afecta su esfera jurídica.

Con el establecimiento del TFJFA se dio lugar a una larga discusión sobre su constitucionalidad, creándose dos polos de opinión distinta. Por un lado los defensores de que el sistema contencioso administrativo es contrario a la constitución ya que:

- ❖ Conforme al artículo 49 de la constitución se prohíbe la reunión de dos o más de los poderes en un solo individuo o corporación.
- ❖ Se sostiene con base en el mismo argumento, que los tribunales administrativos son tribunales especiales.
Por otro lado, tenemos a la corriente que sostiene que el TFJFA es constitucional, ya que:
- ❖ La SCJN concluyó que la garantía de jurisdiccionalidad, no implica que el proceso o juicio tenga que seguirse ante un órgano perteneciente al poder judicial.
- ❖ Que los tribunales administrativos formen parte del poder ejecutivo no implica un ataque al principio constitucional de división de poderes.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA), con la ley de Justicia Fiscal de 1936 se estableció en nuestro país el TFJFA, como un tribunal formalmente administrativo con autonomía para dictar sus fallos por delegación de

facultades que la propia ley le establecía; es decir, un tribunal administrativo de Justicia delegada y cuyo juicio seguido es de anulación o ilegitimidad.

Existen dos doctrinas para unos el tribunal es de anulación y para otros es de plena jurisdicción; Un tribunal de plena jurisdicción es aquel que declara el reconocimiento de un derecho y tiene la facultad para ejecutar o hacer cumplir su declaración. Un tribunal de anulación es aquel que solo declara el derecho, pero no puede ejecutar sus fallos.

El TFJFA por lo que hace a las controversias en materia fiscal es un tribunal de anulación, ya que sus sentencias solo se constriñen a declarar la validez o nulidad del acto impugnado, pero no puede ser ejecutado por el propio tribunal.

El TFJFA, como órgano jurisdiccional, se trata de un tribunal administrativo ubicado dentro del poder ejecutivo sin sujeción a las autoridades administrativas que integran ese poder y que actúa con plena autonomía como tribunal de anulación.

Estructura Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA).

El presidente de la República con la aprobación del senado, nombra los magistrados del TFJFA para integrar la sala superior o las salas regionales; Los magistrados del tribunal duran seis años.

- ❖ Los magistrados de la sala superior podrán ser ratificados por única vez, por un periodo de nueve años.
- ❖ Los magistrados de las salas regionales podrán ser ratificados por un segundo periodo de seis años. Al final de este periodo, si fueran ratificados nuevamente serán inamovibles.

Integración de la sala superior.

La sala superior del TFJFA se integra de 11 magistrados, de entre los cuales erigirán al presidente del tribunal. A su vez, la sala superior del tribunal puede actuar en pleno o en dos secciones.

El pleno se conforma de los magistrados de la sala superior y del presidente del tribunal, bastando la presencia de 7 de sus miembros para que pueda sesionar y emitir las resoluciones que procedan.

Las dos secciones de la sala superior, estas se integran cada una con 5 magistrados, de entre los cuales se elige su presidente bastando la presencia de 4 de sus integrantes para que pueda sesionar y emitir las resoluciones que procedan.

Integración de las salas regionales.

Las salas regionales están integradas por tres magistrados cada una de ellas y para poder sesionar es indispensable la presencia de los tres magistrados y para resolver basta con la mayoría de votos.

La sala superior determina los límites territoriales y la denominación de las regiones del TFJFA, número y sede de sus salas regionales.

Competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA)

Competencia General.

El TFJFA tiene competencia para conocer de los juicios que se promuevan contra las siguientes resoluciones definitivas:

- ❖ Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.
- ❖ Las que niegue la devolución de un ingreso, regulado por el CFF indebidamente percibido por el estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.
- ❖ Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.
- ❖ Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores
- ❖ Las que nieguen o reduzcan las pensiones o demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea, y de la Armada Nacional.

Competencia de la Sala Superior:

La Ley Orgánica del TFJFA establece la competencia de la Sala Superior entre lo más importante podemos destacar:

- ❖ Designar de entre sus integrantes al presidente del Tribunal Fiscal de la Federación.
- ❖ Señalar la sede y el número de las salas regionales.
- ❖ Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las salas regionales.
- ❖ Fijar o suspender la jurisprudencia del tribunal.

Competencia de las Salas Regionales:

Las salas regionales tienen competencia para conocer:

- ❖ Los juicios que se promueven contra las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, con excepción de los que corresponda resolver al pleno o a las secciones de las salas superiores.
- ❖ El artículo 31 del CFF en vigor establece que las salas regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada y si fueran varias autoridades demandadas, donde se encuentra la que dictó la resolución impugnada.

CUESTIONES GENERALES DEL PROCESO ANTE EL TFJFA.

El contencioso administrativo lo debemos entender como un proceso jurisdiccional, ya que el TFJFA ante el cual se lleva ese proceso es un órgano jurisdiccional.

Todos los procesos, incluyendo el contencioso administrativo se realizan en dos etapas denominadas como la instrucción y la resolutive.

La etapa de instrucción se integra por un conjunto de actos procedí mentales de las partes, los terceros y el magistrado instructor que son indispensables para que el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia. Por ello, una vez que quedan agotadas todas las diligencias procedí mental sin que haya ninguna pendiente por desahogar, el magistrado instructor dicta un acuerdo en el que declara cerrada la instrucción.

Con el auto que declara cerrada la instrucción, se da fin a la primera etapa del proceso y se inicia la segunda que es la resolutive. En ella, para emitir su fallo, los magistrados realizan un mecanismo de razonamiento común a todos los juzgadores, al cual se le denomina juicio lógico, porque para llegar a la verdad realiza una operación en la que la premisa mayor está representada por los preceptos legales que las partes invocan como fundamentos de su pretensión, la menor por los razonamientos que las mismas esgrimen la conclusión que es la consideración a que llegó el juez.

El contencioso administrativo ante el TFJFA, esta etapa del proceso abarca desde el momento en que se declara que queda cerrada la instrucción y hasta que se dicta la sentencia.

4.2.1. SUJETOS CON DERECHO.

La lucha por la igualdad, por la libertad, la protección y el reconocimiento de los derechos del ser humano, ha sido durante años la pugna constante de los pueblos por obtener la tutela de los derechos básicos y fundamentales para la sobrevivencia de sus integrantes en la sociedad.

Así las cosas, desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, hasta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que actualmente nos rige, podemos observar como esa lucha constante de fervor e ímpetu, ha sido reconocida en la norma básica de todo sistema jurídico, la Constitución.

Nuestra carta magna, establece claramente en su dispositivo 133, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será la Ley Suprema de toda la Unión, por lo que el término supremo, según el diccionario de la lengua española, lo define como sumo, altísimo, que no tiene superior en su línea 1, lo que significa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por excelencia la norma jurídica que está por encima de toda institución jurídica, lo que le es preciso que todo le sea inferior y lo que no le es, de una u otra forma es parte de ella, así en ese tenor de ideas, toda constitución, por el hecho de serlo, tiene el atributo de ser suprema.

Por lo tanto el atributo de supremacía de que goza la constitución es imponible tanto a los particulares como a los órganos de autoridad, por lo cual todos estamos sujetos a acatar lo que disponga el texto de la constitución, y en el caso de violar sus preceptos, las consecuencias a ello están claramente establecidas.

Sin que sea la intención en este análisis, profundizar en los diversos medios de defensa con que contamos para hacer valer nuestros derechos, es importante señalar que la Constitución prevé como medio de defensa el juicio de amparo, cuya finalidad principal, más no la única, radica en la protección a las garantías individuales.

4.2.2. AUTORIDAD COMPETENTE.

El poder ejecutivo es ejercido por una sola persona tal y como lo dispone el artículo 80 de nuestra carta magna, pero para cumplir eficientemente con sus funciones se apoyara en los secretarios de despacho. Debido a la estructura del ejecutivo federal, es necesario remitirse a la ley orgánica de la administración para definir que secretaria es autoridad administrativa para estos efectos.

El artículo 31, fracción IX de dicho ordenamiento legal establece lo siguiente:

ART. 31.- A la secretaria de hacienda y crédito público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción XI.-Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Con base a lo anterior concluye que para efectos de la Revisión discrecional la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la autoridad administrativa competente.

4.2.3. REQUISITOS DE LA ACLARACIÓN.

- ❖ La Resolución o el Acto que se impugna.
- ❖ Los agravios que causen la resolución o acto impugnado.
- ❖ Las pruebas y hechos controvertidos.

Documentos que se deberán acompañar.

- ❖ Los que acrediten la personalidad en términos del artículo 19 del CFF.
- ❖ El documento en el que conste el acto impugnado.
- ❖ Constancias de notificación.
- ❖ Las prueba documentales y el dictamen pericial.

Requisitos para la presentación de los documentos:

- ❖ Podrán presentarse en fotocopias simples.

- ❖ La autoridad podrá solicitar los originales si tiene indicios de que no existen o de que sean falsos.
- ❖ En caso de pruebas documentales obtenidas mediante solicitud de copia certificada, deberá señalarse el archivo o lugar en que se encuentra.

4.2.4 EJEMPLOS.

Por ejemplo, un estatuto le puede dar al administrativo una amplia discreción, pero todavía puede surgir la pregunta sobre si la discreción fue ejercida apropiadamente o no. ¿Fue ejercida de una manera que promoviera la intención y objetivos del estatuto que la creo? ¿Fue ejercido el poder con el propósito con el que fue conferido?

No importa qué tan amplia pueda parecer una facultad discrecional con base en el estatuto, en los lugares donde la ley administrativa se ha desarrollado, las cortes tratarán de limitar el uso de poderes discrecionales para reflejar de manera idónea el propósito para el cual fue creado. Las preguntas adecuadas debieron haber sido hechas; la consulta debió haber tenido lugar cuando era apropiada; y las consideraciones irrelevantes no debieron haberse tenido en cuenta.

Una situación más controvertida puede ocurrir cuando se solicita a una corte alterar una decisión porque es irracional. Las cortes generalmente establecen que los poderes administrativos deben ser ejercidos razonablemente y pocos no estarían de acuerdo con ello. Sin embargo, en la práctica, las cortes generalmente se niegan a interferir sobre la base de la razón., a menos de una decisión en particular sea escandalosa en su desafío a la lógica o a estándares moralmente aceptados.

Otro caso común de objeción a una decisión administrativa es la impropiedad procedimental. Esta usualmente involucra la demanda de que las personas afectadas por una decisión en particular no recibieron una audiencia adecuada y justa. Saber con exactitud lo que constituye o no una audiencia justa dependerá de las circunstancias. En algunos casos, una audiencia injusta ocurrirá si a los abogados no se les permitió contra interrogar a los testigos ante una audiencia pública. En el otro extremo, una audiencia justa puede consistir en no más que la ubicación de un anuncio por parte de la autoridad para notificar al público que una propuesta específica se encuentra bajo consideración, y que cualquier protesta escrita que se haga será tomada en cuenta.

Una decisión administrativa también puede ser cuestionada sobre la base de que se encuentre encadenada; por ejemplo, cuando una decisión se toma automáticamente, y sin consideración alguna de los hechos únicos del caso. Las cortes siempre apoyan, y en ocasiones hacen cumplir, una política de igualdad de trato, de manera que casos semejantes se traten de manera semejante. Sin embargo, la igualdad no sobrepasa a la equidad, y la equidad exige que cada caso sea tratado con base en sus méritos individuales.

El concepto de abuso de poder tiene que ver con que las cortes vean más allá de cómo se llegó a una decisión y examinen cuál decisión debió haberse tomado de hecho. Esta objeción a la ley administrativa ocurre solamente en los casos más extraños. **Un**

ejemplo fue el de un contribuyente que puso una demanda porque las autoridades recaudatorias le habían dicho que si retiraba ciertas reclamaciones para la deducción de impuestos, ellos no seguirían otro caso en su contra. La corte decidió que si hubiera habido un verdadero arreglo para este efecto (el cual, según las circunstancias, no existía), habría sido un abuso de poder por parte de las autoridades recaudatorias reabrir el otro asunto. Además, se le da ahora más consideración al concepto de proporcionalidad como un componente integral de una decisión administrativa. La ley ha tendido a enfatizar remedios en lugar de principios, y los jueces han mostrado sus dudas para expresar nociones básicas de justicia como principios fundamentales de la ley. Sin embargo, tendencias recientes señalan que los jueces se han vuelto más aventureros y están preparados para considerar si una decisión particular estaba totalmente fuera de proporción para lo que se requería.

4.3. SOLICITUD DE EXTINCIÓN O CADUCIDAD DE LOS CRÉDITOS FISCALES.

4.4. SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
UNIDAD DE ENLACE

23 de mayo de 2007

A QUIEN CORRESPONDA P R E S E N T E

En atención a su solicitud de información pública con el folio **0064100492607**, presentada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISI), de conformidad con los artículos 28 y 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), nos permitimos notificarle con fundamento en el artículo 42 del ordenamiento citado, la información proporcionada por la Secretaría General del Instituto Mexicano del Seguro Social, con motivo de su solicitud de información formulada en los siguientes términos:

“ACUERDO NUMERO 470/2005 EMITIDO POR EL CONSEJO TECNICO DEL IMSS EL DIA 26 DE OCTUBRE DEL 2005.”

El acuerdo es el siguiente:

ACDO. 470/2005

“Este Consejo Técnico, en su carácter de Órgano de Gobierno del Instituto Mexicano del Seguro Social (INSTITUTO) que le confiere el Artículo 263 de la Ley del Seguro Social (LEY), en uso de las facultades que le otorga el Artículo 264 fracciones III, XIV y XVII de ese mismo ordenamiento legal, así como los Artículos 31 fracciones III y VII del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, y considerando las disposiciones contenidas en las fracciones VIII y XXXV de los Artículos 251, 297 y 298 de la LEY, acuerda aprobar las siguientes:- **“Bases para cancelar adeudos por extinción de créditos fiscales a cargo de patrones y demás sujetos obligados, por PRESCRIPCIÓN, y por la extinción de la facultad del Instituto para determinarlos y fijarlos en cantidad líquida, CADUCIDAD”**.....

-----**DE LA PRESCRIPCIÓN**----- **PRIMERA.-** Para los efectos de las presentes Bases se extinguirán los créditos fiscales que provengan

de cuotas obrero-patronales, capitales constitutivos, su actualización y los recargos, las multas impuestas en los términos de la LEY, los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, así como de gastos de ejecución, por prescripción en el término de cinco años. Lo dispuesto en el párrafo anterior, también comprende los créditos fiscales que deriven de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; **SEGUNDA.-** El término de cinco años señalado en el Artículo 298 de la LEY, para que se consuma la prescripción, se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible. Se entiende que el pago es legalmente exigible, al día siguiente que vence el plazo de 15 días hábiles con que cuenta el patrón o sujeto obligado para pagar el crédito fiscal, previa emisión y notificación de la cédula de liquidación o resolución firme que fije en cantidad líquida el crédito fiscal determinado por el Instituto, por lo que el plazo de la prescripción se inicia a partir del vencimiento del citado plazo de 15 días hábiles. Los créditos fiscales que mediante cédula de liquidación o resolución firme hayan sido determinados y fijados en cantidad líquida, y notificados por el Instituto, respecto de los cuales haya transcurrido el término de cinco años o más desde la fecha en que fueron legalmente exigibles, esto es, al día siguiente del vencimiento del plazo de 15 días hábiles con que cuenta el patrón o sujeto obligado para pagar el crédito fiscal, el Instituto, por conducto del órgano facultado para ello, declarará que la prescripción se ha consumado y, por ende, se han extinguido dichos créditos fiscales, afectando las cuentas correspondientes del Organismo, salvo que dicho término se haya interrumpido. El término de cinco años para que se consuma o configure la prescripción se interrumpe por los siguientes actos: **1.** Por cada gestión de cobro que el Instituto notifique legalmente al deudor. Se entiende por gestión de cobro, cualquier actuación del Organismo dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor; **2.** Que el deudor reconozca en forma expresa o tácita, la existencia del crédito fiscal correspondiente; **3.** Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución, en la forma y términos del Artículo 144 del Código Fiscal de la Federación; y **4.** Cuando el patrón o sujeto obligado hubiere desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. La interrupción del plazo de cinco años para que se consuma la prescripción, por los actos antes mencionados, produce el efecto de inutilizar para ella (prescripción), todo el tiempo corrido antes de ello. Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción, en caso de gestión de cobro, desde el día en que el Instituto haya dejado de actuar dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y en el supuesto de reconocimiento expreso o tácito de la existencia del crédito, desde el día siguiente al en que se haga dicho reconocimiento; **TERCERA.-** Los servidores públicos del Instituto facultados para declarar la extinción de créditos fiscales, por consumación de la prescripción, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 150 fracción XXXV y 153 fracción I del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, serán: **1.** El Subdelegado, cuando el monto de la

suerte principal del crédito fiscal sea de hasta dos veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, elevado al año, y **2.** El Delegado, cuando el monto del crédito sea superior a dos veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, elevado al año; **CUARTA.-** Los servidores públicos facultados para declarar la extinción de los créditos fiscales, deberán levantar actas administrativas en las que se manifieste que la prescripción se ha consumado y, por ende, se ha extinguido el crédito fiscal respectivo, para lo cual dichas actas se levantarán con periodicidad de quince días naturales y en las mismas se detallarán los datos de los créditos que fueron declarados prescritos en ese período.-----

-----**DE LA CADUCIDAD**-----

QUINTA.- Para los efectos de las presentes Bases se extinguirán las facultades del Instituto para determinar los créditos fiscales que provengan de cuotas, capitales constitutivos, su actualización y los recargos, las multas impuestas en los términos de la LEY, los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, por el no ejercicio de la facultad del Instituto para determinarlos y fijarlos en cantidad líquida (CADUCIDAD), en el término de cinco años. Lo dispuesto en el párrafo anterior, también comprende los créditos fiscales que deriven de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; **SEXTA.-** La caducidad extingue la facultad o el derecho de que goza el Instituto, en su carácter de Organismo Fiscal Autónomo, para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley del Seguro Social y a sus reglamentos, también en el plazo de cinco años. Por lo anterior, los créditos fiscales por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, su actualización y los recargos, las multas impuestas en los términos de la LEY, los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, que el Instituto en el uso de sus facultades de comprobación haya determinado y fijado en cantidad líquida a cargo de los patrones o sujetos obligados, cuando dichas facultades de comprobación se hayan iniciado una vez vencido el plazo de cinco años contado a partir de la fecha como se señala en la Base siguiente, no deberá notificarse la cédula de liquidación o resolución respectiva, en razón de que la facultad de comprobación del Instituto ya se extinguió por haber operado la caducidad. En el supuesto de que ya se hubieren notificado créditos fiscales estando extinguidas las facultades del Instituto, también deberán extinguirse dichos créditos por caducidad, y en el caso de que a la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo el Instituto aún se encuentra ejerciendo sus facultades de comprobación estando ya extintas las mismas por caducidad, y no se hubieren emitido ni notificado la cédula de liquidación o resolución firme correspondiente, se deberán abstener de hacerlo, así como de continuar con dicho acto de fiscalización. En los supuestos a que se refiere la presente Base, se deberán afectar, en su caso, las cuentas correspondientes del Instituto, salvo

que dicho término se suspenda; **SÉPTIMA.-** El plazo de cinco años para que opere la caducidad comienza a partir del día siguiente a aquél en que: **1.** Se presentó o debió haberse presentado el aviso o cédula de determinación de cuotas respectiva; **2.** Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones de la LEY y a sus reglamentos; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado o de tracto sucesivo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente; y **3.** El Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación, cuando se trate de: **a)** Riesgos de trabajo del asegurado o enfermedad del asegurado o sus beneficiarios, que diere lugar a la determinación y fincamiento de un capital constitutivo; **b)** Gastos realizados por inscripciones improcedentes; y **c)** Gastos realizados por atención a personas no derechohabientes. El plazo para que opere la caducidad se suspende cuando el patrón o cualquier otro sujeto obligado en términos de la LEY interponga el recurso de inconformidad o juicio de nulidad o de amparo, esto es, la suspensión se inicia con la presentación del escrito que contiene dicho recurso o la demanda de nulidad o de amparo, y se reiniciará cuando recaiga una resolución definitiva o la sentencia adquiera el carácter de ejecutoria; **OCTAVA.-** Los servidores públicos facultados para declarar la extinción de las facultades del Instituto relativas a la determinación y liquidación, es decir, para fijar en cantidad líquida los créditos fiscales, así como para declarar la extinción del crédito fiscal que hubiese sido notificado con posterioridad a que se hubiese extinguido la facultad del Instituto para determinarlo, es decir por consumación de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 150 fracción XXXV y 153 fracción I del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, serán: **1.** El Subdelegado, cuando el monto de la suerte principal del crédito fiscal sea de hasta dos veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, elevado al año; y **2.** El Delegado, cuando el monto del crédito sea superior a dos veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, elevado al año; **NOVENA.-** Los servidores públicos competentes para declarar la extinción de las facultades del Instituto para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida los créditos fiscales de este organismo, deberán levantar actas administrativas en las que se manifieste que la caducidad de dichas facultades se ha consumado y, por ende, no se determina el crédito fiscal respectivo o, en su caso, declarar la extinción del crédito fiscal que hubiese sido notificado con posterioridad a que se hubiese extinguido la facultad del Instituto para determinarlo, para lo cual dichas actas se levantarán con periodicidad de quince días y en las mismas se detallarán los datos de los créditos que se dejen de notificar y de los que se declaren extintos por caducidad en ese período.-----

-----BASES COMUNES-----

-----**DÉCIMA.-** La extinción de los créditos fiscales a cargo de patrones y demás sujetos obligados, por prescripción o por caducidad, en los términos del presente Acuerdo no perjudicará los derechos adquiridos por los trabajadores a recibir las prestaciones en dinero y en especie que les correspondan conforme a la Ley del Seguro Social y sus reglamentos y, en su

caso, al otorgamiento de una pensión previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes. La extinción de estos créditos por concepto de cuotas obrero-patronales se efectuará contablemente contra la cuenta de la reserva de incobrabilidad de cuotas prevista para estos efectos; **DÉCIMA PRIMERA.-** La Dirección de Incorporación y Recaudación del Seguro Social, en ejercicio de la facultad que le otorgan los Artículos 78, último párrafo, en relación con el Artículo 78 C fracción I inciso i), ambos del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, emitirá los procedimientos que sean necesarios para la debida aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, e interpretará las mismas, y resolverá las dudas o aclaraciones que le formulen los Órganos Operativos, con motivo de su ejecución; **DÉCIMA SEGUNDA.-** La Dirección de Incorporación y Recaudación del Seguro Social, promoverá la difusión y aplicación de este Acuerdo, así como los procedimientos, que emita o establezca con motivo del mismo, a los Órganos Operativos del Instituto; **DÉCIMA TERCERA.-** La Dirección de incorporación y Recaudación del Seguro Social, considerará las disposiciones del presente Acuerdo en los requerimientos de los sistemas informáticos que sean necesarios, a efecto de que la Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico, en su caso, los diseñe, desarrolle e implemente; **DÉCIMA CUARTA.-** Los servidores públicos facultados para declarar la extinción de los créditos fiscales del Instituto, ya sea por prescripción del crédito o por caducidad de sus facultades para determinarlo y liquidarlo, en los términos de estas Bases, ordenarán que se realice la afectación correspondiente de la extinción de los créditos en las cuentas del Organismo, considerando para tal efecto el importe total de la suerte principal de los créditos fiscales extinguidos, que se encuentren registrados en los sistemas del Instituto en los que se lleva el registro y control de los créditos fiscales por concepto de cuotas obrero patronales y de los créditos fiscales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; **DÉCIMA QUINTA.-** Con la finalidad de que la integración de expedientes para la extinción de créditos fiscales, por prescripción o por caducidad, se lleve con absoluta transparencia, se autoriza a la Dirección de Incorporación y Recaudación del Seguro Social, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y demás disposiciones que fueren aplicables, a solicitar la contratación de un Auditor Externo que verifique el cumplimiento estricto del contenido del presente Acuerdo, en el entendido de que a través de las Normas y Procedimientos de Auditoria Generalmente Aceptados y mediante una prueba selectiva el Auditor designado analice el 10% de los casos que las Subdelegaciones y Delegaciones reporten como incobrables, incosteables o patrones no localizados, conforme a la siguiente metodología: **a)** El Auditor designado solicitará a cada una de las Direcciones Regionales 10% de casos de expedientes de extinción de créditos fiscales por prescripción o por caducidad integrados por las Delegaciones y/o Subdelegaciones de su circunscripción territorial; y **b)** La revisión física de los expedientes deberá llevarse a cabo dentro de las instalaciones de la Dirección Regional con base a la remisión de documentación que verifiquen las Subdelegaciones y Delegaciones del Sistema

Nacional. En caso de que de la revisión efectuada por el auditor externo se detecten irregularidades que excedan en un 20% de la muestra realizada, la revisión deberá ampliarse en un 10%; **DÉCIMA SEXTA.-** Las Direcciones Regionales, a más tardar el 31 de enero de 2006, deberán informar a este propio Consejo Técnico sobre los resultados de la aplicación de las presentes Bases, observados al 31 de diciembre de 2005. Para tal efecto, remitirán el informe referido a la Dirección de Incorporación y Recaudación del Seguro Social, en el formato que ésta establezca, para que esa Dirección, por cuenta de las Direcciones Regionales lo presente a este Órgano Colegiado en su sesión correspondiente al mes de febrero de 2006. Dichas Direcciones Regionales, a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio y octubre de 2006 y enero de 2007, y así sucesivamente deberán informar trimestralmente a este propio Consejo Técnico, sobre los resultados de la aplicación de las presentes Bases, en la forma y términos señalados en el párrafo anterior; y **DÉCIMA SÉPTIMA.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por este Consejo Técnico”.

Sin más por el momento, quedamos a sus órdenes para cualquier duda y/o comentario en nuestro correo unidad.enlace@imss.gob.mx, así mismo, aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE ENLACE

CAPITULO 5. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL.

Son los medios de impugnación que se interponen contra una resolución pronunciada en un proceso ya iniciado, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.

- ❖ Recurso de Reconsideración.
- ❖ Recurso de Revocación.
- ❖ Juicio de Nulidad.
- ❖ Juicio de Amparo en Materia Fiscal.

5.1. RECURSO DE RECONSIDERACION.

Medio por el cual se le puede solicitar a la autoridad que emitió el acto administrativo o la resolución, para que reconsidere la misma base al estudio de ciertos aspectos legales.

5.1.1. FUNDAMENTO LEGAL.

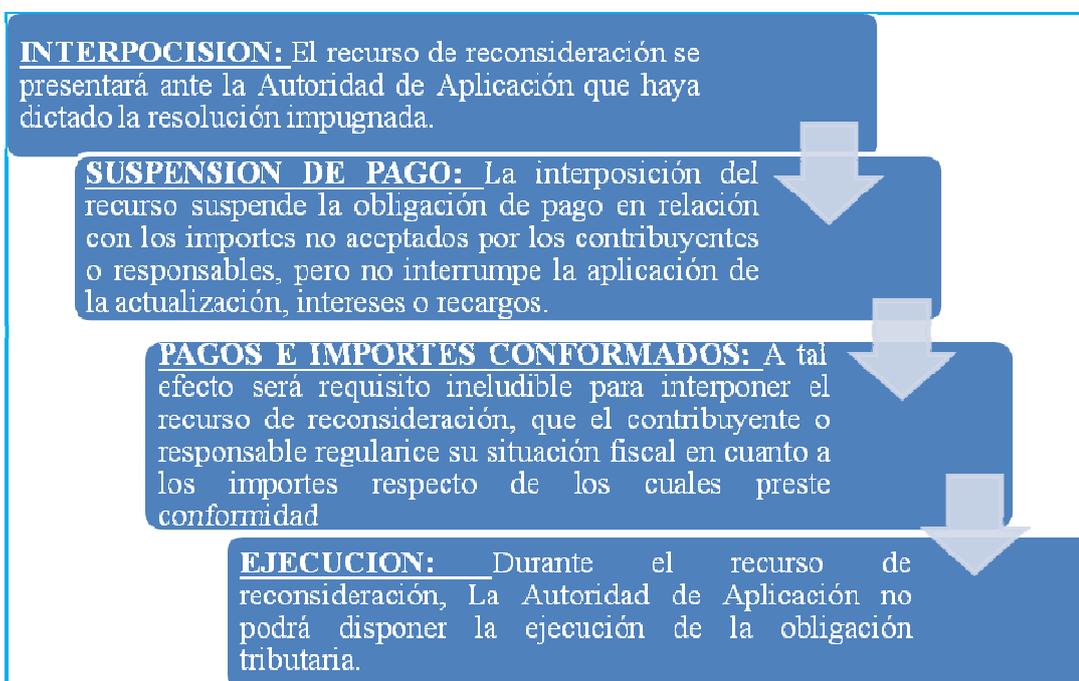
Lo contempla el Artículo 36 párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación.

5.1.2. PARTICULARIDADES DEL PROCEDIMIENTO.

Este tipo de recurso, se promueve a través de un escrito libre que se presenta ante las autoridades fiscales que emitieron el acto que afecta al contribuyente y deberás acreditar fehacientemente que la misma fue emitida en contravención a las disposiciones que marca la ley; para ello puedes incluir en él, los agravios y pruebas que consideres pertinentes. Sin embargo hay que tomar algunas cosas en consideración:

1. El contribuyente y los responsables podrán interponer recurso de reconsideración, personalmente o por correo, mediante carta certificada con recibo especial de retorno, dentro de los (15) quince días de su notificación.
2. Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas de que pretenden valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los nuevos hechos acaecidos posteriormente.
3. Para que resulte procedente, el contribuyente no debió de haber promovido recurso jurídico alguno (ni recurso de revocación, ni juicio de nulidad).
4. Los plazos para interponer medio de defensa, debieron haber expirado.

5. Deberás comprobar fehacientemente que la Autoridad fiscal emitió el acto que causa perjuicio en contravención a las disposiciones legales.
6. La resolución emitida a tu solicitud no puede ser impugnada.
7. Este recurso es discrecional, por lo que lo puede resolver en tu contra con mucha facilidad, puesto que ya fenecieron los términos para interponer algún recurso, te comento que en mi experiencia profesional, es muy raro que la Autoridad por si misma acepte la emisión ilegal de un acto, toda vez que podría acarrearle problemas con sus órganos internos de control.



PRUEBAS Y DICTAMEN FISCAL

- Serán admisibles todos los medios de prueba, pudiendo agregar: informes, certificaciones y pericias, dentro de los plazos que fije la Autoridad de Aplicación, la que deberá sustanciar la prueba que considere conducente o pertinente, ofrecida por el recurrente y disponer las verificaciones que sean necesarias para establecer la real situación del hecho.
- En los recursos de reconsideración, las pruebas documentales deberán acompañarse con el escrito de presentación.
- Cuando no pudieren presentarse en este acto, deberán indicarse los motivos y el lugar donde se encuentran. Todas las demás deberán ofrecerse en el mismo escrito.
- Dentro de los diez (10) días de presentado el recurso, el contribuyente deberá producir la prueba ofrecida. Vencido dicho término y realizadas todas las demás diligencias, imposiciones y verificaciones que haya dispuesto la Autoridad de Aplicación, se dictará resolución previo dictamen de Fiscalía de Estado, el que deberá ser evacuado dentro del término de cinco (5) días de la recepción de expedición.
- La falta de notificación a Fiscalía de Estado, será causal de nulidad.

RESOLUCION. Y PRORROGA

- La resolución deberá dictarse dentro de los cuarenta (40) días de la interposición del recurso salvo que el recurrente, para la producción de la prueba a su cargo y fundada en la naturaleza de la misma, hubiera solicitado y obtenido un plazo para su producción, el que no podrá exceder de quince (15) días, en cuyo caso, el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediera de dicho plazo.
- La resolución dictada será notificada al recurrente y al Fiscal de Estado.

5.1.3. CASOS PRÁCTICOS.

Asunción, 23 de Marzo de 2007.

**SEÑORES
PRESENTE.**

De nuestra consideración:

Cumplimos en transcribirle el **Informe C.C. /N° 010** del Consejo Consultivo y providencia de esta Subsecretaría de Estado de Tributación obrante en el expediente N° XXXXX, que copiado textualmente dice:

“ASUNCIÓN, 23 DE MARZO DE 2007.- SEÑOR VICEMINISTRO: Con relación al expediente N° XXXXX la XXXXXXXXXXXXX, expone la siguiente consulta que copiado textualmente dice: “XXXXXXXXXXXXXXXXXX, con RUC: XXXXXXXX, con domicilio para estos efectos en la calle XXXXXXXXXXXX, expone cuanto sigue: Que, viene en tiempo y forma a plantear el RECURSO DE RECONSIDERACION del Informe C.C/N° XXX del Consejo Consultivo y providencia de 01/12/2006 de la SET/CC N° XXX; cuyo original ha sido notificado y retirado personalmente de Sede Administrativa en fecha 06/12/06, bajo los siguientes términos: HECHOS Y DERECHOS.- Que la Subsecretaria de Estado de Tributación, por imperio de Ley, posee la facultad de Interpretar las normas tributarias sometidas a su Administración, “ siempre y cuando”..(sic) se subordinen a las leyes y reglamentaciones. Cuando no sean conformes a derecho y lesionen algún derecho o interés legítimo podrán ser modificadas o derogadas, por quien las hubiere emitido o por el superior jerárquico. Si, en la página WEB de la Subsecretaria de Estado de Tributación en respuestas a diversas consultas vinculantes, el Consejo Consultivo dice que: “En materia de exoneración o exención tributaria no se admiten interpretaciones extensivas de las normas que rigen en la materia” (sic) lo mencionado se funda en normas constitucionales como el Art. 179 de la C.N. que dice en lo pertinente: “Es también privativo de la ley determinar la materia imponible, los sujetos y el carácter del sistema tributario” (sic) y el Art. 44 de la misma C.N. que dice en lo respectivo: “Nadie estará obligado al pago de tributos....que no hayan sido establecidos por Ley”. (Sic). Que, en el Informe C.C N° XXX, menciona que: “El Art. 40 de la resolución N° 1421/05 establece a los efectos de la liquidación del Impuesto al Valor Agregado; se considera que la exportación de bienes se configura en la fecha de “cumplido embarque” en un ejemplar del despacho de exportación que quede en poder del exportador.” (sic), sigue diciendo el referido Informe: “Como se puede observar el servicio de flete internacional para el transporte de bienes al exterior se encuentra exonerado de impuestos, siempre y cuando el contribuyente que preste el servicio sea el mismo que emita la factura por el citado servicio al exportador del bien,(sic). Lo subrayado en el párrafo precedente, va en contra de todo principio de Interpretación de Normas Tributarias colisiona gravemente con el pilar fundamental del Derecho Administrativo, PRINCIPIO DE LEGALIDAD. En el ultimo párrafo de la ley 125/91-Art. 84 indica taxativamente: “Ante la falta de la referida

documentación.” (Es decir el cumplido embarque) lo mencionado en el paréntesis son nuestros “... se presumirá de derecho que los bienes han sido enajenados y los servicios prestados en el mercado interno, debiéndose abonar el impuesto correspondiente.” (Sic). Es decir, el propio Consejo Consultivo en su C.C.N° XXX admite que: “... el servicio internacional para el transporte de bienes al exterior del país se encuentra exonerado de impuestos...” (sic). Y el único requisito establecido por la ley para acreditarse la exoneración es la demostración del “... transporte de bienes al exterior del país ...” (sic) C.C.N° XXX, mediante documentaciones como: MIC (manifiesto internacional de carga), Permiso Ocasional para viajes al exterior otorgado por la Dinatran, Carta de Porte Internacional por Carretera y cumplido embarque (documentaciones a disposición de la administración para lo que hubiere lugar) estas son las únicas documentaciones exigidas en los convenios y tratados internacionales, para las distintas operaciones de Importaciones y Exportaciones, y en consecuencia la demostración del “...transporte de bienes al exterior del país...” (Sic) C.C.N° XXX. El Dr. Salvador Villagra Maffiodo, en su obra Principios de Derecho Administrativo Pág.316 dice: “Pero, si la revocación va a tener efecto a favor del particular y la ley lo permite o se trata de corregir un defecto de nulidad o anulabilidad manifiesto, no hay ningún impedimento para que la autoridad haga lugar al recurso” ...(sic).. “y revoque...” (Sic). Por todo lo expuesto en la presente, solicito; se proceda a la REVOCACION del Informe C.C./N° XXX del Consejo Consultivo y providencia de 01/12/2006 de la SET, Subsecretaria de Estado de Tributación, copiado textualmente en la S.E.T./C.C.N° XXX, PROCEDA CONFORME A LEY, Y DICTE LA EXONERACION DEL IVA PARA SERVICIOS DE TRANSPORTE DE BIENES AL EXTERIOR POR NUESTROS PROPIOS CAMIONES Y EL MISMO SERVICIO REALIZADO POR TERCEROS AL DESTINATARIO DE ORIGEN. Este Consejo Consultivo ha procedido a su análisis y consideración y como resultado surge lo siguiente:

RESPUESTA.

El Recurso de Reconsideración fue interpuesto en tiempo y forma en el termino previsto en el Art. 234 de la Ley N° 125/91, y es presentado en perjuicio de la Nota S.G/ SSET XXX/06. El mismo es un derecho del contribuyente para solicitar a la autoridad que dictó el acto administrativo para que vía de revisión derogue, modifique o confirme el contenido del referido acto. El mismo procede contra cualquier tipo de acto, siempre que este produzca efectos jurídicos directos sobre el particular y que lesionen un derecho subjetivo, interés legítimo o derecho difuso, para cuyo menester debe estar debidamente fundamentado.

Desde el punto de vista formal, es dable señalar que en todo recurso intervienen dos sujetos: la Administración Pública, que decide o resuelve el recurso, y el particular – administrados, se exige el requisito de ser parte interesada. También se requiere la legitimación activa, porque titulariza un derecho subjetivo o interés legítimo lesionado o afectado por el acto administrativo contra el cual se recurre. En suma, si el particular esta

legitimado puede la Administración examinar la cuestión de fondo. (Roberto Dromi, Der. Administrativo).

Ahora bien, con relación a la consulta recurrida, es dable reiterar lo dispuesto en la Ley N° 125/91 que en su Art. 84° dispone- *Las exportaciones están exoneradas del tributo. Estas comprenden a los bienes y al servicio de flete internacional para el transporte de los mismos al exterior del país. A estos efectos se debe conservar la copia de la documentación correspondiente debidamente contabilizada. La administración establecerá las condiciones y formalidades que deberá reunir la mencionada documentación, sin perjuicio de exigir otros instrumentos que demuestren el arribo de la mercadería al destino previsto en el extranjero.*

De acuerdo a la prescripción de la norma, la redacción es clara y precisa con relación a la exoneración del IVA, en ese sentido no está demás reiterar lo previsto en el Art. 88 que dispone- *Los exportadores podrán recuperar el crédito fiscal correspondiente a los bienes o servicios que están afectados directa o indirectamente a las exportaciones que realicen...* Debiendo entenderse que el servicio de flete internacional para el transporte de bienes al exterior del país se encuentra exonerado de impuestos, siempre y cuando el contribuyente que presta el servicio de transporte internacional emita la factura en dicho concepto, y como lógica consecuencia se concluye que si existiese subcontratación (camiones de terceros) por dichos servicios, no puede considerarse dentro del concepto de “**exportación**” a los efectos del recupero del IVA, teniendo en cuenta que la exportación como tal la realiza la empresa subcontratada quien presta efectivamente el servicio

Asimismo, examinado los fundamentos del pedido, se desprende que simplemente una reiteración de lo expuesto en la solicitud inicial vertiendo consideraciones que pretende extender ciertos beneficios fiscales que a todas luces no se halla contemplada en la ley tributaria ni las disposiciones legales reglamentarias. En tal sentido, se aclara que la aplicación de la ley tributaria tiene dos aspectos: 1°) Conocer e interpretar el alcance de la norma legal. 2°) Interpretar los hechos para saber si caen o no dentro de la norma.

A mayor abundamiento, según el Art. 179° de la Constitución Nacional (PRINCIPIO DE LEGALIDAD) la determinación de los sujetos obligados, es materia reservada de la Ley, pues bien sabemos que la Administración Tributaria está obligada a exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias en la forma dispuesta en la legislación respectiva, siempre y cuando que esta no haya sido modificada expresamente por otra Ley. Si no es así, no puede permitir su cumplimiento en otra forma, no teniendo atribuciones para dejar de exigir o permitir su incumplimiento.

Finalmente, considerando que no hubo variación en lo argumentado por el contribuyente, esta Administración se ratifica en los términos de la Nota SET7CC N° XXX/06.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARIA DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA S.S.E.T. ES NUESTRO INFORME. FDO. MARIA GLORIA PÁEZ GUEYRAUD, Directora de Apoyo, ENRIQUE DANIEL RAMÍREZ MARTÍNEZ, Director General de Grandes Contribuyentes, JUAN FRANCISCO OLMEDO FLORENTIN, Director General de Recaudación, ERNESTO FELICIANGELI DOMANICZKY, Director

General de Fiscalización Tributaria, PABLINO SILVA CÁCERES Coordinador General del Consejo Consultivo”.

“ASUNCIÓN, 23 DE MARZO DE 2007.- A LA SECRETARIA DEL CONSEJO CONSULTIVO EL INFORME QUE ANTECEDE, CON EL CUAL COMPARTE ESTA SUBSECRETARIA, A FIN DE NOTIFICAR AL RECURRENTE. FDO. ANDREAS NEUFELD TOEWS, VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN”.

Abogada. María E. Galván Del Puerto

Secretaria del Consejo Consultivo

5.2. RECURSO DE REVOCACIÓN.

Medio del cual disponen los particulares para impugnar los actos y resoluciones emitidos por las autoridades fiscales, que consideren ilegales.

El recurso de revocación procede contra las resoluciones de tipo:

Resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales que:

- ❖ Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- ❖ Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.
- ❖ Dicten las autoridades aduaneras.
- ❖ Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal.

Los actos de autoridades fiscales federales que:

Exijan el pago de créditos fiscales cuando:

- ❖ Se alegue que estos se han extinguido.
- ❖ Que su monto real sea inferior al exigido.
- ❖ Se refiera a recargos, gastos de ejecución ó a la indemnización.

Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución cuando se alegue que este no se ha ajustado a la ley.

- ❖ Afecten el interés jurídico de terceros.
- ❖ Determinen el valor de los bienes embargados.

El recurso de revocación será optativo para el interesado antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación. Lo anterior implica que el particular puede promover el juicio de nulidad ante dicho tribunal, sin tener que agotar o tramitar precisamente el recurso de revocación.

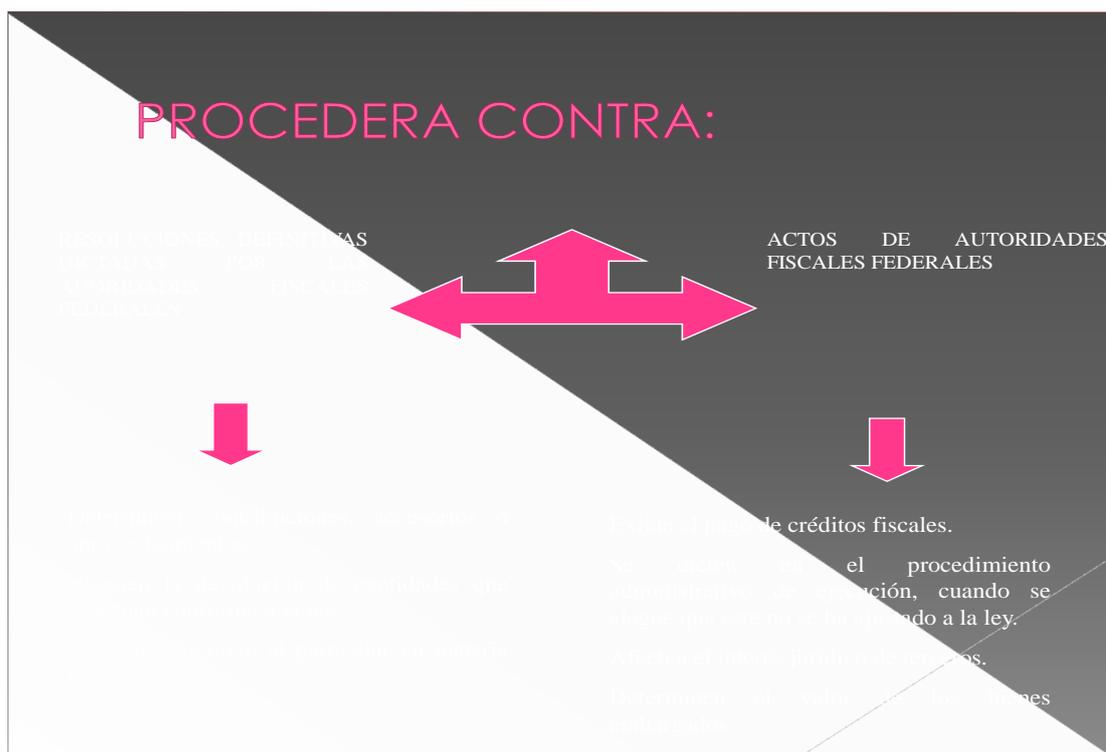
El escrito de interposición debe presentarse dentro de los 45 días siguientes a aquel en que se haya surtido efectos su notificación, y presentarse directamente ante la autoridad que corresponda, pero admite que pueda enviarse a la autoridad por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente; y debe satisfacer los siguientes requisitos:

- ❖ Constar por escrito.
- ❖ Indicar nombre, denominación o razón social y el domicilio fiscal.
- ❖ Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.

- ❖ Domicilio para oír y recibir notificaciones, el nombre de la persona autorizada para recibirlas.
- ❖ La resolución o acto que se impugna.
- ❖ Los agravios que le cause la resolución o acto impugnado.
- ❖ Las pruebas y hechos controvertidos de que se trate.
- ❖ La firma de interesado o por quien este legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar.

Deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- ❖ Las que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales.
- ❖ En el que conste el acto impugnado.
- ❖ Constancia de notificación del acto impugnado.
- ❖ Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial.



5.2.1. FUNDAMENTO LEGAL.

Medio de defensa legal que tiene el particular afectado en sus derechos jurídicamente tutelados por un acto administrativo determinado, que se presenta ante la autoridad administrativa facultada para ello, para que revise el acto y, en caso de que se encuentre demostrada la ilegalidad del mismo a partir de los agravios esgrimidos, lo revoque, anule o reforme. Es decir es el medio por el cual la propia autoridad administrativa facultada para ello puede revisar sus propias resoluciones.

Atendiendo a esto y de conformidad con el anexo al Convenio de Coordinación Fiscal las entidades Federativas podrán resolver en términos del Código Fiscal de la Federación el recurso de revocación conforme a lo establecido en los artículos 116 al 133-A del Código Fiscal de la Federación.

5.2.2. AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA.

El recurso de revocación se presentará ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, o de acuerdo a lo siguiente:

AUTORIDADES COMPETENTES.	POR RESOLUCIONES.
Administración General Jurídica de Ingresos.	Dictadas por ella misma o cualquier unidad administrativa adscrita al Servicio de Administración Tributaria. Dictadas por las entidades federativas en materia de ingresos coordinados.
La Administración Central de lo Contencioso y la Administración de Recursos Administrativos.	Dictadas por: Las unidades administrativas que dependan de las Direcciones Generales o de las Administraciones Generales adscritas al Servicio de Administración Tributaria. Las Administraciones Locales y unidades administrativas que dependan de éstas. Las Aduanas. Autoridades fiscales de las entidades federativas en materia de ingresos coordinados, así como cuando se impugne el procedimiento administrativo de ejecución aplicado por alguna de las unidades administrativas del SAT.

Administración Especial Jurídica de Ingresos.	Dictadas por las Administraciones Generales de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal y Jurídica de Ingresos o por las Administraciones Especiales de Recaudación y Auditoría Fiscal o por sus propias unidades administrativas.
Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos.	Resoluciones dictadas por: Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal y de Recaudación o de las unidades administrativas que de ellas dependan. Las autoridades fiscales de las Entidades Federativas en materia de ingresos coordinados respecto de contribuyentes cuyo domicilio se encuentre en su circunscripción territorial. Las autoridades aduaneras cuya sede se encuentre dentro de su circunscripción territorial.
Administración General Jurídica de Ingresos.	En los demás casos que competan al Servicio de Administración Tributaria.

5.2.3. PARTICULARIDADES DEL PROCEDIMIENTO.

RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTRA LOS QUE PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN.

EN CONTRA DE:	CASOS EN QUE PROCEDE.
Resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales.	Determinen: Contribuciones, accesorios (recargos, sanciones, gastos de ejecución y la indemnización del 20% por cheques devueltos) y aprovechamientos. Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley. Dicten las autoridades aduaneras. Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular, excepto resoluciones emitidas en justicia de ventanilla y la revisión de resoluciones administrativas no favorables al contribuyente cuando no se interpongan los medios de defensa y hubiese

	transcurrido el plazo para presentarlos y resoluciones sobre condonación de multas.
Actos De Autoridad fiscal federal.	<p>Exijan el pago de créditos fiscales, en los siguientes casos: Cuando el contribuyente argumente que éstos se han extinguido.</p> <p>Que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea atribuible a la autoridad ejecutora.</p> <p>Se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización del 20% por cheque presentado en tiempo y no sea pagado.</p> <p>Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando el contribuyente señale que no se ajustó a la ley. Afecten el interés jurídico de un tercero cuando afirme:</p> <p>Ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados.</p> <p>Tener derecho a que los créditos a su favor se</p> <p>Paguen con preferencia a los fiscales.</p> <p>Determinen el valor de avalúo de los bienes muebles, inmuebles o negociaciones embargados.</p>

PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN.

El escrito de interposición del recurso de revocación debe presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante quien emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

El particular puede corregir, adicionar o modificar el escrito original del recurso de revocación mediante la presentación de otro escrito, siempre que este se presente ante la autoridad fiscal dentro del término de 45 días y la autoridad no haya emitido resolución al respecto.

El recurso de revocación, podrá presentarse en la oficina exactora más cercana al domicilio del recurrente. Si el recurrente tiene su domicilio fiscal fuera de la población en

que radique la autoridad competente o la que emitió o ejecutó el acto o resolución impugnado podrá enviarlo por correo certificado con acuse de recibo.

En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del recurso de revocación, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.

En caso de muerte del particular afectado por un acto o resolución administrativa recurrible, el plazo para la presentación del recurso de revocación se suspenderá hasta por un año, si antes no se hubiera aceptado el cargo de representante de la sucesión y siempre que el fallecimiento haya acaecido durante el plazo de 45 días mencionado.

También se suspenderá hasta por un año el plazo para interponer el recurso de revocación, cuando se decrete por autoridad judicial la incapacidad o declaración de ausencia del particular afectado por un acto o resolución administrativa recurrible.

La suspensión cesará cuando se acredite que se aceptó el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, con el perjuicio del particular, si durante el plazo de un año no se prevé sobre su representación.

Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate podrán hacerse valer en cualquier tiempo, antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material o respecto de la impugnación de notificaciones, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer en contra de la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal.

El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales, hará valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate para cubrir el crédito fiscal.

El fisco federal tiene preferencia para recibir el pago del crédito fiscal ante los diversos acreedores, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, pensión alimenticia, salarios y sueldos devengados en el último año o indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo.

En caso de que el embargado o tercero acreedor no esté conformes con la valuación de los bienes, podrán hacer valer el recurso de revocación dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del avalúo practicado.

CASOS DE IMPROCEDENCIA EL RECURSO DE REVOCACIÓN.

No procederá este recurso, contra los actos administrativos que:

- ❖ No afecten el interés jurídico del recurrente. Se entiende que se afecta el interés jurídico del particular, cuando el acto o resolución de la autoridad limita sus derechos o le impone obligaciones.
- ❖ Constituyan resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias.
- ❖ Hayan sido impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- ❖ Se hayan consentido, es decir, aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.
- ❖ Sea conexo a otro que haya sido impugnado por algún recurso o medio de defensa diferente.
- ❖ No se amplíe el recurso administrativo o en la ampliación no se exprese agravio alguno, si el particular niega conocer el acto impugnado.
- ❖ Se trate de actos revocados por la autoridad.
- ❖ Se dicten por autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previstas en un tratado para evitar la doble tributación, si el procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ANEXAR AL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.

Los documentos que acrediten la personalidad cuando se actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que la autoridad fiscal la reconoció al emitir el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos para la representación legal.

El documento en que conste el acto impugnado, salvo cuando se trate de la impugnación de la negativa ficta.

La constancia de notificación del acto o resolución impugnado, excepto cuando el particular declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta.

Si la notificación fue por edictos, el particular deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

Cuando no se acompañe alguno de estos documentos, la autoridad fiscal requerirá al particular para que los presente dentro del término de cinco días. Y si no los presenta se tendrá por no interpuesto el recurso.

Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

En el supuesto de que las pruebas no se encuentren en poder del recurrente y no las hubiere podido obtener a tiempo a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentran a su disposición, deberá indicar el archivo o lugar en que se localizan, para que la autoridad requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

Para ello, se deberán identificar con precisión los documentos y, tratándose de los que puede obtener directamente, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos.

Se entiende que el particular tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de sus constancias.

Cuando no se acompañen las pruebas, se tendrán por no ofrecidas.

PRUEBAS QUE SE PUEDEN OFRECER EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN.

Se admitirán toda clase de pruebas, con excepción de la prueba testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones. La petición de informes y de documentos que consten en los expedientes administrativos de la autoridad no se comprende en la excepción.

Las pruebas supervenientes se admitirán siempre que no se haya dictado resolución en el recurso.

VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario y los hechos legalmente afirmados por las autoridades en documentos públicos, pero en el caso de que en éstos se contengan declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad. Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en párrafos anteriores, debiendo en este caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

TÉRMINO EN QUE SE DEBE DICTAR RESOLUCIÓN AL RECURSO.

La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no exceda de 3 meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso, y que el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado, es decir, que opera lo que comúnmente se conoce como "negativa ficta".

Esto deja abierta la posibilidad al particular para impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto o resolución, o bien esperar a que se dicte la resolución expresa por parte de la autoridad.

ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS POR LA AUTORIDAD.

La resolución del recurso de revocación se fundará en derecho y examinará todos los agravios hechos valer por el recurrente, con la facultad de la autoridad de invocar hechos notorios.

Cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnada, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

También podrá revocar los actos o resoluciones impugnadas cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que se consideran ilegales aquellos, precisando el alcance de la resolución (suplencia de la queja).

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

EFFECTOS QUE SURGEN DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL RECURSO DE REVOCACIÓN.

La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- ❖ Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.
- ❖ Confirmar el acto o resolución impugnado.
- ❖ Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.
- ❖ Dejar sin efectos el acto o resolución impugnado.
- ❖ Modificar el acto o resolución impugnado, o dictar uno nuevo que lo sustituya cuando el recurso sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.
- ❖ Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que dicha resolución se encuentre firme, aun cuando hayan transcurrido los plazos de 6 meses para concluir la visita domiciliaria o revisión de gabinete y 5 años para que se compute la caducidad de las facultades de la autoridad.

FORMATO PARA PROMOVER EL RECURSO DE REVOCACION.

(Nombre del contribuyente)

(Clave del RFC)

(Autoridad que emitió el acto)

P r e s e n t e

(1) (Nombre del promovente), con clave del Registro Federal de Contribuyentes (clave), promoviendo por mi propio derecho, con domicilio fiscal en _____ en esta ciudad, mismo que señalo para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos y autorizando para recibirlas al _____, comparezco para exponer:

(2) (Nombre del promovente), en mi carácter de (señalar la calidad que le da la facultad para representar al contribuyente) de (Nombre del contribuyente), con clave en el Registro Federal de Contribuyentes (clave del representado), con domicilio fiscal en _____ en esta ciudad, personalidad que acredito con (señalar el documento que le otorga facultades, especificando sus características), el cual se acompaña al presente curso, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos, la _____ (se puede señalar el mismo domicilio), y autorizando para el efecto al _____, comparezco para exponer:

Que con el citado carácter, vengo a interponer el **Recurso de Revocación**, en contra de la resolución contenida en el oficio, número _____, de fecha _____, dictado en el expediente número _____ por la autoridad _____, donde se establece un crédito por concepto de (especificar los impuestos, recargos y las multas determinadas). Tuve conocimiento de la resolución que hoy combato mediante el presente recurso, con fecha _____, en que me fue notificada por la _____.

Sirven de fundamento para interposición del recurso, lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 125 del Código Fiscal de la Federación.

Hechos

1.- Mi empresa tiene su domicilio en _____, el día _____ recibí la notificación de _____ (orden de visita, requerimiento, solicitud de documentación, etc).

2.- El día _____, me fue notificada la resolución No. _____, emitida por _____, en la que indebidamente se me determinó un crédito por la cantidad de _____.

(Se deberán señalar todos aquellos sucesos que se presentaron durante la emisión del acto que se impugna)

Agravios

Se enumeran todos aquellos actos que ocasionan perjuicio al contribuyente, efectuando una relación entre el acto y la disposición que viola la autoridad, ejemplo:

1.- Dentro del ejercicio fiscal, mi representada presentó en forma oportuna la declaración anual de personas morales por el ejercicio comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1993, como se demuestra con la copia que se acompaña.

Ahora bien, se señala en el oficio a foja 3, que la declaración se presentó fuera de los plazos legales sin precisar, el porqué de su dicho, por lo que no se funda ni motiva la imposición de la multa por la cantidad de \$850.00

Por otro lado, la autoridad no tiene en cuenta para la imposición de la multa, que conforme a lo dispuesto por el artículo 58, fracción VIII, la declaración anual deberá presentarse dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio,

Pruebas

Testimonio notarial con el cual acredito mi personalidad.

La resolución impugnada contenida en el Oficio No. _____, emitida por la _____ de fecha _____

Acta de notificación de la resolución impugnada contenida en el oficio No. _____.

(Documentos relacionados con los que se pretenda desvirtuar)

Las anteriores pruebas se relacionan con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios expresados en este escrito.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva.

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma el recurso de revocación, así como el reconocer la personalidad con que me ostento.

SEGUNDO. Previos trámites administrativos, emitir resolución dejando sin efectos la resolución impugnada, por las razones de improcedencia que se anotan en este escrito.

México, Distrito Federal, _____

Respetuosamente

Firma de la persona física o del representante legal

(1) Promoviendo por propio derecho.

(2) Promoviendo vía representación.

5.2.4. CASOS PRACTICOS.

CASO 1.

Multa por declaración estadística presentada extemporáneamente, con posterioridad a la presentación de la notificación de requerimientos de pagos provisionales.

MODELO DE AGRAVIO

Violación al artículo 16 de nuestra Constitución, en relación con el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto por el artículo 76 del mismo Código.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todo acto de autoridad que se deba notificar a un particular deberá encontrarse adecuadamente fundado y motivado. Entendiéndose por FUNDAR, el que se cite en el mismo los conceptos legales en que se apoya la autoridad para su emisión y por MOTIVAR, la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tomo en consideración la autoridad en el cuerpo de la propia resolución, siendo imprescindible que exista perfecta adecuación entre los motivos expresados y los fundamentos utilizados.

En este contexto, resulta claro que el acto que ahora combato, carece de una adecuada motivación y fundamentación, pues la autoridad no expresa de manera clara la procedencia, concepto o motivo por el cual se me imponen dichas sumas, así como los fundamentos legales en que funda su imposición, violando con ello lo dispuesto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Lo anterior es así toda vez que como lo demuestro con los requerimientos de obligaciones que arriba cite, la autoridad me requirió la **obligación de presentar pagos provisionales**. En este sentido, la Fundamentación y motivación que contienen las multas que hoy recurro, comprueban que la autoridad me esta multando por no haber presentado las obligaciones de presentar declaraciones de pago provisionales y definitivas que a continuación señalamos:

Anotar la obligación de la multa	Anotar el fundamento de la multa
XXXXXXXX	XXXXXXXX

Sin embargo, la autoridad no tomo en cuenta que de acuerdo a la legislación aplicable, no me encontraba obligado a presentar declaraciones de pago y que por tal razón, de acuerdo a lo establecido por el último párrafo del artículo 31 DE Código Fiscal de la Federación, me encontré obligado a presentar la llamada **Declaración estadística**. (o informativa a partir de junio de 2004)

En este sentido, manifiesto en términos del artículo 68 del Código

Fiscal de la Federación, que no me encontraba obligado a presentar declaraciones provisionales de pago, por lo que la multa no procede.

Por otro lado, por lo que hace a mi obligación de presentar la Declaración estadística en términos del artículo 31 del CFF citado, esta se cumplió de forma espontánea, pues hasta la fecha de su presentación, **NUNCA ME FUE REQUERIDA POR NINGUNA AUTORIDAD FISCAL, EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN EN PARTICULAR.**

Por lo tanto, a la fecha en que cumplí con la obligación de presentar la Declaración estadística, si bien es cierto es Extemporánea, también lo es que es **Espontánea**, pues de acuerdo a lo que establece el artículo 73 del CFF citado, para el cumplimiento de esta obligación en particular, no medio requerimiento alguno, puesto que como ya demostré, lo que se me requirió, fue la declaración de pago provisional **y no así, la Declaración Estadística, siendo ambas obligaciones completamente diferentes, que tienen su origen legal en normas diversas entre si, por lo que prevalece el cumplimiento espontáneo de la declaración estadística presentada, y la no obligación de presentar declaraciones de pago provisional.**

En síntesis,

PRIMERO. Si nunca tuve la obligación de presentar declaraciones de pago provisionales, no pude haber cometido una infracción por no presentar su declaración.

SEGUNDO. Si nunca se me requirió la Declaración Estadística, cuando la presente fue extemporánea pero espontánea, por lo que respecto de ella no procede multa alguna.

Por lo anteriormente vertido, procede que esa autoridad Resolutoria del presente recurso, decrete la revocación de la resolución administrativa impugnada.

COMENTARIOS.

En este caso, las pruebas que se ofrecen son precisamente los requerimientos de pagos provisionales, en relación con los fundamentos de las multas.

Para 2002, surge la obligación genérica de presentar pagos provisionales a través de INTERNET. Este procedimiento no podía originar sanciones, pues en 2002, la obligación

solo era para quienes presentaban DECLARACIONES MENSUALES. Lo mismo ocurre para la tarjeta tributaria. Lo anterior en función de que el sistema de declaraciones por INTERNET surgió por resolución Miscelánea, y este es un instrumento que no puede imponer este tipo de obligaciones.

CASO 2.

Multas impuestas por no presentar Declaración estadística, correspondiente a 2002 y 2003.

MODELO DE AGRAVIO

Violación a lo dispuesto por **PRIMERO**.

Violación a los artículos 14, 16 y 31 de la Constitución Federal de la República, en relación con el artículo 1º y 38 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la Autoridad sancionadora, me imputa multas que en 2002 y 2003, año del ejercicio por el que se me imponen multas por no haber presentado la **DECLARACION ESTADISITICA**, no me eran aplicables pues en estos años no existía fundamento legal alguno que previera la infracción invocada, ni tampoco la multa que me fue impuesta.

En efecto, si bien es cierto que la autoridad funda la imposición de la multa en el artículo 81 fracción IX del Código Fiscal de la Federación, en relación con la fracción IX del mismo Ordenamiento, dicho fundamento resulta inaplicable al caso concreto, pues se trata de obligaciones que se incumplieron durante los vencimientos acontecidos en los años naturales de 2002 y 2003, **según lo acredito con la exhibición de las propias multas que me fueron impuestas**, años en los que si bien es cierto (suponiendo sin conceder) existía la obligación de presentar la declaración a que se refiere el artículo 20 Penúltimo Párrafo del Código Fiscal de la Federación, se trataba de una norma imperfecta por que en el citado Código Fiscal de la Federación, **no se establecía sanción alguna**.

Para acreditar lo anterior, basta con la invocación del Decreto por el que se Reforma el Código Fiscal de la Federación publicado en el diario oficial de la federación del 31 de diciembre de 2003, del cual se desprende que las normas invocadas por la autoridad, entraron en vigor el 1º de enero de 2004, según lo establece su **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO**.

Por lo tanto, se trata de una norma que rige solo las conductas que se realicen con posterioridad a su entrada en vigor, lo que implica evidentemente que no resultan aplicables para las conductas realizadas en los años de 2002 y 2003,

pues resultaría en la aplicación retroactiva de una norma en mi perjuicio, circunstancia que violentaría lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional.

Por lo anterior, debe declararse su Revocación.

5.3. JUICIO DE NULIDAD.

Nulidad es una sanción o clasificación de la ley que recae sobre un acto jurídico efectivo, para privarlo de sus efectos propios, o para significar la carencia de esos efectos.

JUICIO DE NULIDAD.

Es un medio de defensa que tiene el particular que ve afectado su interés jurídico, por algún acto o resolución emitido por una autoridad fiscal federal, a efecto de que sea un Tribunal (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), quien dirima las controversias que surjan entre la autoridad y los contribuyentes, y determinar si la actuación de ésta se ajustó o no a los lineamientos legales de actuación, y en todo caso, obtener la nulidad de los mismos.

Marco constitucional garantía de justicia.

- ❖ Art. 13 CPEUM.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales
- ❖ Art. 17 CPEUM.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, prohibidas las costas judiciales.

Sujetos que intervienen en el juicio de nulidad.

- ❖ TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.
- ❖ AUTORIDAD FISCAL.
- ❖ PARTICULAR.

Al decir partes en el juicio, nos referimos a los sujetos que tomarán participación en el Juicio de Nulidad y el papel que desempeñarán cada uno de ellos.

Según el artículo 198 CFF:

Son partes en el Juicio contencioso administrativo:

- I. El demandante
- II. Los demandados. Tendrán ese carácter:
 - a) La autoridad que dictó la resolución impugnada. b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.
- III. El titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior. En todo caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será parte en los juicios en que se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con un fundamento de convenios o acuerdos en materia de coordinación de ingresos federales. Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los otros juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.
- IV. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. Cabe mencionar, dentro de este segmento, que una de las partes puede ser representada en el juicio ante el TFJFA, no procede la gestión de negocios y quien promueva en nombre de alguien deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación según sea el caso. Los particulares pueden autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones, también éste podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. (Artículo 200 CFF).

¿Qué importancia tiene la jurisprudencia del Tribunal Federal De Justicia Fiscal y Administrativa TFJFA?

Tiene obligatoriedad para los tribunales inferiores, los estatales y los administrativos y aunque no sea fuente de derecho, nos orienta y en muchos casos motiva la reforma de las leyes censuradas en las ejecutorias que la crean.

La jurisprudencia que expiden nuestros tribunales muchas veces no explica el porqué de las reformas introducidas a las leyes tributarias y de ella deriva que la jurisprudencia tenga una enorme importancia, pues ha sido la que ha ido evolucionando y caracterizando a la ley tributaria.

5.3.1. ANTECEDENTES.

El juicio de nulidad tiene su antecedente remoto en el recurso de exceso de poder que instrumenta el Consejo de Estado francés. Es un litigio jurisdiccional en el que las partes se sujetan al imperio de un órgano contencioso-administrativo para establecer la legalidad de un acto de la administración activa o controvertir la actuación de la misma.

Sin embargo, para caracterizar al contencioso administrativo, primero se debe atender a las diversas clasificaciones de los procesos en sede administrativa, puesto que, en algunos casos, constituyen el antecedente de la actividad contencioso-administrativa. Éstos pueden ser: de conocimiento o de ejecución; los primeros, a su vez, se dividen en: *a*) declarativos, si se solicita una declaración que reconoce algo existente, por ejemplo, la nulidad de un acto administrativo; *b*) constitutivos, cuando se solicita el nacimiento, modificación o extinción de una relación jurídica concreta, y *c*) de condena, cuando obligan a una prestación de dar, hacer o no hacer. En los ejecutivos se pide al órgano de jurisdicción una manifestación de voluntad, un hacer, con el propósito de ejecutar un mandato.¹ También se les clasifica como ordinario y especial. Los primeros se utilizan cuando no existe disposición sobre el particular, y son de administración central, de administración local y de entidades locales. Los segundos se dividen por su fundamento jurídico material y por su fundamento jurídico procesal. Los de fundamento jurídico material se diferencian por los sujetos y por su objeto; éstos son de lesividad, aquéllos son los que afectan a la hacienda pública local y de suspensión gubernamental. Los de fundamento jurídico procesal se subdividen en los que aseguran los efectos de otro proceso, los que facilitan el desarrollo de otro proceso y los que impugnan otro proceso.

Estos últimos son de lesividad, de apelación, de queja, de nulidad, de revisión y de audiencia.² La razón jurídica del contencioso administrativo consiste en que, ante la necesidad que tiene la administración pública de que su acto subsista, se considera que al resolver los recursos que se interpongan en contra de sus determinaciones, actuará como mejor convenga a sus intereses, por estimarlos más importantes y desligados del interés del litigante, sin importar que se viole el orden jurídico vigente y se perjudique al interesado. Por lo que un sector de la doctrina opina que el recurso administrativo no es el medio apropiado para alcanzar un verdadero control jurídico de los actos administrativos, y en este sentido se afirma que el juicio contencioso administrativo es el más idóneo para lograr la tutela de los intereses que se controvierten a la administración pública.³ Para Antonio Carrillo Flores el contencioso administrativo es la contienda que nace por el obrar de la administración pública, tanto en su seno mismo como fuera de ella.⁴ Históricamente se sabe que el contencioso-administrativo pasó por varias etapas: jurisdicción retenida, en la que la justicia administrativa la realizaban órganos situados dentro de la administración activa, y la justicia se administraba en nombre del soberano; jurisdicción delegada, en la que el contencioso administrativo sigue encuadrado en la administración activa, sin embargo, ahora puede emitir decisiones definitivas y obligatorias en nombre propio; y plena autonomía, en la que el contencioso administrativo está desvinculado a la administración activa y puede emitir sus decisiones sin injerencia de ésta.

La instauración del Tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro del marco de las Instituciones del Distrito Federal, obedece entre otras razones, al desbordamiento de las necesidades de carácter colectivo que se dejaron sentir con mayor intensidad en su circunscripción territorial. Ello se explica por los registros que existen sobre el singular incremento en la tasa de población desde ese tiempo. Con el incremento de la población se multiplicaron necesariamente las acciones tanto de la administración como de los gobernados, y consecuentemente el volumen de conflictos entre poder público y particulares se vio sensiblemente incrementado.

En ese contexto, los requerimientos que con gran abundancia e intensidad se hacían al Poder Público, lo llevaron a considerar la creación de un ente jurisdiccional que tuviera las atribuciones especiales necesarias, para que de manera imparcial y apegándose estrictamente a un orden jurídico, resolviera tales conflictos, llevándose a la práctica con ello, el control de la legalidad, dentro de su ámbito de competencia, como lo son todos y cada uno de los actos y resoluciones que se emiten por las autoridades administrativas del Distrito Federal y que pueden causar algún agravio a los gobernados, principalmente.

Con la publicación de la Ley que lo regula el 17 de marzo de 1971, nace a la vida Institucional el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, iniciando funciones el 17 de julio de ese año. Este Tribunal al que ahora identificamos como órgano autónomo local del Distrito Federal, está dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y asimismo, es independiente de las autoridades administrativas.

Justamente la denominación del Tribunal obedece al ámbito donde opera, así como a sus propósitos y fines. Entendiendo que el término “Contencioso” deriva de los conflictos de los que conoce y resuelve, mientras que la palabra “Administrativo” está referida a las autoridades administrativas, de las cuales emanan los actos o resoluciones, que dan origen a estos litigios.

Además de las funciones propiamente jurisdiccionales que se llevan a cabo, este Órgano Colegiado presenta una característica por demás loable, ya que se brinda apoyo generalizado a la población mediante los servicios de asesoría y defensoría jurídicas absolutamente de una manera gratuita. Es menester resaltar que a partir del año 2001, el Tribunal adquirió su independencia del Gobierno del Distrito Federal, consolidándose su naturaleza de Órgano Local Autónomo, incluso presupuestalmente. Con dicha separación, se ratificó la imparcialidad del Órgano, para seguir siendo una instancia confiable ante la población del Distrito Federal.

Fundamentos Jurídicos. El artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala con toda claridad los órganos de carácter local a cuyo cargo, junto con los Poderes Federales, está el Gobierno del Distrito Federal. Determinando expresamente en su base quinta que: Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local del Distrito Federal. Se determinarán las normas para su integración y atribuciones, mismas que serán desarrolladas

por su Ley Orgánica. Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

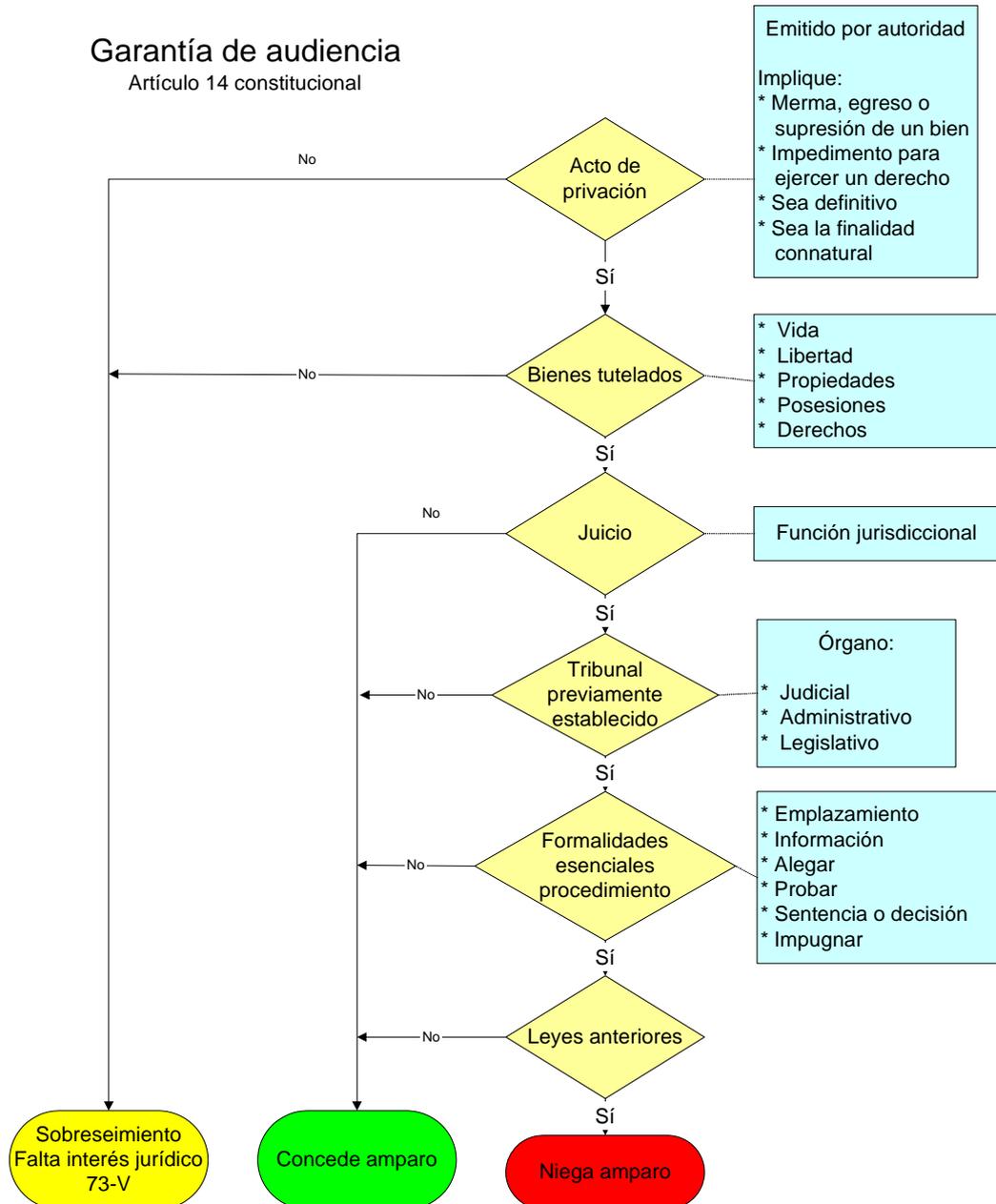
Artículo 1º.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es un Tribunal Administrativo con la organización y competencia que esta Ley establece, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos e independiente de las autoridades administrativas.

Características del Juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

1. Anti formalista. Artículo 50 y 80, Fracción I.
2. Optatividad. Artículo 29.
3. Suplencia de la queja. Artículo 79.
4. Interés Jurídico e interés legítimo. Artículo 34.
5. Las partes. Artículo 33.
6. Suspensión. Artículo 59.
7. Pruebas. Artículo 64.
8. Sentencias. Artículo 80.

5.3.2. GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Garantía de audiencia. Antes del acto de molestia, el interesado debe ser oído.



GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.

El artículo 144 del Código Fiscal de la Federación establece el plazo de 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto que determine un crédito fiscal, para que el contribuyente garantice el interés fiscal cuando se impugna aquél a través del juicio de nulidad, y el plazo de cinco meses a partir de la fecha de la impugnación cuando se opte por agotar el recurso de revocación. Este precepto legal no viola el principio de equidad consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues, en principio, la ley fiscal otorga a todos los contribuyentes a los que se ha determinado un crédito fiscal, por el solo hecho de estar en esa situación, el mismo trato, en la medida que a todos, sin distinción alguna, se les concede la opción de combatir el crédito a través de alguno de los dos medios de defensa mencionados, a su elección y según convenga a sus intereses y, en segundo término, una vez que los causantes han elegido un medio de defensa o el otro, ya no se encuentran en igualdad de circunstancias dada la distinta naturaleza y objetivos de los mismos

Fundamento Legal: CFF ARTÍCULO 142 AL 144

Correlación: LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, RCFE

5.3.3. FORMALIDAD EN SU PRESENTACIÓN.

¿DÓNDE PRESENTAR LA DEMANDA? (Art. 207 C.F.F.)

Directamente ante la Sala Regional del TFJFA competente en razón del domicilio de la autoridad que emitió la resolución.

Por correo certificado con acuse de recibo, desde el lugar de residencia del demandante.

DEMANDA.

Siguiendo con nuestro análisis y habiendo quedado explicadas las cuestiones que podríamos considerar como preliminares, vayamos al proceso en sí que debe seguirse ante el TFJFA. Una vez que no existe obstáculo de improcedencia alguno y se encuadra en los aspectos de procedencia y los requisitos necesarios para fungir como una de las partes, el primer momento para que se considere iniciado el juicio de nulidad será la presentación de la demanda, misma que el promovente del juicio deberá entregar en el TFJFA bajo las siguientes condiciones:

Artículo 207 CFF:

“La demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los **45 días siguientes** a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada”.

Es importante recalcar el tiempo con que cuenta el demandante para interponer su actuación al TFJFA ya que si no se hace dentro de este tiempo, la promoción del medio impugnativo no procederá; pues si no se hace dentro de este término la demanda se

desechará por improcedente al no satisfacer uno de los requisitos esenciales para su admisión: que se presente en el término legal; se trata de 45 días hábiles a partir del momento indicado en el artículo anterior.

Otro aspecto imprescindible en el momento de entregar la demanda, es que ésta deberá estar **firmada** por la parte actora, ya que de lo contrario se tendrá por no presentada; en caso de que el promovente no sepa o por alguna circunstancia no pueda firmar, debe imprimirse su huella digital y firmará otra persona en su representación.

La demanda puede presentarse directamente ante la Sala Regional en cuya circunscripción tenga su domicilio fiscal el demandante. Cuando por error se presente la demanda ante una Sala Regional que por razón de territorio es incompetente, ésta, al recibir la demanda, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la Sala Regional que en su concepto sea la competente, enviándole el expediente que contiene los autos (artículo 218 CFF). Además, para que la demanda sea considerada presentada en tiempo y forma, debe contener los siguientes elementos:

REQUISITOS DE LA DEMANDA.

Artículo 208. La demanda deberá indicar:

- I. El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en la sede de la Sala Regional competente.*
- II. La resolución que se impugna.*
- III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.*
- IV. Los hechos que den motivo a la demanda.*
- V. Las pruebas que ofrezca.*
- VI. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisaran los hechos sobre los que deban versar y señalaran los nombres y domicilios del perito o de los testigos.*
- VII. Los conceptos de impugnación.*
- VIII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.*
- IX. Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.*

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

En el supuesto de que no se señale domicilio para recibir notificaciones del demandante, en la jurisdicción de la Sala Regional que corresponda o se desconozca el domicilio del tercero, las notificaciones relativas se efectuarán por lista autorizada, que se fijara en el sitio visible de la propia Sala. Debe elaborarse correctamente la demanda, ya que si se omite el nombre del demandante, o la precisión de la resolución que se impugna o

los conceptos de impugnación, el Tribunal desecha por improcedente la demanda interpuesta y si se omite cualquiera de los demás datos, el Tribunal requiere al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas según corresponda. Además de tener que cumplir con todos los requisitos ya vistos, la demanda debe acompañarse de ciertos documentos en el momento de interponerla, documentos que son necesarios para que sea posible el seguimiento del juicio y en caso de no hacerlo, de igual manera que con los requisitos anteriores, puede tener consecuencias como no tener por presentada la demanda.

Artículo 209. El demandante deberá adjuntar a su demanda:

- I. *Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes.*
- II. *El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con el que la acredite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y*
- III. *Administrativa, cuando no gestione en nombre propio.*
- IV. *El documento en que conste el acto impugnado. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta deberá acompañarse una copia, en la que obre el sello de recepción, de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.*
- V. *La constancia de la notificación del acto impugnado.*
- VI. *Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado instructor concederá a la actora el término de cinco días para que la desvirtúe. Si durante dicho término no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de la notificación de la referida resolución.*
- VII. *El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.*
- VIII. *Vi. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante, en los casos señalados en el último párrafo del artículo 232.*
- IX. *Las pruebas documentales que ofrezca.*

Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como conteniendo información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, este deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando esta sea legalmente posible.

Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición bastara con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo. Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a IV, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones V, VI y VII, las mismas se tendrán por no ofrecidas. Cuando en el documento en el que conste el acto impugnado a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 64-a y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el demandante se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refieren los artículos citados no podrá ponerse a disposición de los autorizados en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de los representantes a que se refieren los artículos 46, fracción VI y 48, fracción VII de este Código.

Se debe de adjuntar a la Demanda:

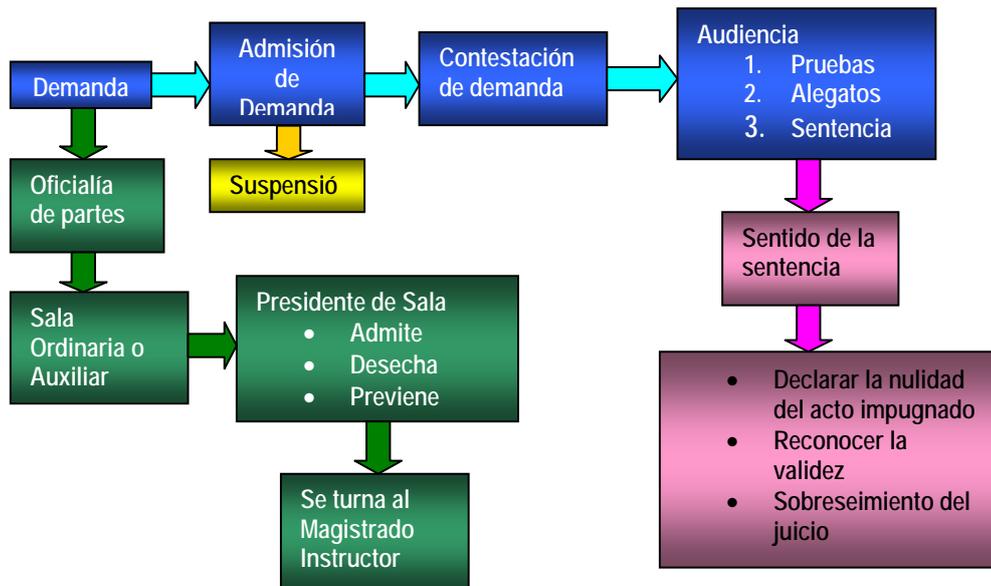
- I. Una copia de la misma y anexos para c/u de las partes.
- II. El documento que acredite su personalidad.
- III. El acto impugnado.
- IV. La constancia de notificación.
- V. El cuestionario para el perito.
- VI. El interrogatorio para la prueba testimonial.
- VII. Las pruebas documentales que ofrezca.

A falta de alguno de éstos, se requerirá al actor para que en un plazo de 5 días se subsane la omisión; de no hacerse, si se trata de las fracciones I a IV, se tendrá por no presentada la demanda; si se trata de las pruebas se tendrán por no ofrecidas.

5.3.4. TRAMITE PROCESAL.

ETAPAS DEL JUICIO DE NULIDAD.

SALAS ORDINARIAS Y AUXILIARES.



ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez que ésta ha sido presentada, corresponde al tribunal estudiarla. Si la demanda reúne los requisitos exigidos, el tribunal declarará su admisibilidad.

Si ella se encuentra afectada de algún vicio u omisión, el tribunal no puede desecharla en forma definitiva, pues deberá prevenir al actor para que la aclare o la complete en el plazo de cinco días a partir de la fecha en que se hizo la notificación correspondiente. En caso de que la irregularidad no sea corregida, el tribunal tendrá que desechar la demanda.

Una vez que la misma se ha elaborado la demanda satisfaciendo los requisitos arriba mencionados, ésta se presenta ante la Sala correspondiente y en ese momento, se producen los siguientes efectos:

1. El reconocimiento por parte del demandante, de la competencia territorial del Tribunal ante el cual presentó el escrito inicial.
2. La imposibilidad de iniciar un nuevo proceso sobre el mismo litigio ante el mismo Tribunal o ante Tribunal diverso.

3. La suspensión del plazo para que se consuma la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales, caso en el cual se reiniciará el cómputo una vez fallado el litigio.
4. La suspensión de los efectos jurídicos que dimanen de una resolución de autoridad administrativa, si ésta tiene carácter meramente declarativo, entre tanto se dicta sentencia.
5. Facultar al demandante para solicitar la suspensión del acto impugnado, cuando lleve aparejado un principio de ejecución sobre sus bienes, siempre que garantice el importe de las cantidades que en su caso se le exijan.
6. Admitida la demanda, se corre traslado de ella al demandado, a quien se emplaza para que la conteste.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Al dictarse el auto de admisión de la demanda se ordena por el Magistrado instructor correr traslado de ella a las autoridades demandadas, y tercero perjudicado, si lo hubiera, para que produzcan la defensa de la resolución impugnada.

Artículo 212. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los *cuarenta y cinco días siguientes* a aquel en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados. Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior. Cuando los demandados fueren varios el termino para contestar les correrá individualmente.

Juicio contencioso administrativo. No puede mejorarse en la contestación de la demanda la resolución impugnada.

El artículo 215 del Código Fiscal de la Federación establece que en la contestación de la demanda de nulidad no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En ese tenor, si el Tribunal Fiscal al dirimir la controversia planteada se apoya en la contestación de la demanda, la cual argumenta motivos y fundamentos distintos de los invocados en la resolución combatida, tales como el hecho de que haga valer la prescripción de la acción apoyándose en el artículo 213 fracción II del propio código en cita, el cual dispone que el demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda expresar entre otras consideraciones, las que demuestren que se ha extinguido el derecho en el que el actor apoya su demanda, de lo anterior resulta que se está mejorando indebidamente la resolución impugnada, toda vez que, no es jurídicamente posible basar su contestación de la demanda aduciendo prescripción de la acción intentada, siendo que en todo evento la autoridad al resolver, fundamentó y motivó en sentido diverso al indicado en la misma, con la consecuente violación al artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, trastocándose la interposición del juicio contencioso administrativo, cuyo

objeto es examinar la legalidad de los actos de autoridad administrativa a petición de los afectados por ellas mismas, y no empeorar la situación legal del afectado, mejorando la resolución impugnada.

REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DE MANDA.

Además de lo ya señalado, y al igual que la demanda, la contestación deberá contener ciertos requisitos indispensables para que sea procedente:

Artículo 213 CFF: El demandado en su contestación y en la contestación de ampliación de la demanda expresará:

- I. *Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.*
- II. *Las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.*
- III. *Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, según sea el caso.*
- IV. *Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.*
- V. *Las pruebas que ofrezca.*

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

Además de estos requisitos, hay documentos que sin excepción el demandado debe anexar a su contestación.

Artículo 214 CFF: El demandado deberá adjuntar a su contestación:

- I. *Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.*
- II. *El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.*
- III. *El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.*
- IV. *En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.*
- V. *(se deroga).*
- VI. *Las pruebas documentales que ofrezca.*

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Resulta importante conocer que en caso de que la autoridad no dé contestación en tiempo a la demanda o no se refiere la misma a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados. Para que esto no suceda, la autoridad deberá referirse a cada uno de los hechos que el actor le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo sucedieron. Además, al igual que la demanda, resulta de especial importancia la contestación a los conceptos de impugnación que demande el actor, pues será sobre estos que se fundará la controversia y determinará la actuación de la autoridad así como la legalidad del acto.

IMPUGNACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN (Art. 209 Bis CFF).

I.- Si conoce el acto, lo impugnará junto con su notificación.

II.- Si desconoce el acto, al contestar la demanda, la autoridad le dará a conocer el acto junto con su notificación y se podrá ampliar la demanda.

Si la notificación es ilegal, se estudiarán los conceptos de nulidad en contra del acto.

Si la notificación es legal y la demanda extemporánea, se sobreseerá el juicio.

Casos en que se admite la ampliación de la demanda:

La ampliación de la demanda está autorizada, a manera de réplica, a fin de que pueda fijarse la litis en ausencia de motivos y fundamentos de la resolución impugnada, sólo en dos casos:

- a) Cuando se demanda la nulidad de una negativa ficta que se produce, por el silencio de las autoridades demandadas durante el término siendo evidente que en ese caso la negativa carece de fundamentación expresa, el particular a quien afecta no puede conocerla sino a través de la justificación que dicha autoridad pretenda al contestar la demanda. Ahora bien, la ampliación constituye un derecho para el demandante, derecho que deberá ejercitarse dentro del término concedido para ello.
- b) Cuando, tratándose de una resolución expresa, el actor no conozca los fundamentos de la resolución impugnada, sino hasta que la demanda sea contestada.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

Así mismo, derivado de la contestación a la demanda, el demandante está en posibilidad de realizar una AMPLIACIÓN A LA DEMANDA, siempre que se impugne una negativa ficta; contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación; cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 215 no sean conocidas por el actor al presentar la demanda. El plazo con que cuenta el actor para interponer la ampliación a su demanda será de *veinte días* siguientes al que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación de la demanda.

Demanda de nulidad. su ampliación en el juicio contencioso administrativo, procede por una sola ocasión.

Si bien el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, que prevé, la ampliación de la demanda, no establece expresamente que sólo proceda una vez, esto se infiere de la interpretación de dicho precepto, en relación con los numerales 208, fracción IV, 209, fracciones III, IV, VII y penúltimo párrafo, 209 bis, fracción II, 213, fracción V y 214, fracción VI, de dicho código, conforme a los cuales las partes están obligadas a expresar la totalidad de los hechos en que se funden sus pretensiones, así como a anexar con la demanda y con la contestación los documentos que ofrezcan como pruebas, salvo cuando el actor manifieste, bajo protesta de decir verdad, que ignora el acto impugnado, en cuyo caso podrá ampliar la demanda una vez que con la contestación se anexasen las constancias relativas, incluyendo las del acto principal del que deriva, que la autoridad demandada debe exhibir atendiendo a lo que disponen dichos preceptos y a la obligación procesal que tienen las partes de actuar de buena fe en el juicio. Consecuentemente, como con la contestación de la demanda se puede conocer con exactitud el acto impugnado y sus antecedentes, no existe razón jurídica ni fáctica para que la ampliación de la demanda pueda producirse en múltiples ocasiones, lo que además retardaría el juicio, con notoria violación a la garantía prevista en el artículo 17 de la Constitución General de la República.

AMPLIACIÓN A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

De igual manera, la autoridad demandada está facultada para llevar a cabo una AMPLIACIÓN A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA la cual deberá ser interpuesta en el mismo término que la ampliación (*veinte días* siguientes al que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación de la demanda) y cumplir con los requisitos mencionados anteriormente.

ALEGATOS.

Los alegatos constituyen la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes o de sus defensores, que tienen por objeto demostrar la eficacia de las pruebas rendidas y llevar al ánimo del juzgador la convicción de que los hechos en que se basa la demanda o la contestación, han quedado probados.

Los alegatos son opcionales para las partes, es decir, pueden no presentarlos; y es después de que éstos se presentan o en su defecto, que concluya el término para que se haga, que sobreviene el momento procesal conocido como el cierre de instrucción que no es otra cosa que el momento en el que el asunto se encuentra en posibilidad de ser resuelto, todas vez que se agotaron todas la etapas y formalidades del proceso.

Providencias precautorias:

En el proceso administrativo federal mexicano la providencia precautoria más importante que la suspensión de la ejecución del acto reclamado. La **suspensión** es un instrumento predominantemente preservativo o conservador encaminado a mantener las cosas en el estado en que se encuentren en tanto se pronuncia sentencia.

En el caso del proceso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, la suspensión se limita a paralizar el procedimiento por parte de las autoridades administrativas y tributarias, previo el otorgamiento de la garantía del interés fiscal por parte del reclamante.

PRUEBAS.

Dentro del campo del derecho procesal, el tema de la prueba ha sido escabroso, dada la ambigüedad de la palabra.

Así, desde el punto de vista etimológico, los procesalistas no se han puesto de acuerdo acerca de su origen ya que para algunos deriva de adverbio *probe*, que significa honradamente, y por esto se dice que obra con honradez el que prueba o que pretende; sin embargo, para otros deriva de la palabra *probandum*, que significa recomendar, proveer, experimentar patentizar, hacer fe.

Tal situación también se presenta en el momento en que se pretende conceptualizar el término prueba, pues en este renglón se presentan, entre los procesalistas, diversas acepciones.

Así, algunas veces se habla de prueba como la actividad, como los medios, como el procedimiento, como el resultado o efecto, y como el fin.

Como actividad consiste en la acción de probar; es decir, el conjunto de actos de las partes, e incluso del juzgador, de hacer o producir las pruebas; en otras palabras, a la actividad de demostración de la certeza de la afirmación o negación de los hechos invocados en el proceso.

Como medio, la prueba consiste en los diversos instrumentos o mecanismos utilizados para proporcionar al juzgador el cercioramiento de los puntos controvertidos.

La prueba como procedimiento implica al conjunto de actos a través de los cuales se desarrolla formalmente el procedimiento probatorio.

La prueba como fin consiste en la razón, motivo, o argumento que determina la necesidad de las partes de probar; es decir, por qué se debe probar en el proceso.

Por último, como resultado, por prueba se ha entendido el grado de convicción que se ha logrado en el juzgador con los medios probatorios.

No obstante la multiplicidad de acepciones del vocablo prueba, o cierto es que tal palabra, tanto jurídica como gramaticalmente, significa la acción y efecto de probar, así como la razón, los argumentos e instrumentos y el procedimiento, que son necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Como actividad, la prueba se orienta hacia el juez y no a la parte, pues de él hay que obtener el cercioramiento de los hechos controvertidos, a través de los distintos medios probatorios, que permitirán a las partes, según el grado de convicción que logren, obtener el reconocimiento de sus pretensiones.”¹⁶

Por esta razón, la prueba procesal constituye uno de los actos de parte más importantes dentro de proceso, puesto que de la eficacia de los medios de prueba dependerá el acreditamiento de sus afirmaciones, y en consecuencia, la justificación de su pretensión.

Así, si la prueba no es eficaz o si se carece de ella, difícilmente podrá obtenerse una sentencia favorable, pues para acreditar la existencia de un derecho o la lesión de él, es menester contar con los medios probatorios que lo acrediten. Por tal razón se ha dicho, como máxima jurídica, que quien tiene un derecho y carece de pruebas para hacerlas valer ante los tribunales, no tiene más que la sombra de un derecho.

En materia probatoria el Código Fiscal de la Federación contiene disposiciones similares a las de los códigos de procedimientos civiles, ordenamientos que en general otorgan a los jueces amplias atribuciones para ordenar, de oficio, la práctica de los medios de prueba no ofrecidos por las partes y la ampliación de los ofrecidos y proporcionados por éstas a efecto de obtener un mejor conocimiento de los hechos materia del juicio.

El Código Fiscal de la Federación faculta al juzgador para valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezcan a las partes o a un tercero, sin más límites que los de las pruebas que no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, con objeto de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

También puede ordenar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. Para tal fin, el magistrado instructor obrará como estime procedente, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando su igualdad procesal.

La carga de la prueba:

Por cargas procesales se entiende la facultad que tienen las partes para ejecutar ciertos actos procesales, a fin de obtener determinados efectos legales. En consecuencia, la carga de la prueba consistirá en la facultad que tienen las partes de aportar al juzgador los medios probatorios necesarios a fin de poder formular su convicción sobre las argumentaciones esgrimidas, por cada una de ellas.

Tal carga no constituye una obligación, en tanto que las partes no tienen la obligación de probar los hechos controvertidos, en cuanto que no existe un acreedor que pueda exigir legalmente su cumplimiento; a lo más que existe es un interés en probar, pero la parte se encuentra en libertad de hacerlo o no, todo depende de su deseo de obtener un resultado

Objeto de la prueba:

Se limita a los hechos discutidos y a los discutibles, razón por la cual son excluidos los hechos notorios. Los hechos presumidos por la ley, los imposibles o notoriamente inverosímiles y los irrelevantes tampoco constituyen objeto de prueba.

La carga de la prueba, tanto para el actor como para el demandado recae en aquellos hechos que funden su pretensión o su excepción, y no así los hechos negados. Originalmente los hechos afirmados imponen la carga de la prueba; los hechos negados sólo la imponen excepcionalmente.

El procedimiento probatorio:

El procedimiento probatorio consiste en las diferentes fases y formalidades establecidas por la ley para la formación de los medios probatorios. Este procedimiento está integrado por cuatro fases que son: a) ofrecimiento de pruebas; b) admisión de pruebas; c) preparación de pruebas y d) desahogo de pruebas.

Ofrecimiento de pruebas:

En la fase de ofrecimiento de pruebas las partes contendientes en el proceso, ofrecen al juzgador los diferentes medios de prueba con las que pretenden demostrar sus pretensiones.

En el contencioso administrativo no existe en forma tajante la división de fases que integran el procedimiento probatorio, como acontece en otros procesos (civil, laboral, penal), por lo cual la fase de ofrecimiento con base en el principio de celeridad que rige tal proceso, en el Código Fiscal se ha dispuesto que el actor al formular su demanda, como requisito de la misma, deberá ofrecer en ella sus pruebas, y el demandado deberá hacer lo propio al formular su contestación.

Tal regla tiene una excepción, tratándose de las pruebas documentales supervenientes, las cuales podrán ofrecerse en cualquier momento, siempre y cuando no se haya dictado sentencia.

Se entiende por prueba superveniente, en los términos del artículo 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aquella de la que no se tenía conocimiento de su existencia, bien sea porque se haya formulado con posterioridad a la presentación de la demanda o de la contestación, según sea el caso o que siendo de fecha anterior, bajo protesta de decir verdad, se manifiesta que no se tenía conocimiento de ella.

El ofrecimiento de pruebas documentales no representa problema alguno, ya que cuando éstas obran en poder de las partes deberán exhibirse con la demanda o con la contestación, según corresponda. En caso de no tenerlas las partes o cuando no hubieran podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentran a su disposición, porque la ley les permite obtener copia certificada de ellos, deberán señalar el

archivo o lugar en que se encuentren para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión.

Para esto último, el oferente, en caso de que por disposición de la ley no pueda obtenerlas, deberá identificar con toda precisión los documentos, sin mayor requisito. Pero si se trata de las que legalmente pueda obtener, deberá acompañar copia de la solicitud previamente presentada, en la cual haya identificado con toda precisión tales documentos tanto por sus características como por su contenido.

Por cuanto hace a la prueba pericial o testimonial también deberán ofrecerse en la demanda o en la contestación, y además en dicho escrito deberán precisarse los hechos sobre los que deben versar y señalarán los nombres y domicilios de los peritos o de los testigos.

Admisión de pruebas:

En la fase de admisión de pruebas el juzgador va a decir cuáles medios de prueba que las partes hayan ofrecido van a admitir o a desechar.

Conforme al Código Fiscal de la Federación en el contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación serán admisibles todo tipo de pruebas, con excepción de la confesional de las autoridades mediante absolución directa de posiciones.

No obstante el objeto de la prueba lo constituyen los hechos controvertidos, por tal motivo, no es posible entender en forma tan genérica la disposición en comento, como lo han hecho las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación al admitir todo tipo de pruebas, aun aquellas que no tienen relación con los hechos controvertidos.

El que en el contencioso administrativo sean admisibles todo tipo de pruebas debe entenderse en función al objeto de la prueba, por lo que si deberán admitirse toda clase de pruebas pero siempre que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, pues el juzgador sólo debe admitir las que sean pertinentes, idóneas y congruentes con tales hechos, ya que de admiten pruebas que no reúnan tales características traerla como consecuencia una pérdida de tiempo para el propio juzgador, así como para las partes, pues podría ocasionar que los procesos se hicieran interminables.

Por otro lado, las pruebas que se admitan deben ser aquéllas reconocidas por la ley, aunque el Código Fiscal de la Federación no lo señale. En este caso resulta aplicable supletoriamente el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece las diferentes clases de prueba; además, para que puedan ser admitidas las pruebas, éstas no deben ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres.

La admisión de las pruebas la hace el magistrado instructor, normalmente en el auto que admite la demanda o en el que se admite su contestación, aunque no existe prohibición de que pueda hacerse un auto diferente.

Independientemente de que el magistrado instructor admita las pruebas que las partes hayan ofrecido, para el esclarecimiento de los hechos controvertidos puede ordenar la exhibición de cualquier documento o la práctica de cualquier diligencia que tengan relación con tales hechos.

La prueba confesional y su clasificación:

En el derecho procesal la confesión es el reconocimiento que una de las partes hace en su perjuicio, de los hechos litigiosos que le son propios.

La confesión puede ser expresa y tácita. Es expresa la que se hace clara y terminantemente, sin ambigüedades, bien sea al formular o al contestar la demanda, absolviendo posiciones en forma directa o en cualquier otro acto del proceso. La tácita, es aquella que se presume en los casos señalados por la ley: cuando el demandado no contesta la demanda; cuando la autoridad demandada no remite las pruebas del actor que le fueran requeridas cuando el que tenga que absolver posiciones no comparezca o haciéndolo se niegue a contestar los hechos o diga ignorarlos.

Además de la clasificación anterior la confesión se clasifica en: Judicial o extrajudicial, espontánea o provocada, simple y cualificada, que a su vez se divide en dividida e individual.

La confesión judicial es aquella que se ante un juez competente con todas las formalidades procesales establecidas para ello. La extrajudicial es la que se hace fuera de juicio o ante juez incompetente.

La espontánea es la que las partes hacen por mutuo propio y la provocada es la que se efectúa a requerimiento de la contra parte o de un juez.

La simple es aquella que se hace lisa y llanamente, sin agregar nada al confesado. La cualificada es aquella que después de haberse confesado un hecho, se añade una negación o afirmación que modifique lo antes mencionado.

La dividida es la que cuando la modificación que se hace puede separarse del hecho confesado, y la indivisible se da cuando son inseparables.

La prueba documental y su clasificación:

Para algunos procesalistas es cualquier representación material que pueda proporcionar algún conocimiento para la solución de los puntos litigiosos. Para otros tiene una connotación más restringida y sólo comprende las cosas que tenga algo escrito de manera intelegible.

La prueba pericial y su clasificación:

La prueba pericial se ha clasificado en judicial, extrajudicial y legal.

Es judicial en los casos en que se decreta por el juzgador, bien sea a petición de parte o de oficio.

La extrajudicial es la que se realiza fuera del proceso por alguna de las partes para presentarla y hacerla valer con posterioridad en él.

Por su parte la legal es la que expresamente ordena la ley.

La prueba testimonial y su clasificación:

Esta prueba es el instrumento a través del cual el juzgador se allega de noticias acerca de los hechos o acontecimientos pasados que al testigo le constan por haberlos presenciado, y que constituyen los puntos controvertidos. El testigo es un coadyuvante en el proceso ya que no es parte del mismo.

El **testigo instrumental** es aquel que interviene como un elemento formal en la realización de ciertos actos jurídicos, a fin de darles validez a los mismos; su participación no es procesal, sino que atestiguan la formulación del acto.

El **testigo procesal o judicial**, por el contrario, es el que rinde su declaración en el proceso.

El **Testigo presencial o de vista** es aquél al cual le constan los hechos por haberlos conocido directamente a través de sus sentidos. En cambio, el testigo auricular o de oídas es aquél que no conoce personalmente los hechos, sino que le fueron transmitidos por otras personas.

El **Testigo idóneo** es aquél que en razón de sus condiciones personales y por el conocimiento que de los hechos controvertidos tiene, es digno de fe en su declaración.

El **Testigo abonado** es el que no tiene tacha legal.

El **Testigo falso** es aquél que maliciosamente falta a la verdad en su testimonio.

Preparación de pruebas:

La fase de preparación de pruebas consiste en los diferentes actos del juzgador, de las partes, y de los auxiliares, a fin de estar en posibilidad de desahogar las pruebas que hayan sido admitidas, o bien ordenadas con base en las diligencias para mejor proveer. Así, dentro de esta fase en el contencioso administrativo, el magistrado instructor requerirá a las autoridades, sean parte o no, la exhibición de las documentales que sin causa justificada no hayan sido expedidas oportunamente a la parte interesada.

Desahogo de pruebas:

Esta última fase del procedimiento probatorio consiste en el perfeccionamiento, desarrollo o descargo de las pruebas, el cual entraña una diversidad de procedimientos, algunos sencillos y otros complejos, todo dependiendo del tipo de prueba a desahogarse. Así tenemos que tratándose de las pruebas documentales no existe mayor problema para su desahogo, pues éstas se *desahogan por su* propia naturaleza, en virtud de obrar agregadas a los autos del juicio, y, por lo tanto, no hay trámite alguno que efectuar.

En cambio, de los otros medios probatorios, como son: la confesional, la testimonial, la pericial y la inspección, su desahogo sí requiere de un procedimiento especial que determina la manera, la forma, el tiempo y el lugar en que habrá de efectuarse, a los cuales aludiremos más adelante.

Así, dicha valoración se hace, no dentro del procedimiento probatorio, sino fuera de él, al momento de dictarse la sentencia.

Por último, también tienen pleno valor probatorio los actos de comprobación de las autoridades administrativas, respecto de los hechos que consten en los actos respectivos.

Sistemas de apreciación probatoria: El Código Fiscal de la Federación en su artículo 234 establece una postura intermedia entre la prueba tasada y la libre apreciación de la prueba. Tasa en principio algunos medios de prueba, pero deja a la libre apreciación el resto

Valoración de pruebas: Conforme al Código Fiscal de la Federación la valoración de las pruebas se hará a través de un sistema mixto. Así mismo establece un valor determinado por la ley para las probanzas que en ella se mencionan y se deja a la prudente apreciación de la sala juzgadora las probanzas a que se refiere. La primera manera se conoce en la doctrina como prueba tasada, conforme a la cual es la ley la que determina el grado de eficacia de la prueba. En el segundo, que la ley llama prudente arbitrio del juez, también conocido como de la "sana crítica", o de la prueba razonada, el juzgador determina el grado de eficacia, ya que conforme a este sistema.

El cierre de la instrucción: Originalmente el Código fiscal preveía la celebración de una "audiencia" inspirada en la audiencia constitucional que se realiza en el juicio de amparo, en la que se exponían los puntos importantes de la demanda y de la contestación; a continuación el tribunal se pronunciaba sobre la admisibilidad de la misma; se revisaban, en su caso, los incidentes procesales, se desahogaban las pruebas ofrecidas por las partes y si escuchaban los alegatos de las mismas. La audiencia se cerraba con la declaración del presidente de la Sala de que el asunto estaba en estado de ser juzgado. Actualmente, después de que ha sido declarado en estado de resolución la Sala respectiva emitirá su sentencia definitiva en el plazo concedido para ello. Durante este periodo, el magistrado ponente en el asunto deberá preparar el proyecto de sentencia, el cual será discutido por los magistrados antes de ser sometido a votación. Una vez pronunciada la resolución se ordenará que la misma sea notifique a las partes. Las sentencias del tribunal que versen sobre el fondo del litigio deben hacer referencia a todos los puntos controvertidos. El tribunal debe apreciar la situación tal y como ella le fue presentada limitándose en estricto

derecho y a decidir todos los puntos de la controversia. El efecto de las sentencias de los tribunales administrativos no es absoluto, pues aunque adquieran la autoridad de la cosa juzgada, sólo surtirán sus efectos respecto de las partes del proceso. El proceso administrativo puede terminar por sobreseimiento (terminación anormal) que consiste en la terminación del proceso, por una resolución que declare la imposibilidad o la existencia de un obstáculo que impida examinar el fondo del asunto, o bien puede concluir de manera regular, por medio de la sentencia definitiva. Por otra parte, la sentencia puede ser estimatoria de las pretensiones del actor en forma total o parcial. Así por ejemplo, se puede constatar la existencia de un derecho en forma parcial, que dado el caso provocara la anulación parcial del acto atacado.

INCIDENTES.

La regla general es que en los juicios que se tramiten ante el Tribunal no se dará entrada a ningún incidente de previo y especial pronunciamiento; pero esta regla no quedó clara ya que en la audiencia de pruebas y alegatos, inmediatamente después de la lectura de la demanda, la contestación y el escrito del tercero interesado, la Sala dictará los sobreseimientos que procedan y resolverá cualquier otra cuestión incidental que se presente, recibiendo previamente las pruebas y escuchándose las alegaciones que sobre el particular formulen las partes. Consideramos pues, que la regla pretendida es la de que antes de dicha audiencia no se resolverá ningún incidente, o lo que es más correcto, que toda cuestión incidental propuesta por las partes o advertida por la Sala, se resolverá en la audiencia final.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Sentencia: Se pronunciará dentro de los sesenta días a aquél en que se cierre la instrucción del juicio.

Artículo 236 del Código Fiscal de la Federación.

Es costumbre de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación hacer aparecer dictada la sentencia a continuación del acta de. La verdad es que, con muy contadas excepciones que se contraen a los juicios en que se ventilan cuestiones muy exploradas o de fácil decisión, entre la fecha de la audiencia y la en que se pronuncia el fallo, transcurre algún tiempo breve o prolongado que no puede precisarse porque depende de la capacidad de trabajo de los funcionarios de la Sala, de la acuciosidad misma que exija el negocio y del ritmo que permite el número de audiencias celebradas cada día. Sin embargo, el Ponente debe formular proyecto dentro de un término específico y los otros Magistrados deben formular sus observaciones dentro del período autorizado para ello, o firmar de conformidad. Para el caso de que transcurrido el término la autoridad no haya dictado la resolución correspondiente, las partes tienen el derecho de solicitar la excitativa de justicia a fin de que se formule el fallo correspondiente. La sentencia definitiva pone fin al proceso, salvo en los casos en los que, procede el recurso de revisión ante los tribunales colegiados de circuito. La sentencia es un documento judicial, aunque no deberá guardar forma específica, deberá dividirse en tres partes: la relación de los hechos (resultados), las

consideraciones y fundamentos legales (considerandos y resolutivos). Como requisito de fondo las sentencias deberán ser claras y congruentes, debiendo resolver todos los aspectos planteados en el proceso correspondiente.

Tipos de sentencia (Art. 239 C.F.F.):

- I. *Reconocer la validez.*
- II. *Declarar la nulidad (lisa y llana).*
- III. *Nulidad para efectos (deberá complementarse en 4 meses).*
- IV. *Declarar la existencia de un derecho subjetivo, condenar al cumplimiento de una obligación y declarar la nulidad.*

En los supuestos de las fracciones II y III del art. 238, el TFJFA declarará la nulidad para efectos

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.

En este juicio se ventilan principalmente los vicios o defectos que afectan los actos administrativos que se impugnan ante el tribunal y que pueden entrañar la anulación de los mismos.

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO (Art. 208 Bis CFF).

- ❖ *Se podrá solicitar en la demanda o en cualquier tiempo, antes de la sentencia.*
- ❖ *En el auto que acuerde la solicitud, se decretará la suspensión provisional.*
- ❖ *En un máximo de 5 días, se resolverá sobre la suspensión definitiva*
- ❖ *Cuando la ejecución o inejecución pueda causar perjuicio al interés general, se negará la suspensión.*
- ❖ *Cuando sea procedente, pero con ella se pueda ocasionar daños o perjuicios a la otra parte, se concederá si se otorga garantía.*
- ❖ *Tratándose de contribuciones, se deberá efectuar depósito ante la TESOFE. Excepto cuando excedan la capacidad del actor o se hubiera garantizado el interés fiscal.*

Ventajas del juicio de nulidad.

- ❖ Imparcialidad en las sentencias.
- ❖ Exhaustividad en las sentencias.
- ❖ Son aplicables los precedentes y jurisprudencia favorables del PJF y TFJFA.
- ❖ Tratándose de recursos de revocación, el TFJFA resuelve sobre la recurrida.

Desventajas del juicio de nulidad.

- ❖ La Sala del TFJFA no siempre está localizada en la localidad del actor.
- ❖ Se requiere garantizar el interés fiscal, para obtener la suspensión.
- ❖ No son juicios expeditos (10 a 18 meses en promedio).

5.3.5. CASO PRÁCTICO.

Planteamiento del caso.

En la situación plantada en la demanda se trata de una problemática derivada de una negativa de devolución de contribuciones, dictada por parte de la autoridad fiscal federal, la cual se considera indebida e ilegal, según parece en el cuerpo del referido documento.

ASUNTO: SE INTERPONE DEMANDA DE NULIDAD

RFC:

EXPEDIENTE:

H. SALA REGIONAL METROPOLITANA

EN TURNO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

PRESENTE.

XXX, por mi propio derecho, con domicilio fiscal y para oír y recibir notificaciones en, y autorizando para recibir toda clase de notificaciones y documentos al Lic., con número de cédula profesional 0001, en los términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, respetuosamente comparezco y manifiesto lo siguiente:

Que por medio del presente recurso y con apoyo en lo que disponen los numerales 197, 198 y demás relativos y aplicables del Código Fiscal de la Federación, así como con fundamento en lo que señala el artículo 11, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, vengo a interponer formal demanda de nulidad en contra de las resoluciones de autoridad fiscal que más adelante describiré, en virtud de su notoria ilegalidad.

Las resoluciones impugnadas son las siguientes:

- ❖ Oficio 322-SAT-000031 emitido por el Administrador Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, a través del

cual se rechaza el cálculo relativo al artículo 80-A de la Ley de Impuesto sobre la Renta, argumentando que el mismo no se efectuó conforme a derecho, negándome la devolución de contribuciones que solicité ante dicha autoridad

- ❖ Oficio 322-SAT-000032 emitido por el Administrador Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual se rechaza el cálculo relativo al artículo 80-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, argumentando que el mismo no se efectuó conforme a derecho, relativo al trámite de la devolución solicitada por el que ahora suscribe.

Fecha de notificación. Bajo protesta de decir verdad manifiesto que conocí los actos impugnados el día 28 de agosto de 1997, sin que exista constancia de notificación en virtud de que fueron recibidos por correo

Autoridades demandadas:

- ❖ Titular de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público
- ❖ El titular del Servicio de Administración Tributaria
- ❖ El Administrador Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal, de la dependencia citada

Apoyo esta demanda en los siguientes hechos y conceptos de impugnación

HECHOS.

- ❖ Con fecha 14 de marzo de este año presenté la declaración anual del impuesto sobre la renta, correspondiente al pasado ejercicio fiscal, en la cual aparece saldo a favor por la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos)
- ❖ El día 20 de marzo presenté, ante la autoridad fiscal competente, solicitud de devolución de contribuciones, por haber pagado en demasía dichos tributos, tal y como narré en el punto anterior
- ❖ El pasado 28 de agosto, la autoridad hoy demandada me notificó sendos oficios, mediante los cuales negaba la devolución solicitada, aduciendo pretextos baladíes y faltos de fuerza legal, situación que me obliga a actuar en esta vía y forma.

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

PRIMERO. Se violan el artículo 16 constitucional y el numeral 36 del Código Fiscal de la Federación, en razón de que la autoridad no funda ni motiva las resoluciones impugnadas, al omitir citar las disposiciones legales aplicables al caso concreto, y sobre todo al omitir encuadrar la conducta del particular en las hipótesis de ley lo cual ocasiona que los actos reclamados sean totalmente ilegales.

De esta manera para cumplirse con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional, es necesario que todo acto de autoridad conste por escrito, en el cual se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en

consideración para emitirlo; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o esa, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas para que los obligados estén en aptitud de defenderse en debida forma.

Es aplicable la jurisprudencia VI.2°. J/43, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, marzo de 1996, página 769, que señala:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento”.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S. A. De C. V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Del mismo Tribunal Colegiado se invoca la jurisprudencia VI. 2°. J/248, publicada en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo 64, Abril de 1993, página 43.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, *todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.* Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad

competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. “

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Alberto González

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez

Amparo de revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez

En el presente caso no se cumple con lo anterior, porque la autoridad en los actos impugnados solamente expresa que el cálculo relativo a los pagos provisionales por impuesto sobre la renta no se ajustó a derecho, sin especificar cuál era el mecanismo correcto conforme al que debió calcularse.

Además, no debe perderse de vista que el uso de abreviaturas en los actos de autoridad ocasiona que éstos deban anularse por indebida fundamentación y motivación, tal y como lo sostiene la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 263:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. NO SE SATISFACE CON EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DESCONOCIDAS POR EL PARTICULAR. *El empleo de abreviaturas por parte de la autoridad administrativas al dictar un acto lesivo de los intereses de los gobernados, cuando no se demuestran que su significado es plenamente conocido por su destinatario, ni tampoco está aclarado en el documento que lo contiene, se aparta de las aspiraciones que en materia de seguridad jurídica deben*

prevalecer en un régimen de derecho como el nuestro, sin que base para desvirtuar esta apreciación el argumento de que el particular está obligado a conocer los conceptos legales a los cuales, según la emisora del acto, se refieren dichas abreviaturas, pues aunque no se pueda pretextar el desconocimiento de la ley por el particular, éste se halla en cambio liberado del deber de saber cuáles reglas o abreviaturas elige la autoridad para referirse a aquéllos”.

Revisión fiscal 763/89. Limpieza Inmediata, S.A. 11 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos Campuzano Gallegos.

Lo anterior desde luego ocasiona que deba declararse la nulidad lisa y llana de las providencias combatidas, acorde con la tesis I.3º.A.593 A del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-I, febrero, página 235, que acota:

“NULIDAD, ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CRÉDITOS QUE CONSTITUYEN EN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO. *Para saber si está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo, y por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto de ser lisa y llana”.*

Revisión fiscal 1513/94. Seguros la Comercial de Chihuahua, S.A. 20 de octubre de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Disidente: Darlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Rosalba Becerril Velásquez.

Lo expuesto es así en razón de que los actos de autoridad se deben fundar y motivar en el momento mismo en que se emiten y no con posterioridad, y si no se hace así entonces la actuación administrativa debe ser anulada lisa y llanamente, porque si los mandamientos que se impugnan no se encuentran apoyados en ninguna disposición legal, ni encuadran la conducta específica del gobernado, resultan violatorios de la garantía de legalidad que establece el artículo 16 constitucional, **en atención a que debe ser el acto reclamado fundado y motivado al producirse, sin que su fundamentación y motivación puedan expresarse en posterioridad.**

SEGUNDO. La Autoridad ahora demandada aplicó incorrectamente el artículo ___ de la Ley del Impuesto sobre la Renta en mi perjuicio, en virtud de que los cálculos no se efectuaron como debiera, ya que dichos cálculos son como a continuación indico:

Operaciones	Valor	Tasa	IVA por pagar
Venta de mercancías	31,933.33	15%	47,900
Intereses sobre Ventas	12,695.7	15%	14,600
Rentas Cobradas	8,695.7	15%	10,000
<i>Importes</i>			72,500
Operaciones	Valor	Tasa	IVA Acreditable
Compras de mercancías	73,304.34	15%	84,300
Gastos de ventas	5,391.3	15%	6,200
Gastos de administración	19,130.4	15%	22,000
<i>Importes</i>			112,500

I.V.A. Acreditable \$112,500

I.V.A. Por Pagar 72,500

Entero del IVA \$ 40,000 *IVA a favor*

Como se ve, la Autoridad cuyos actos se impugnan, no actuó conforme a la Legislación ya citada, lo que en sí mismo es violatorio de mis derechos como particular, puesto que es obligación de las Autoridades Fiscales aplicar correctamente las disposiciones fiscales, en todos los casos, inclusive en aquellos como los ahora atacados.

Esto es causal suficiente de nulidad, ya que la Autoridad demandada no aplicó debidamente la Ley y no la interpretó como debería hacerlo hecho, por ellos, deben dejarse sin efectos las resoluciones impugnadas, con base en lo que dispone el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO. Los actos combatidos son ilegales, en virtud de que no existe fundamentación alguna en relación a la competencia de las autoridades que los emiten, puesto que en ninguna parte de los mismos se expresa razonamiento alguno al respecto, ni mucho menos se citan los artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que les faculta para actuar de esa manera, atribuyéndoles las facultades que se irrogan para emitir los actos de molestia al gobernado.

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente deben emitirse por quien para ello esté facultado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria”.*

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Decimotercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

Se invoca igualmente la jurisprudencia I. 2º.A.J/6 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, página 336:

“COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades

esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta al a autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no es conforme a la ley, para que en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental”.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

CUARTO. Las Resoluciones que niegan la devolución, materia de este procedimiento, no están expedidas por Autoridad competente, en razón de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé que un Órgano autónomo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como en este caso lo es cualquier dependencia del llamado Servicio de Administración Tributaria, actúe frente a los gobernados como autoridad fiscal, toda vez que tales atribuciones se las asigna a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una Ley de tipo Reglamentario, como lo es en el caso a estudio, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Y en esta oportunidad, el Servicio de Administración Tributaria no es realmente un “Órgano Desconcentrado”, puesto que supuestamente cuenta con personalidad jurídica, la cual manifiesta al requerir de representante legal, quien es, según la Ley de Servicio de Administración Tributaria, su Presidente.

QUINTO. La Autoridad demandada no señala con base en qué elementos jurídicos cuenta con atribuciones para actuar como Autoridad competente, lo cual debe expresar en el cuerpo de las resoluciones atacadas.

En el caso que nos ocupa, la Autoridad que dictó los actos controvertidos debe señalar con base en qué disposiciones legales actúa y cómo le fueron conferidas las facultades con que dice contar, por parte del Presidente del Servicio de Administración

Tributaria, quien es supuestamente la persona que lleva todas y cada una de las funciones que la Ley de la Autoridad citada asigna a este puesto “Órgano Descentralizado”.

Hay que recordar que el artículo 16 de la Carga Magna exige que todos los actos de molestia sean expedidos por autoridad competente y que la falta de cita de los preceptos legales en que se funda dicha competencia, es una violación al citado precepto constitucional y una causal de nulidad, tal y como lo reconoce el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

Hay que destacar que ese H. Tribunal puede estudiar la constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades, tal y como se ha reconocido en sendas resoluciones dictadas tanto por los miembros del Poder Judicial Federal, como por ese H. Cuerpo Colegiado.

SEXTO. Las resoluciones controvertidas carecen de la debida fundamentación y motivación, en razón de que la firma que ostentan es de índole facsimilar, y es un requisito esencial de los actos administrativos que los mismos se encuentren firmados de manera autógrafa.

Para corroborar lo anterior basta el simple análisis de los documentos descritos, y esa forma constatar que la firma del Administrador Local de Recaudación es de carácter facsimilar.

A ese respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2/92, publicada en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo 56, agosto de 1992, página 15, ha sostenido lo siguiente:

“FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad”.

Contradicción de tesis. Varios 16/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 21 de noviembre de 1991. Mayoría de 4 votos. Disidente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Noé Castañón y José Manuel Villagordoa Lozano.

De esta forma la actuación descrita implica violación de garantías, pues en términos de lo dispuesto por artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe constar por

escrito, fundándose y motivándose la causa generadora de la providencia, lo primero de lo cual supone la necesidad inexcusable de que se encuentre firmado con el puño y letra del funcionario emisor, pues ésta es la que servirá para autentificarlo.

De ello se deduce que la firma que a dichos documentos estampe la autoridad, debe ser siempre auténtica, ya que no es sino el signo gráfico con el que, en general, se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se requiere la forma escrita, de tal manera que carece de valor una copia facsimilar, sin la firma auténtica del original del documento en que la autoridad impone un crédito a cargo del causante, por no constar en mandamiento debidamente fundado y motivado.

No está por demás recordar que ha sido un criterio reiteradamente sustentado, que las cuestiones formales deben constar en el acto de molestia y por eso debe entenderse que el original que se entrega al gobernado debe estar firmado autógrafamente, lo que se explica en función del principio de seguridad jurídica, pues de esta forma aquél quedará en aptitud de conocer no sólo los motivos sino también el origen de aquello que se le hace saber, de todo lo cual resulta que, siendo la firma autógrafa un requisito de la índole mencionada que por su naturaleza autentifica tanto el acto mismo como a quien lo emitió, el principio de mérito vuelve imperativo que conste en el texto que se comunica y no en otro, por más que el primero esa una reproducción del que sí cuenta con dicha exigencia pero que el sujeto desconoce al momento de la notificación.

En la especie, el oficio impugnado es ilegal en términos de los razonamientos expresados, pues ese documento ostenta una firma facsimilar como se aprecia de esta resolución que obra en autos.

Conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en sus propiedades y posesiones sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento. De ahí que, para que un cobro fiscal pueda considerarse un mandamiento de autoridad competente, debe constar en un documento público debidamente fundado que, en los términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es el expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, cuya calidad de tal se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos exteriores que en su caso prevengan las leyes.

De ellos se deduce que la firma que a dichos documentos estampe la autoridad, debe ser siempre auténtica, ya que no es sino el signo gráfico con el que, en general, se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se requiere la forma escrita, de tal manera que carece de valor una copia facsimilar, sin la firma auténtica del original del documento en que la autoridad emite un acto administrativo, por no constar en mandamiento debidamente fundado y motivado.

De conformidad con las ideas anteriores, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, tiene que constar en documento público y que la firma que ostente, de manera forzosa tiene que ser auténtica, ya que ésta es el signo gráfico con el

que, generalmente, se obligan las personas en sus actos jurídicos en donde es necesaria la forma escrita, razones por las que debe estimarse que no es válida la firma facsimilar.

Es de aplicarse también la tesis del Tribunal Colegiado del Decimotercer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, página 350:

“FIRMA FACSIMILAR. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD QUE LA OSTENTA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. En virtud de que el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece que los actos administrativos que deban ser notificados ostentarán la firma del funcionario competente, debe entenderse que tal firma es la autógrafa, de manera que si el oficio que contiene la liquidación impugnada ostenta una firma facsimilar, ello es suficiente para considerar que el mandamiento no emana de autoridad competente y que carece de la debida fundamentación y motivación, ya que para estimar lo contrario en el ejercicio de sus atribuciones, cuya calidad se demuestra por existencia regular sobre los documentos de sellos, firmas y otros datos que prevengan las leyes”.

Corroborando lo anterior se invoca la tesis del Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Tomos 181-186, Sexta Parte, página 84:

“FIRMA AUTÓGRAFA. EL MANDAMIENTO DESPACHADO POR AUTORIDAD DEBE CONTENERLA PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. El mandamiento mediante el cual la autoridad fiscal impone un crédito a cargo del causante, debe estar autorizado con firma autógrafa, puesto que la simple copia que sólo contiene firma facsimilar, no satisface la autenticidad que de la misma se requiere para que aquél se considere debidamente fundamento y motivado.”

También es de aplicar el criterio XX.53 K del Tribunal Colegiado el Vigésimo Circuito, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, página 527:

“DOCUMENTO PÚBLICO. ES IMPRESCINDIBLE QUE ESTÉ CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO PÚBLICO EN EJERCICIO PARA QUE SEA AUTÉNTICO. EL. *En un documento público es imprescindible el uso de la firma autógrafa para que ésta sea atribuible con certeza a su signatario, en los términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, es decir, el documento en comento, debe ser expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos exteriores, que en su caso prevengan las leyes'. Por tanto, carecen de autenticidad los documentos autorizados con una firma o rúbrica con facsímil de funcionario público en ejercicio.”*

Además, es de aplicarse la jurisprudencia I.60.A. J/22, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 356:

“FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU OMISIÓN IMPIDE OTORGAR VALIDEZ AL ACTO. *Una resolución determinante de un crédito fiscal en términos de los artículos 3 y 4 del Código Fiscal de la Federación debe constar en un documento público que, en término del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe estar suscrito por un servidor público competente, lo cual sólo se demuestra por la existencia, entre otros extremos, de la firma autógrafa del asignante y la falta de este signo gráfico impide otorgar alguna validez o eficacia al oficio relativo, ya que no es posible afirmarle al gobernado que una cierta resolución proviene de una pretendida autoridad dada la ambigüedad e incertidumbre que conlleva el uso de un sello que cualquier persona puede utilizar y estampar en un oficio, cuando que la seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, impone que se demuestre la identidad del emisor de las facultades que a cada autoridad le corresponden.”*

Amparo directo 1496/88. Súper Servicio Lomas, S.A. de C.V. 11 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretario: Jean Claude Tron Petit

Amparo directo 326/90. Ómnibus de México, S.A. de C.V. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes.

PRUEBAS.

Se ofrecen como pruebas de mi representado las siguientes:

- ❖ Original de los oficios cuya nulidad se demanda, emitida por el Administrador Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria. Estos documentos son las resoluciones atacadas con la presente impugnación.
- ❖ La documental consistente en copias de las declaraciones correspondientes al impuesto sobre la renta, por los ejercicios de los años 1995, 1996 y 1997.
- ❖ La pericial contable a cargo del Lic., con domicilio--, al tenor de los puntos siguientes:
 - ❖ Que diga si la declaración anual de contribuciones se elaboró correctamente
 - ❖ Que marque si el saldo a favor del ahora demandante está bien calculado
 - ❖ Que señale cuál es el procedimiento a seguir para determinar el monto del saldo a favor y que especifique su fundamento y apoyo legal y reglamentario

Todas y cada una de las probanzas citadas se encuentran relacionadas con todos y cada uno de los hechos narrados en esta demanda.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito al H. Tribunal:

PRIMERO. Se tenga por recibido el presente escrito y se admita la demanda de nulidad interpuesta por el que se suscribe.

SEGUNDO. Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas que se acompañen

TERCERO. Correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas, emplazándolas para que formulen su contestación en el término de ley.

CUARTO. Previos los trámites de ley, dictar sentencia que declare la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas.

México, D.F., a 24 de octubre de 2000

PROTESTO LO NECESARIO

5.4. JUICIO DE AMPARO EN MATERIA FISCAL.

El amparo en materia fiscal como estrategia de medio de defensa va a depender de las circunstancias concretas y la situación económica del contribuyente, ya que se puede interponer de inmediato el Amparo Indirecto contra la ley, el tratado fiscal, el reglamento o cualquier otro acto de observación obligatoria, general, abstracta e impersonal ante un Juez de Distrito o agotar los recursos administrativos o contenciosos administrativos, alegando vicios de ilegalidad para que se revoque o anule el acto que se impugna y en caso de una sentencia definitiva contraria a los intereses del contribuyente, interponer el Amparo Directo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

5.4.1. FUNDAMENTO LEGAL.

Está fundamentado por reglas y principios que lo estructuran en el artículo 107 Constitucional.

¿QUÉ ES LA AMPARO EN MATERIA FISCAL?

Es la instancia judicial que tienen los gobernados, para que se protejan y respeten sus derechos, de toda actuación de autoridad, que repercute en perjuicio de sus garantías constitucionales

Objeto.

- ❖ Obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.
- ❖ El juicio de amparo únicamente puede promoverlo el quejoso, es decir, la persona a quien perjudique el acto o resolución, y sólo a éste beneficiará la protección constitucional que en su caso se otorgase

TIPOS DE AMPARO.

Amparo Indirecto:

Se tramita ante un Juez de Distrito, y procede contra los siguientes actos:

- ❖ Leyes que por su sola expedición causen perjuicio.
- ❖ Actos de autoridad fiscal por violación directa de garantías.
- ❖ Contra actos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

5.4.2. CASOS EN QUE PROCEDE.

Procedencia del Amparo Directo:

- ❖ Se promueve ante el Tribunal Colegiado, por conducto de la autoridad que emitió el acto controvertido, y procede contra las resoluciones definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

5.4.3. AUTORIDAD ANTE QUIEN SE INTERPONE.

TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

El término ordinario para interponer la demanda de amparo es dentro de los quince días siguientes al de los supuestos que la misma ley señala y son:

- ❖ Al que surta efectos la notificación de la resolución o acto reclamado.
- ❖ Al que haya tenido conocimiento del acto o su ejecución.
- ❖ Al que se haya ostentado sabedor de los mismos.
- ❖ La Ley de Amparo, también prevé otros plazos para la interposición de dicha demanda, mismos que oscilan entre los 30 días y los 180 días, casos de excepción que se prevén en el artículo 22 de la ley de la materia.

5.4.4. DIAGRAMA DEL PROCEDIMIENTO.

5.4.5. LINEAMIENTOS BASICOS DEL PORCEDIMIENTO.

MODELO DE DEMANDA DE JUICIO DE AMPARO.

NOMBRE DEL PROMOVENTE.

AMPARO INDIRECTO.

ESCRITO INICIAL.

JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

EN TURNO DEL DISTRITO FEDERAL.

NOMBRE DEL PROMOVENTE, por mi calidad de apoderado general de la persona jurídica denominada, S.A. DE C.V., personalidad que acredito en mérito de la copia certificada de la escritura pública número, inscrita en el protocolo del Notario Público número del Distrito Federal, Licenciado, indicando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, aún las de carácter personal, el inmueble ubicado en las calles de número, despacho, colonia, delegación, código postal México, Distrito Federal, autorizando para tales efectos así como para exhibir y recoger todo tipo de documentos y valores, en términos del artículo 27 segundo párrafo de la Ley de Amparo, al señor Licenciado en Derecho, con cédula profesional número, ante usted C. Juez, como mejor proceda, respetuosamente comparezco para exponer :

Que por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma, a nombre de mi representada, con fundamento en lo regulado por el artículo 103 fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 fracción I, 2, 5, 114, 116 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo en vigor, vengo a demandar el amparo y protección de la justicia federal, en contra de los actos de autoridad que a continuación señalaré y que resultan violatorios de las garantías individuales consignadas en los artículos 1, 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental.

A efecto de dar cumplimiento a los extremos regulados por el artículo 116 Constitucional, procedo a hacer del conocimiento de su Señoría los siguientes rubros:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO. Ya han quedado señalados en el proemio de este libelo.

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO. No existe.

III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.

A. Ordenadoras:

C. Secretario de Hacienda y Crédito Público.

C. Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

C. Administrador Local de Auditoría Fiscal del..... del Distrito Federal.

B. Ejecutoras:

C.....auditor adscrito a la Administración Local de

Auditoria Fiscal del..... del Distrito Federal.
C.....auditor adscrito a la Administración Local de Auditoria Fiscal del..... del Distrito Federal.
C.....auditor adscrito a la Administración Local de Auditoria Fiscal del..... del Distrito Federal.
C.....auditor adscrito a la Administración Local de Auditoria Fiscal del..... del Distrito Federal.
C.....auditor adscrito a la Administración Local de Auditoria Fiscal del..... del Distrito Federal.
C.....auditor adscrito a la Administración Local de Auditoria Fiscal del..... del Distrito Federal.
(se enunciarán los nombres de todos los auditores mencionados en la orden de visita)

IV.- ACTO RECLAMADO.

1. La orden de práctica de una visita domiciliaria número, contenida en oficio númerode fecha septiembre trece del dos mil, emitida por la C. Administradora Local de Auditoria Fiscal del Distrito Federal, C.P.

....., dependiente del Servicio de Administración Tributaria, así como el citatorio y notificación que de la misma se realizó, y

2. Los demás efectos y consecuencias que se deriven de la orden impugnada, entre otros, el acta parcial de inicio de visita domiciliaria de fecha septiembre catorce de los corrientes, así como la continuación de la práctica de la visita a mi representada, la imposición de sanciones, el secuestro de bienes y documentos y demás actos de realización futura y cierta.

V. FECHA DE NOTIFICACION DEL ACTO RECLAMADO. El acto recurrido se me notificó en fecha..... Del dos mil.

VI. GARANTIAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS. Las contenidas en los artículos 1, 14 y 16 de la Carta Magna.

Complementariamente, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que constituyen antecedentes y fundamento del acto reclamado, los siguientes:

HECHOS:

1.- Con fecha del dos mil, se endereza en contra de mi poderdante la orden de práctica de una visita domiciliaria número, contenida en oficio número 324-SAT-....., emitida por la C. Administradora Local de Auditoria Fiscal del Distrito Federal, C.P....., dependiente del Servicio de Administración Tributaria.

2.- Con fecha..... del dos mil se formula citatorio a mi poderdante, precisamente con el objeto de hacer de su conocimiento en forma personal, la orden de visita a que se refiere el numeral que antecede de este capítulo de hechos.

3.- Con fecha..... del dos mil, visitadores adscritos a la Administración Local de Auditoria Fiscal del del Distrito Federal, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, proceden a pretender notificar a mi representada la orden de visita en cuestión y confeccionan para tal efecto acta parcial de inicio de visita domiciliaria.

4.- Es el caso que la orden de visita domiciliaria multirreferida, así como todo el procedimiento de notificación de la misma, es contrario a nuestra Ley Suprema, resultando consecuentemente inconstitucional y haciéndose necesario demandar el amparo y protección de la justicia federal, reclamo que resulta procedente de conformidad con la siguiente jurisprudencia :

Octava Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Noviembre de 1994

Tesis: I. 4o. A. 776 A

Página: 492

SOLICITUD DE SUSPENSION.

Con fundamento en lo regulado por el artículo 124 fracción II y III de la Ley de Amparo vengo a solicitar la suspensión provisional en contra de los actos reclamados, toda vez que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público y sí se está en presencia de daños y perjuicios de difícil reparación a mi representada y quejosa, máxime sí se toma en consideración que el Fisco Federal no indemniza los particulares.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,
A USTED C JUEZ, atentamente pido:

UNICO.- Previo agotamiento de las instancias de ley correspondientes, otorgar al suscrito el amparo y protección de la justicia federal en contra de los actos reclamados, por así corresponder conforme a derecho.

PROVEER DE CONFORMIDAD SERA JUSTICIA.

México, Distrito Federal a..... de..... del dos mil dos.

NOTA. LA DEMANDA DE AMPARO ANTES TRANSCRITA NO ES APLICABLE A TODOS LOS CASOS QUE EN LA PRACTICA FORENSE PUEDAN PRESENTARSE, PROPONIENDOSE POR EL SUSCRITO SOLO COMO UN MARCO DE REFERENCIA QUE PUEDA AUXILIAR AL LECTOR EN EL COMBATE DE UNA ACTUACION SIMILAR Y CON LA SEGURIDAD DE QUE EMANA DE UN CASO REAL, EL CUAL POR RAZONES DE ETICA Y DISCRECION SE CONSERVA EN EL ANONIMATO.

CONCLUSIONES.

Como Contador Público es importante estar al tanto de todo lo que ocurre con la empresa o con el contribuyente al que prestamos nuestros servicios, conocer primero que nada su situación para así poder disipar dudas y poder asesorar, proponer, contribuir en el crecimiento de la misma. Para esto es necesario actualizarnos, investigar tanto en el aspecto fiscal como legal los recursos que hoy en día tenemos a nuestro alcance para atender los posibles conflictos que se puedan presentar para mantenerla en un buen estado ante las autoridades correspondientes.

Nos parece muy importante revisar cuidadosamente los documentos que recibimos por parte de nuestras autoridades, ya que posiblemente no han sido emitidos por funcionarios competentes, y ante ello, es posible impugnarlos por carecer de la debida fundamentación y motivación.

Es necesario hacer valer estas ilegalidades ante las autoridades respectivas, ya que en muchos casos aun y cuando los actos administrativos están viciados de origen se dejan pasar los plazos, y desgraciadamente no podemos hacer nada, más que pagar cantidades exorbitantes o en su defecto que nos embarguen negociaciones, cuentas bancarias y todo el patrimonio posible.

Podemos comentar que es necesaria la existencia de una ley para que se autorice el ejercicio de una facultad, ya que la discrecionalidad no viene de un vacío legislativo, ya que como bien sabemos el fundamento de la facultad discrecional es la misma legislación, por tanto la discrecionalidad no significa ausencia de ley. Para esto es necesario el Estado de Derecho que a nuestro parecer es la forma de organización que durante el presente siglo ha adoptado el Estado con el fin de satisfacer los intereses de los diversos grupos sociales que conforman la sociedad.

Consideramos que todo impuesto para ser valido debe estar previsto en una ley, mediante sus representantes, quienes imponen cargas tributarias para contribuir al os gastos públicos y debe ser observada por las autoridades mismas, puesto que la ley es el instrumento que faculta y limita el actuar de las autoridades. Esta obligación tributaria es necesaria para que nuestro país progrese ya que esta en manos de nosotros mismos, todos debemos contribuir acorde a nuestra capacidad económica real, pero no olvidemos que el Estado guarda también muchos deberes para con nosotros, el de brindarnos bienestar general, pero esto será posible si cumplimos con el deber-obligación.

En cuanto a los delitos fiscales, partiendo de que ya los conocimos y en los cuales puede incurrir cualquiera, son una manera errónea de disminuir el pago de impuesto, además de ser muy costosa para los contribuyentes, como es pagar con patrimonio y libertad. El procedimiento fiscal es complejo por lo cual es importante por todos los medio tratar de no llegar a el, lo mejor es estar al corriente con el pago adecuado de los impuestos.

Es importante conocer el contenido de todos los medios de defensa, ya que representan un importante avance en el control de la legalidad de los actos de autoridad, así como un mayor equilibrio entre las dos partes contribuyente-autoridad, ya que refuerzan por un parte los derechos del contribuyente y su participación en los procedimientos tributarios, así dan la oportunidad para que dichos contribuyentes busquen la autocorrección y paguen las contribuciones omitidas, otorgándoles la posibilidad de ser sancionados con multas más bajas, por otra parte, se limita el actuar de la autoridad para conseguir una mayor prontitud en sus resoluciones, al darle seguridad al contribuyente de que no sea revisado una y otra vez por la autoridad fiscal, es decir, se daría fin a interminables revisiones sobre los mismos ejercicios y declaraciones.

Desde nuestro punto de vista, las diversas formas de defensa fiscal tienen como fin último acercar la justicia federal a un mayor número de contribuyentes, es decir, mejorar el acceso a la justicia.

Actualmente, buscamos obtener un mayor y más equitativo acceso a la justicia, haciendo prevalecer en todo momento la constitucionalidad como principio rector de todo el ordenamiento. No podemos sostener que sea correcto que las leyes declaradas inconstitucionales se desapliquen en beneficio de las personas que tuvieron la suerte de solicitar oportuna y correctamente un amparo, y en cambio se impongan coactivamente a otras que por diversas razones no pudieron obtener la protección constitucional.

Nuestro objetivo es que cumpliendo con nuestras obligaciones cada órgano de gobierno cumpla con sus funciones respectivas. Es tiempo de proteger a la justicia contra su propia rigidez, contra esa dureza generada por todas las barreras, a veces impenetrables, que impiden que los contribuyentes tengan acceso a ella. Es el Estado mismo, quien debe garantizar el acceso a la justicia, no solo como servicio público, sino como garantía de convivencia armónica y de desarrollo social. Los nuevos derechos con que se ha armado a los contribuyentes, obligan a reconocer el acceso a la justicia como el derecho humano más fundamental, como la única garantía constitucional efectiva. Y nosotros como asesores fiscales hay que hacer lo posible para que así sea.

GLOSARIO

Acta: Documento escrito acreditativo en el que se hace constar la relación de lo acontecido durante la celebración de una asamblea, congreso, sesión, vista judicial o reunión de cualquier naturaleza y de los acuerdos o decisiones tomados.

Acta administrativa: Son los documentos en donde se describen los sucesos ocurridos durante una diligencia. Deben tener los datos siguientes: 1. Lugar, fecha y hora 2. Descripción detallada de los hechos 3. Identificación de la autoridad presente 4. Asignación de testigos

Acta circunstanciada: Acta que se es levantada durante una diligencia, cuando existan hecho o circunstancias que modifiquen la travesía normal de un acto.

Acto discrecional: acto administrativo en el que si bien la administración actúa dentro determinados límites también lo es que goza de determinada libertad.

Actividades de Control: Son procedimientos que ayudan a asegurar que las políticas de la dirección se lleven a cabo, y deben estar relacionadas con los riesgos que ha determinado y asume la dirección. Las actividades de control se ejecutan en todos los niveles de la organización y en cada una de las etapas de la gestión, partiendo de la elaboración de un mapa de riesgos, conociendo los riesgos se disponen los controles destinados a evitarlos o minimizarlos.

Activos: Conjunto de bienes y derechos que posee la empresa y que se espera produzcan beneficios. Un activo es un recurso económico propiedad de la empresa.

Ambiente o entorno de control: Constituye el andamiaje para el desarrollo de las acciones de control y refleja la actitud sumida por la alta dirección en relación con la importancia del control interno y su incidencia sobre las actividades de la entidad y resultados, por lo que debe tener presente todas las disposiciones, políticas y regulaciones que se consideren necesarias para su implantación y desarrollo exitoso. El Ambiente de Control fija el tono de la organización al influir en la conciencia del personal. Este puede considerarse como la base de los demás componentes del Control Interno.

Auditoría: Proceso mediante el cual una persona llamada auditor se encarga de la revisión de contabilidad y materia fiscal de toda persona en calidad de contribuyente.

Caducidad: consiste en la extinción de las facultades de la autoridad hacendaria para determinar la existencia de obligaciones fiscales, liquidación para exigir su pago

Cancelación: consiste en el castigo de un crédito por insolvencia del deudor o incosteabilidad en el cobro

Cateo: Reconocimiento judicial de un domicilio particular o edificio que no estén abiertos al público. Ésta se podrá llevar solamente a cabo y expedir por la autoridad judicial que será escrita, expresando el lugar que ha de inspeccionar, la persona o personas que haya de aprehenderse y los objetos que se buscan limitándose solamente a la diligencia.

Compensación: es el modo de extinción de obligaciones recíprocas que produce su efecto en la medida en que el importe de una se encuentra comprendido en el de otra

Competencia: Es la facultad conferida a una autoridad de acuerdo a la ley, para que realice una actuación específica, por ejemplo; el Tribunal Fiscal de la Federación es competente para emitir resoluciones en asuntos de impuestos y no serán de su competencia asuntos laborales, civiles, penales, etc.

Condonación: es renunciar legalmente a exigir el cumplimiento de la obligación fiscal. Consiste en la facultad que la ley concede a la autoridad hacendaria para declarar extinguir un crédito fiscal

Control interno: El plan organizacional y todas las medidas relacionadas con él, adoptadas por la entidad para proteger los activos, asegurar los registros contables exactos y confiables, fomentar la eficiencia operacional y estimular el cumplimiento de las políticas de la compañía. Es el proceso integrado a las operaciones efectuado por la dirección y el resto del personal de una entidad para proporcionar una seguridad razonable al logro de los objetivos siguientes: Confiabilidad de la información, Eficiencia y eficacia de las operaciones, Cumplimiento de las leyes, reglamentos y políticas establecidas y Control de los recursos de todo tipo, a disposición de la entidad.

Circulares: son actos de la autoridad administrativa derivados o de naturaleza similar al reglamento (instructivos o reglas generales).

Circulares fiscales: es la notificación por escrito que dirige el Servicio de Administración Tributaria a los obligados en el que modifica la forma de contribución.

Citatorio: Mandamiento por el cual se cita o emplaza judicialmente a una persona, con la finalidad de que se presente al siguiente día, en el lugar indicado al igual que la hora que indique.

Codificación: es crear un cuerpo orgánico y homogéneo de principios generales regulatorios de la materia tributaria en el aspecto substancial, en lo ordinario y en lo sancionatorio.

Contribuciones: Clase de tributo cuya base para gravarlo es la obtención por el sujeto pasivo (ciudadano receptor) de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como

consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos.

Costumbre: es la repetición constante de un hecho que termina por hacerse obligatorio.

Declaraciones: Es el documento oficial con el que un Contribuyente presenta información referente a sus operaciones efectuadas en un tiempo específico, a través de las formas autorizadas por la SHCP en términos del Artículo 31° del CFF.

Demanda: Es un escrito ante el Tribunal Fiscal de la Federación, presentado por el afectado por una resolución administrativa en el cual solicita se declare la anualidad de esa resolución.

Decretos fiscales: son las publicaciones ordenadas por el ejecutivo de las disposiciones aprobadas por el legislativo en cuanto a política fiscal anual.

Domicilio fiscal: Lugar por el cual el contribuyente establece como lugar de asiento de sus negocios y que en su caso es utilizado para el ejercicio de su derecho y cumplimiento de obligaciones fiscales.

Empresa: Persona física o moral que busca la obtención de lucro comprometiendo capital y trabajo. Señala el Artículo 16 del CFF y Artículos 3 y 75 del Código de Comercio.

Extemporáneo: Fuera de tiempo oportuno.

Exención: Beneficio fiscal previsto en la ley a favor de determinados contribuyentes en virtud del cual ante la concurrencia de determinadas circunstancias (objetivas, subjetivas, temporales o de cuantía) el sujeto pasivo queda liberado de la obligación de pagar el tributo.

Fisco: Hacienda Pública. Erario o Tesoro Público.

Fundamentado: Hay argumentos sólidos y congruentes con las ideas principales.

Gastos de ejecución: Son aquellos en los que incurre la autoridad fiscal para aplicar un acto administrativo: llámese cobro de un crédito fiscal o cumplimiento de una obligación.

Hecho Imponible: Presupuesto de naturaleza o económica fijado por la ley para configurar cada tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Impuesto: Es la prestación en dinero o en especie que establece el Estado conforme a la ley, con carácter obligatorio a cargo de personas físicas y morales para cubrir el gasto público y sin que haya para ello contraprestación o beneficio especial directo o indirecto.

Impugnación: Es el acto de combatir, contradecir o refutar una actuación judicial, cualquiera sea su índole (testimonial, pericial, resolutive, etc.).

Indicadores: Es la expresión concreta y medible de cualquier fenómeno o proceso socioeconómico, que puede ser representado como una magnitud absoluta o relativa.

Información y Comunicación: La información relevante debe ser captada, procesada y transmitida de tal modo que llegue a todos los sectores y permita asumir las responsabilidades individuales. La comunicación es inherente a los sistemas de información. Las personas deben conocer en tiempo, las cuestiones relativas a su responsabilidad de gestión y control.

Inventarios. Los inventarios son bienes constituidos por adquisición, en proceso de elaboración o terminados, bien sean para consumo o para su comercialización.

Juicio de amparo: Un medio de control institucional que trae como consecuencia, si procede, la inmediata restitución de la garantía violada, restableciendo las cosas al Estado que guardaban antes de la violación imputable a la autoridad, misma que tendrá que respetar y cumplir con el mandato dictado por el Poder Judicial de la Federación. Fuente: Medios de defensa fiscal.

Jurisdicción: Es el campo de acción de los actos de una autoridad.

Jurisprudencia: es la interpretación que de la ley hacen los órganos jurisdiccionales en una serie de casos análogos.

Legislación: es el acto de formación de las leyes, que se divide en 6 fases que son la iniciativa, discusión, aprobación, sanción, promulgación y publicación.

Multa: Es la sanción al incumplimiento de las disposiciones fiscales.

Notificación: Acto mediante el cual, con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a quien se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.

Nulidad: Acto sin valor jurídico alguno y sin fuerza para obligar ni surtir efectos, bien por ser contrario a las leyes o por carecer de los requisitos esenciales para su nacimiento.

Obligación: Término general para toda clase de adeudos, siendo la idea fundamental que el deudor venga obligado a pagar y que el acreedor tenga facultades legales para apremiar el pago. Con frecuencia, cuando un negocio es absorbido por otro, se dice que este último asume las obligaciones del anterior. Una obligación directa es una obligación del emisor original de un contrato de préstamo. Por ejemplo, un pagaré es una obligación directa del emisor y una obligación indirecta del endosante.

Obligado tributario: Persona sobre la que recae la obligación de pago.

Patrimonio: El exceso de los activos sobre los pasivos. El valor de la inversión neta del propietario en una empresa más las utilidades provenientes de operaciones exitosas que se han retenido.

Pasivos: Conjunto de obligaciones, deudas que la organización tiene con otras personas o entidades, conocidas como acreedores que representan el financiamiento a la entidad por parte de terceros.

Persona jurídica: Sociedad, agrupación de individuos

Persona moral: Entidad formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones.

Plazo: Fecha de vencimiento de una obligación fiscal.

Prescripción: es la extinción del derecho de crédito y el transcurso o de un tiempo determinado.

Procedimiento: Acción de proceder. Método de ejecutar algunas cosas. Actuación por trámites judiciales o administrativos. Es la forma especificada para llevar a cabo una actividad o un proceso, es un documento que describe la realización de una actividad repetitiva de acuerdo con una sistemática preestablecida y unas guías normalizadas de actuación, con la finalidad de realizarla adecuadamente.

Queja: Es una expresión de insatisfacción respecto al servicio recibido bien de forma directa de parte del personal de la organización, como por los prestatarios.

Recurso: Acto por el cual una persona (física o moral) directamente involucrada, que se considera lesionada por una decisión o una omisión de las autoridades correspondientes, recurre a una autoridad competente.

Reglamentos: es una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo. Es un instrumento de aplicación de la ley.

Residencia: Lugar en que una persona tiene su morada habitual.

Resolución: Son las decisiones de algún órgano que reviste la calidad de funcionario del estado, que puede ser administrativo (resolución administrativa) o judicial, como las resoluciones de los jueces, ante las peticiones de las partes.

Sobreseimiento: Conclusión de un juicio de nulidad basada en alguna causa que la Ley determine y que impidan entrar al estudio del fondo del asunto.

Subvención: Cantidad de dinero entregado por la Administración a los particulares, a título gratuito, pero para que la destinen a un uso o fin determinado.

Supervisión o Monitoreo: Es el proceso que evalúa la calidad del control interno en el tiempo. Es importante monitorear el Control Interno para determinar si está operando en la forma esperada y si es necesario hacer modificaciones. Las actividades de monitoreo permanente incluyen actividades de supervisión realizadas de forma permanente, directamente por las distintas estructuras de dirección. Las evaluaciones separadas son actividades de monitoreo que se realizan en forma no rutinaria, como las auditorías periódicas efectuadas por los auditores internos.

BIBLIOGRAFÍA

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION 2009.

Rodríguez, Lobato Raúl. *"Derecho fiscal"*, Colección de textos Jurídicos Universitarios, Ed. Harla, 1997.

Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos. Ed. Trillas, 2001.

Diccionario Jurídico, Software Visual, 2001.

Tena, Ramírez. *"Derecho Constitucional Mexicano"*, Ed. Porrúa, 1998.

Campos, Vargara Elías. *"Documentación de defensa fiscal Legal"*, Octubre 2002.

Multiagenda Fiscal, Ed. ISEF, 2002.

PORRÚA, Pérez Francisco. *"Teoría del Estado"*. Ed. Porrúa, México, 2002.

García, Máñez. *"Introducción al Estudio del Derecho"*, Ed. Porrúa, México, 1998.

www.tx.com.mx

www.sat.com

www.ide.com

Elías Díaz, Estado de derecho y sociedad democrática, Cuadernos para el Diálogo, Madrid, 1966, p. 18.

Manuel Aragón, Constitución y democracia, Tecnos, Madrid, 1989, p. 27.
Jesús Rodríguez Zepeda.

[http://bibliotecadigital.conevyt.org.mx/colecciones/ciudadania/estado de derecho y democracia.htm](http://bibliotecadigital.conevyt.org.mx/colecciones/ciudadania/estado_de_derecho_y_democracia.htm)

[http://www.cidac.org/vnm/pdf/informacion-edo de derecho.PDF](http://www.cidac.org/vnm/pdf/informacion-edo_de_derecho.PDF)
Convención Nacional Hacendaria 2004.

ITAM Maestría en Derecho Administrativo y de la Regulación Jean Claude Tron Petit
Valls Hernández Sergio y otro, Op. Cit., Pág. 472 a 486.

Martínez, Laura. [Martínez \[arroba\] carrier.utc.com](mailto:Martínez@carrier.utc.com)

El Centro de Tesis, Documentos, Publicaciones y Recursos Educativos más amplio de la Red.

Términos y Condiciones | Haga publicidad en Monografías.com | Contáctenos
© Monografías.com S.A.

<http://www.monografias.com/trabajos33/derecho-fiscal/derecho-fiscal.shtml#ordenam>

<http://www.uaim.edu.mx/web-carreras/carreras/contaduria/DERECHO%20FISCAL.pdf>

Lic. Luis Alberto Sánchez Z. Presentación del código fiscal de la federación

http://www.semanapyme.gob.mx/2006/archivos/Visita_domiciliaria_y_medios_de_defensa.ppt#298,43,RECONSIDERACION

<http://finanzas.campeche.gob.mx/finanzas2/images/stories/transparencia/archivos/organigrama/mo/mo0607.pdf>.

http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lcp/pastrana_j_ml/capitulo4.pdf

<http://www.transparenciamexicana.org.mx/documentos/Sourcebook/capitulo19.pdf>

<http://html.rincondelvago.com/tribunal-fiscal-de-la-federacion.html>

http://www.offixfiscal.com.mx/colaboraciones/casos_practicos_recursos.htm

<http://www.mailxmail.com/curso-derecho-fiscal-2/recurso-revocacion>